

Isegoría vinícola: vidueños preflouxéricos e injertos constitucionales

CARLOS COELLO

A Salvador Allende.

A Javier de Borbón-Parma, el primer prisionero de Dachau que conocí.

A la memoria de los miles de republicanos españoles muertos en los campos de exterminio, doquiera que estuvieran.

«Me gusta esa imagen del Montesquieu viñador, menos conocida que la del académico y del presidente con birrete. Se ha dicho con bastante precipitación que el siglo XVIII se caracteriza por la abstracción y la sequedad. Por lo contrario, éste es un hombre que sabe cuáles influencias producirán en una buena cosecha: se necesitan el suelo, el clima la calidad de la planta y una vendimia oportuna. Conoce por qué lento impulso se acumula el jugo de los racimos, sabe qué paciencia y qué azar favorecerán la maduración. Como escritor, también sabrá cuanto tiempo hay que dejar madurar un buen libro: ¡*El espíritu de las leyes requirió 20 años!* Como sociólogo o legislador conocerá la diversidad de las condiciones concretas sin las cuales se pudren las leyes y las constituciones antes de cosecharlas. La libertad del comercio internacional le importa poco menos que la libertad de expresión: vende su vino de La Roche-Maurin a sus amigos ingleses y austriacos. Ese vino tal vez anunció a algunos buenos catadores el aroma franco de *El Espíritu de las leyes*: es el burdeos tinto de Montesquieu. Su vino blanco, azucarado y fuerte es *Las Cartas persas*. Añadamos, sin embargo una observación: la imagen del Montesquieu viñador permite situar su doctrina económica y su pensamiento político; conciernen a un mundo en que los problemas de los intercambios internacionales pueden relacionarse fácilmente con el modelo del comercio de vinos. Todavía no humea en el horizonte ninguna chimenea de fábrica.»

Jean Starobinski, *Montesquieu*, F.C.E., México, 2000, pp. 24-25.

«Boire est devenu un art pour les Français qui trouvent dans la consommation de la liqueur de Bachus une des plus grandes joies de l'existence. On pourrait objecter que se qui réussit à un Français n'est pas forcément bon pour d'autres races. Ce serait un erreur complète, car il n'y a probablement pas de pays au monde où un ethnologue puisse trouver une plus grande variété de races qu'en France. On y trouve, en effet, des Francs, des Normands, des Bretons, des Gascons, des Flamands, des Bourguignons, des Goths, des Wisigoths, des descendants des anciens Romains, des Basques et d'autres races encore toutes différentes les unes et les autres.»

C.P. CAMBIAIRE, *Le problème de la prohibition*, París, 1932, publicación de la OIV (Office International du Vin).

«La característica de la España constitucional fue el desconocimiento de las realidades interiores, no por constitucional, sino por copista y desconocedora de su propio medio.»

Ramón de BELAUSTEGUIGOITIA, *Reperto de Tierras y producción nacional*. Espasa Calpe, Madrid, 1932, p. 104)

Viñeta I. Introducción: una cepa exótica. La funesta manía de plantar

En esta *negra provincia de Flaubert*, he sido convocado para disertar en este *Symposium sobre nacionalismo y constitución*.¹ Perdónenme lo atrabiliario del título de la

conferencia, más si algo de paciencia tienen comprobarán que el hilo conductor de mi exposición no es sino un intento, sencillo, de ampelografía constitucional.²

En ocasiones la etimología revela aspectos desconocidos del lenguaje. Ivan ILLICH, al comentar el *Didascalicon* de Hugo de San Víctor, en el párrafo titulado *La página como viñedo y jardín*, escribe:

cuando Hugo lee, cosecha; recoge los frutos de las líneas. Sabe que Plinio ya había observado que la palabra página puede referirse a las líneas de viñedo consideradas en su conjunto. Las líneas de la página eran los hilos del enrejado que sostiene las viñas.

Una de las acepciones de página corresponde a un «término para referirse a cuatro líneas de viñedo unidas en un cuadrado por medio del enrejado».³

¿Cuáles son los hilos del enrejado que dibujan la página del vidueño constitucional? Estudiar las páginas de la Constitución Española de 1978 como si de una noble vid se tratara. Ver que hay en ella de cepa resistente al *constitucionalismo cívico* y ver que sarmientos, yemas y brazos son, o pueden ser, restos de un viñedo filoxérico.⁴

Entiendo por *filoxera* la plaga totalitaria que destruyó en las Españas las cepas constitucionales que habían brotado en el año 1931 con el advenimiento de la Segunda República. La última *gran millesime* fue abortada como saben ustedes por la plaga de otro pronunciamiento *militar e incivil* en el año 1936. Podíamos hablar de las Españas como un territorio *filoxerado* desde el año 1939 hasta el año 1978 en el que se injerta en nuestro ordenamiento cepas constitucionales, resistentes, se dirá, a las plagas totalitarias.⁵ Mas como señalaremos, el vidueño *filoxerado* no ha sido reconstituido en plenitud por viñedo constitucional.

¿Está la cepa constitucional plantada en el año 1978 libre de filoxera? ¿El vino constitucional de la misma y posteriores añadas, está libre de acescencia? Así rezaban los artículos científicos, los anuncios, o las proclamas de la «gran guerra» contra la filoxera.⁶

¿Acaso se ha injertado el texto constitucional por razón de los temperos de la transición en pies filoxéricos? ¿Los viñedos reconstituidos lo han sido únicamente con cepas constitucionales libres de filoxera? ¿La plantación constituyente empleó únicamente cepas y pies libres de filoxera? ¿Se cuidaron las variedades autóctonas o fueron sustituidas por pies alóctonos? ¿Las artes, destrezas y técnicas de cultivo se han acomodado al nuevo marco de plantación?

La cuestión es sustancial. La gramática de los vidueños constitucionales no sólo ordena el «marco de plantación», sino que identifica y precisa los métodos de elaboración de la interpretación jurídica y constitucional.⁷

La hermenéutica constitucional ha de balancearse entre los caldos *monovarietales* o de *coupage*. De *norma normarum* a uso «moral» y simbólico de la cepa constitucional. La crítica constitucional recuerda sobremanera a las tendencias hipostasiadas del gusto en la crítica enológica. *Capital y poder simbólico* en la trastienda.⁸ Al modo que describía Edmond GOBLOT, nadie dirá que lo admirable es su caso, «el mérito

de este otro no reside ni en su carácter ni en sus conocimientos, ni en su conciencia, ni en su corazón; reside en su borgoña».⁹

La crítica constitucional ha trasladado los institutos y técnicas del derecho constitucional, soterrando o apartando en su análisis que las *paginas constitucionales* se han plantado sobre distintas especies de viñedo. La *vinificación constitucional* no sólo es hija de un enrejado instalado en el año 1978, como advertía LÓPEZ DE CORELLA, de la *nación navarra*, en su libro editado en Zaragoza en el año 1550 *De vini commoditatibus*, siguiendo a Plinio *vinum potius terram refert quam vuam*.¹⁰

La *pagina constitucional* no solo se erige como enrejado jurídico sino que el vino extraído es deudo también y en buena medida del *terroir jurídico*.¹¹

La cultura jurídico-constitucional es determinante. No sólo para determinar la letra y el espíritu de la misma, sino los hábitos y costumbres políticas y cívicas.¹²

La vinculación de la *pagina constitucional* al «*terroir*» (*político, jurídico e histórico*), se asemeja a la que recalcará en 1784, Thomas de ARANGUREN, al señalar como la semejanza y el temperamento de los vinos, «*pende, parte de la especie taleytativa de la vid, parte del sitio y terreno en donde se planta*». ¹³ La *ductilidad* o *rigidez* del enrejado sólo son una característica o una *categoría jurídica* o *didáctica* si cultivamos el análisis constitucional sin contemplar la cultura jurídico constitucional en la que está plantada.¹⁴

El *Señor de la Brede*, Baron de Montesquieu, precisaba al analizar aquellas leyes «*que tienen relación con la sobriedad de las gentes*», la distintas maneras de vivir dan origen a leyes diversas.¹⁵ Si el *marco de plantación* de la *pagina constitucional* es un *territorio jurídico* ya dado, no puede abordarse la hermenéutica constitucional sin integrar las percepciones, hábitos y culturas jurídicas que concurren en el mismo.

Siguiendo en esta alegoría vinícola, escribía el escritor bilingüe Álvaro CUNQUEIRO,

*mis textos no suplen, claro está, esos capítulos que en toda historia de nación europea, o en la General Estoria de la Cristiandad, debieran figurar tratando de cocina y de vino, aún antes, de los capítulos que tratan de las Leyes y las Instituciones, que son posteriores, sin duda, al talante humano, y no va a tener el mismo Derecho civil el pueblo bebedor de tinto y comedor de asados que el cervecero y sopista. Cada pueblo tiene sus cóleras, y ya el padre Gracián, que no rechazaba los Cariñenas, pese a su delicado estómago, advertía que la «cólera natural del español exige la libertad de palabra».*¹⁶

En estos tiempos más abunda la «*cólera facticia*» y menos se exige la *libertad de palabra*. Si las trabas heterónomas a la *libertad de imprenta y de expresión*, están presentes en la delimitación de los derechos fundamentales de los individuos en los estados constitucionales, es un lugar común sostener que los *vinos constitucionales* facilitan y desbordan la *libertad de palabra*. Si hacemos caso a STAROBINSKY o a LACOUTURE, no podemos entender la obra de Montesquieu sin entender su condición de vinicultor en el *Château La Brède*.¹⁷

Esa misma *libertad de palabra* fue acicate de la obra de VOLTAIRE en otras páginas,¹⁸ en este caso, las del libre pensamiento escasamente plantado en los *cotos y bardenas* de la *Hispania aeternae*.¹⁹

Algo de su *Tratado de la Tolerancia* es deudo de los mismos *cariñenas* que bebiera el Padre GRACIÁN. No en balde en su carteo con el Conde Aranda, sabemos que no sólo no rechazaba los *cariñenas*, VOLTAIRE sino que los intercambiaba, por relojes, con don Pedro Abarca de Bolea.²⁰

De forma socorrida el *libre albedrío* aparece unido en VOLTAIRE y en Denis DIDEROT a dos *vinos de nombradía*, el *Oporto* y el *Champagne*. El optimismo casi estoico del Pangloss de *Cándido*, y con los ecos del terremoto de Lisboa en el fondo, se vierte en su disertación sobre el *libre albedrío*, al tiempo su interlocutor, «*fit un signe de tête a son estafier qui lui servait à boire du vin de Porto, ou d'Oporto*».²¹

En el caso de *Jacques le fataliste et son maitre*, es el vino de *champagne* –tierra del autor– quien fortalecerá el albedrío en su *carta sobre el comercio de libros*.²² En plena dictadura franquista el periodista español Carlos ESPLÁ enviaba ejemplares del periódico *España con Honra*, editada en el París del exilio republicano, ocultos en *toneles de vino de Alicante* –fuere o no *fondillon*– gracias a la «colaboración de contrabandistas y estibadores del puerto de la ciudad».²³

Uno de esos libros que circulan, en la literatura satírica y utópica, fuente de invocación de cierta isegoría o isonomía, es la obra de Joseph HALL, *Mundus alter et idem*.²⁴

En este libro de carácter satírico y utópico, característicos de los libros de viaje, el continente desconocido que explora el viajero académico está formado por cuatro regiones: *Crapulia*, *Viraginia*, *Moronia* y *Lavernia*, que representan, como señala el editor, cuatro vicios fundamentales. *Crapulia* es el país de la gula, dividido en dos grandes provincias, *Panfagonia* e *Ivronia*, la primera habitada por los glotones, la segunda por los borrachos. *Ivronia* está formada por tres provincias o condados, *Enotria*, *Pirenia* y *Lupulania*, en correspondencia con las bebidas alcohólicas más comunes, el vino, el aguardiente y la cerveza.

No empee que el comercio de buena parte de los vinos de *nombradía* y reputados (*Xeres*, *Porto*, etc.) del *Condado de Enotria* estuviere en manos de la *Lupulania* británicas,²⁵ como estuvieron en tiempos medievales buena parte los viñedos de la Aquitania.²⁶ Sabemos que el filósofo de Königsberg aborrecía la cerveza y tomaba cotidiana y monóticamente «*lo que el decía un trago y era una copa de vino de Hungría o del Rin*».²⁷

En estos tiempos de gustos *hipostasiados* apenas se distingue en la *técnica constitucional* qué sea *injerto vitícola*, qué sea un *transgénico* constitucional.²⁸

Confusión en la hermenéutica constitucional amen de ser un *corquete jurídico* deviene en un *utensilio moral* como ya nos advierte con tino algún especialista en estas labores de poda de lo *filoxérico* y lo *prefiloxérico* en la pagina constitucional de 1978.²⁹

Confusión entre *técnica jurídica y moral* que se manifiesta en toda una serie de disposiciones de «reducción» de los *cotos de variedades híbridas* no aptas para la elaboración de un nuevo *vino constitucional* parejo al *vino bautizado* del que nos hablan los Manuales y Tratados de enología del Siglo XVIII y principalmente del siglo XIX.³⁰ Escasas son las virtudes de un vino nacido del pisado del *pámpano constitucional* como el propuesto. Advertía Rudolf IHERING en su *Jurisprudencia en Broma y en serio*, al describir los métodos de vinificación a orillas del Spree, cómo

Cuando los fabricantes de champagne en Ansmannhausen e Ingelheim han exprimido suficientemente los racimos para su objeto, los productores de vino de la tierra añaden agua al orujo y lo exprimen nuevamente. Se añade algo de alcohol y azúcar, y de esta manera salen los vinos tintos de Ansmannhausen y Oberingelheim. Agua, alcohol, azúcar: he aquí los tres ingredientes gracias a los cuales únicamente puede aún esperarse hoy en día obtener del exprimido derecho romano un vino que se pueda beber. Pero es, y será un producto artificial con el que no es posible ni cantar ni alegrarse. La proporción de esos ingredientes, varía según los gustos de cada uno aunque la mayoría se inclinan decididamente por el agua. Alguno ha ensayado a usar sólo alcohol, pero sin darse él cuenta que a ese espíritu de vino se le ha agregado agua.³¹

Con el actual *Vino constitucional* no es posible ni cantar ni alegrarse.

La base de la concepción liberal del Estado, *libertad, igualdad y fraternidad* se condensarán en un único concepto de *isegoría*, relacionado con la embriaguez y la desmesura, el desorden social. La construcción y descubrimiento moderno del «individuo» y por ende, del ciudadano se ve reflejada en las pasiones comedidas que en sus *Ensayos* refleja el Señor d'Yquem.³² La pasión enófila de Miguel DE MONTAIGNE, por el *vin royal* de *Graves du Medoc* y otros vinos, se rastrea en cualquier cata de sus obras.³³

Uno de sus amigos de alma y de carteo, Etienne de la BOËTIE, utiliza en su *Discurso de la servidumbre voluntaria*, concebido por *tierras del Medoc*, como símbolo, manifestación y expresión de la sumisión pública a la tiranía, la precisa entrega del *sexto de vino*.³⁴

Si la sumisión tiránica es entrega, el derecho de resistencia frente al *regimen tyrannicum*, embriaga.³⁵ Cual monarca romano enófilo glosa Michel de MONTAIGNE en sus *Ensayos*, en el capítulo dedicado a la *Embriaguez*, uno de los episodios reconocidos del *tiranicidio*, el asesinato de César.

Y encargáronle a Cimber, aunque se embriagase a menudo, el proyecto de matar a César, con la misma seguridad que a Casio, bebedor de agua. Por lo que respondió burlonamente: ¡Aguantar a un tirano, yo, que no puedo aguantar el vino! Vemos a los alemanes, anegados en vino, acordarse de su escudo, lema y rango.³⁶

No lejos de las *tierras d'Yquem*, se encuentran los viñedos de *La Brède* y el «*domaine Montesquieu*». La *tenencia (fief)* de *Montesquieu* llegó a manos de la familia *Secondat* mediante negocio jurídico celebrado con la entonces Reina de Navarra, *Juana de Albret*, ratificando el contrato el 29 de diciembre de 1576 Enrique, *Rey de Navarra* y Conde de *Armagnac*.³⁷ Tiempos aquellos en los que la «*nación navarra*» era refugio de tolerancia religiosa.

Los *viñedos de La Bréde*, sirvan de proscenio a la obra de MONTESQUIEU. Entendía Starobinski que «*l'image de Montesquieu vigneron permet de situer sa doctrine économique et sa pensée politique*». ³⁸

¿Sería fruto de sus lecturas ilustradas y de sus viajes y su gusto por los vinos varios del Reino de Francia el intento de Thomas JEFFERSON de promover en una visión agrarista de la comunidad política, no sólo alguna pasión ilustrada sino plantaciones de viñedo para sus tierras de *Monticello* en Virginia? ³⁹ Sugerir la imposibilidad de *trasplantar* instituciones y recrear, por una parte, un nuevo concepto de ciudadanía de carácter voluntario y contractual y en segundo término una revisión del propio concepto de soberanía. ⁴⁰

Libertad de palabra y de albedrío, igualdad en la ebriedad y derecho de resistencia vivifican la *isegoría vinícola*.

Viñeta II. La isegoría vinícola: *in vino aequalitas*

Uno de los fundamentos de la teoría constitucional es, indudablemente, la condición cívica de los hombres. *Behetría* formalmente igualitaria.

Aun cuando las constituciones democráticas giran y se sustentan, en diversos grados, sobre el *hecho nacional* consecuencia de la secularización del *corpus mysticum* del rey en la nueva clase social ascendente y hegemónica, la burguesía. ⁴¹

La secularización de *conceptos medievales*, no eliminó *ni la raspa ni el hollejo* de la *uva del absolutismo* que *encabezó* aún más si cabe el concepto y el instituto, acendrando en la «*nueva enología constitucional*» los elementos de «*deidificación*». La *plenitudo potestatis* de la soberanía. ⁴² El *vino constitucional* ha devenido *en vino de alta expresión*, de un capital simbólico acusado, cuya pasión llámase patriotismo sin rubor.

Mas el soberano no es un vino monovarietal. Escribe Jean-Luc NANCY, como «El soberano [*souverain*] ha tenido en la lengua francesa y en el pensamiento una especie de gemelo: el señor feudal [*suzerain*]. Los dos términos han compartido o intercambiado a veces sus significaciones». ⁴³ El propio concepto de sujeto corre una suerte pareja. ⁴⁴

El uso feudal de la soberanía política recuerda sobremanera una prensa que estrujara las uvas vendimiadas en pagos distintos y mezclara variedades nobles e, híbridas, elaborando un vino *neutro y facticio*, sin interés alguno. ⁴⁵

Un jurista como Georges RIPERT, en su conocida obra *Le déclin du droit*, publicada en el año 1949, ya advertía como síntoma del declive del derecho, cómo la revolución había fundada «*la puissance législative dans son absolutisme*». ⁴⁶

En nuestros tiempos esa *deificación* ha cambiado el objeto de culto, e incluso se presenta como virtud cívica. ⁴⁷ La antigua *lealtad medieval* ha sido sustituida por el patriotismo de un abstracto *unicus princeps*, llamado nación. ⁴⁸ La «*sacralidad inherente*» al poder soberano se ha racionalizado. ⁴⁹

Las *viñetas* que adornan los *pámpanos* de la *página constitucional*, han transfor-

mado los usos sociales y jurídicos de aquella. De manera pareja a como describe Roland BARTHES la *aporía* sobre la bondad del vino, la construcción de la *página constitucional* se nos presenta de esa guisa.⁵⁰

Los *viñedos constitucionales reconstituidos* exigen y descansan en la soberanía de la nación que exige en nuestros tiempos la igualdad de sus ciudadanos. La *isegoría*.

Una de las primeras descripciones de la misma se la debemos a Jenofonte, quien en *La Civiada* describe la *isegoría* como un *estado de ebriedad*. Ciro, dirigiéndose a su abuelo Astiages, *Rey de los medos*, cuenta haber asistido a una fiesta en la cual el abuelo y sus amigos consumían grandes cantidades de vino:

Observé que habíais perdido el uso de la razón y de los miembros. Ante todo no hay acción que nos prohíben hacer a nosotros niños, que vosotros mismos no hacíais: gritabais todos juntos como obsesionados, tanto que uno no entendía las palabras del otro; cantábais de manera verdaderamente ridícula [...]; cada uno de vosotros exaltaba su propia fuerza, pero cuando os levantabais para bailar no sólo no lograbais mantener el ritmo, sino que no podíais siquiera manteneros derechos. Habíais olvidado completamente, tú de ser el rey, y los demás de que tú eras el señor. Entonces comprendí por primera vez qué cosa es la *isegoría*.

Parece que Jenofonte, quiso «*satirizar la isegoría democrática presentándola como el fruto de un estado de ebriedad en el cual se pierde el sentido de las distinciones y el respeto a la autoridad*», de modo que podría decirse *in vino aequalitas*.⁵¹ Los tratados de los príncipes del siglo de oro ya advirtieron contra los peligros del vino que quitaban la «*gravedad y la autoridad*».⁵²

La *igualdad cívica* entendida no sólo como igualdad ante la ley o de derechos legales, no supone una igualdad de hecho en las condiciones materiales de la vida, pero supone la supresión de los órdenes sociales, castas, distinciones fundadas en el nacimiento, la negación del régimen aristocrático.⁵³ *Luego que bebió del eficazísimo néctar, despuesta la ceremoniosa autoridad regia, se puso a bailar, a reír y cantar* observa el Criticón.⁵⁴

El poeta chino Bo Juyi, que vivió entre los siglos VIII y IX en su autobiografía se describe como «el letrado que se embriaga y canta», un siervo de esta «*milicia literata*» que se «*embriaga cantando se olvida de su apellido, de su procedencia, de sus grados y títulos*».⁵⁵ *In vino aequalitas*.⁵⁶

Ese igualitarismo vasco —esa *isegoría*— que ORIXE expresaba como hija del *napar ardoa*.⁵⁷ El argumento se reencuentra.⁵⁸

La artificialidad del *vino de prensa constitucional* exige la previa determinación de su composición. La definición del código enológico constitucional encierra en ocasiones una «*trampa soberana*», llamando únicamente vino al elaborado con arreglo a determinado método industrial de vinificación, y en el orden político cuando constantemente se *eleva a universalidad el interés de una parte*.⁵⁹

La definición constitucional no es neutra. La elección de uno u otro método de elaboración del vino constitucional, expulsa del «*mercado de las ideas*» los vinos *facticios, imitados o artificiales*.⁶⁰

La función de la *veeduría constitucional* será descalificar aquellas interpretaciones desviantes. La pluralidad de caldos constitucionales se entenderá ajena al *vino típico monovarietal* que se ha impuesto en el mercado de la *vinatería dogmática*. Esta es una de las dudosas promesas de la *moderna hermenéutica constitucional* que genera buena parte de las resacas políticas. No anda desencaminado John Ralston SAUL al describir la errada interpretación entre *modernidad y bondad*, sirviéndose para ello del ejemplo clásico del vino.⁶¹

La definición del *sujeto soberano* en el artículo 2º de la CE de 1978 se presenta, como dominio opresivo de la totalidad del conjunto nacional –marco de plantación predeterminado– en perjuicio de la autonomía y libertad de los individuos y del particularismo interno de la propia sociedad.⁶² El *decisionismo soberano* encaja mal con la variedad constitutiva de otras interpretaciones de los *arcana dominationis*.

Podemos releer un carteo conocido, el mantenido por el «*biscayen*» Manuel Ignacio DE ALTUNA con el enófilo Jean Jacques ROUSSEAU.⁶³ Las razones sobre la *isegoría cívica* están apuntadas en uno de los personajes de *La Nouvelle Héloïse*, al describir toda suerte de *vinos de nombradía*.⁶⁴ Preocupaciones similares se aprecian en los *Extractos de la Vascongada* de 1771. De la mano de Samaniego, se advierte sobre la «*excesiva plantacion de viñas*» en la feraz Rioja,⁶⁵ causa de alguno de las algaradas ilustradas –quien lo diría hogaño– que se reiteran por algunos municipios riojanos en el siglo XVIII.⁶⁶

En 1764 se funda la *Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, hija y deuda de los *Caballeritos de Azcoitia*, promovida, entre otros, por aquel ALTUNA Y PORTU.⁶⁷ De sus relaciones con el ciudadano ginebrino, no es momento de extenderse en esta *Memoire de pages*.⁶⁸ Algo más atisbamos de las observaciones e influencias que un Diego de GARDOQUI hizo y promovió en la constitución norteamericana.⁶⁹

Algún hecho le habría sugerido cuando incorpora en su «*volonté générale*», rasgos evocadores de aquella *isegoría* que hoy tacha la *veeduría* de premoderna cuando no aldeana. Escribe ROUSSEAU en el *Contrato Social*:

Quand on voit chez le plus heureux peuple du monde des troupes de paysans régler les affaires de l'état sous un chêne et se conduire toujours sagement, peut-on s'empêcher de mépriser les raffinemens des autres nations, qui se rendent illustres et misérables avec tant d'art et de mistères?

Un ejemplo de «*naturaleza infalsificada* que se refleja en su *Dicours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, aparecido en 1755. Las aporías y herencias del *vino revolucionario francés*, constituyen, como apuntara Ernest BLOCH, una «*embriaguez autosuficiente de naturaleza positiva*».⁷⁰ Sin embargo la *isegoría vinícola* se ha ido podando. La *igualdad* entendida como *fraternidad*, expresión de *isonomía* formal y material, como correctivo de la libertad y de la igualdad, anda «*transterrada*» del espacio público. Salvo en las *cofradías vinícolas*, el *vino de la hermandad* se ha enturbiado.⁷¹

La *isegoría* y la *isonomía* se predicán en el seno del *nomos del corpus mysticum*.⁷² Nadie puede disolver su *corporeidad* para reencarnarse en otra, ni como *fragmento de estado*.⁷³

Extramuros, reina la excepción o la reducción a categorías infernales. La embriaguez es expresión de una condición de minoría de edad. La invocación de la *isonomía* o *isegoría constitucional* excluye castas y etnias en su propia formulación.

Sin embargo el vidueño constitucional español injerta cepas constitucionales y filoxeradas. El derecho deviene en *excepción comisaria* en todos los órdenes jurídicos,⁷⁴ a modo de las viejas propuestas de los «*cordones sanitarios*» antifloxéricos.⁷⁵

La *ebrietas fraterna* se muda en excepción de aquellos ciudadanos que deben ser tratados como «*enemigos o rebeldes*» en el propio *marco de plantación*.⁷⁶ Extramuros al *terroir* constitucional, se construye la excepción «*schmittiana*», la porosa categoría de la *deslealtad constitucional*, recrea un nuevo *hombre no ciudadano*, excluido o reducido por razones *autótonas* o *alótonas*.

Ese fenómeno excede del marco constitucional español y hunde sus raíces en el vidueño constitucional americano y europeo.⁷⁷ Al modo sartriano el infierno siempre son los otros.⁷⁸

Descubrimos las pinceladas de algunas escenas que apuntalan concepciones de la supremacía racial. Benjamin FRANKLIN, describe la embriaguez de indígenas americanos, abastecida por los negociadores de Pensilvania, *como un escenario más semejante al que pudiera ser imaginado por nuestras Ideas del Infierno*. *In vino inaequalitas*.⁷⁹ Desde esta *sobria ebrietas* de la enología constitucional, seguiremos las admoniciones de Agustín DE HIPONA, «*legite eam, quia omni melle dulcior, omni pane suavior, omni vino hilarior invenitur*»⁸⁰. Y tal vez tengamos que hacer como cuentan de HEGEL, quien hasta el final de su vida bebió cada 14 de julio un vaso de vino tinto a la memoria de la Revolución francesa.⁸¹ Sin embargo las nuevas añadas constitucionales no alegran ni contentan.

Viñeta III. El campo de experimentación de la vid reconstituida

Si repasamos los extensos estudios de los Directores de las Estaciones Enológicas creadas en toda España, así la de Haro, o los estudios agronómicos de los servicios navarros, dirigidos por GARCÍA DE LOS SALMONES, la elección del campo de experimentación es una constante precisa para ordenar sanitariamente el cultivo del vidueño.

El *terroir* es determinante del carácter del vino a juicio de LÓPEZ DE CORELLA, *vinum potius terram refert quam vuam*.⁸² En términos similares en 1784, Thomas de ARANGUREN, recalca como la semejanza y el temperamento de los vinos, «*pende, parte de la especie taleytativa de la vid, parte del sitio y terreno en donde se planta*».⁸³

Cual sea la *especie taleytativa* del enrejado constitucional –de esa *norma normarum*– merece reflexiones propias. El *terroir* del campo de experimentación de la Constitución Española parece delimitarse en el artículo 1º y 2º.

¿Cuál ha sido el *marco de plantación* del vidueño constitucional clásico? André HAURIOU precisaba que el marco había sido el nacional aun cuando no exento de determinadas tensiones dialécticas.⁸⁴

Ese *marco-nacional* subraya Herman HELLER estuvo, y sigue estando, ligado estrechamente a las luchas en defensa de los ideales liberales y democráticos.⁸⁵

Aun cuando en estos tiempos de cóleras constitucionales, en los que el creado «*ribera*» sustituye al ilustrado *cariñena* de Baltasar GRACIÁN y de VOLTAIRE, se sostiene lo contrario, vemos como las *acescencias* del vino siempre están para la *Veeduría constitucional*,⁸⁶ de notable condición *jacobita* y *jacobina*, en lagos ajenos.⁸⁷

La cuestión del sujeto político titular del poder soberano reaparece.⁸⁸ La unidad histórica del «*corpus mysticum*» del Estado sirve de *marco de plantación* del vidueño constitucional. Ese nuevo «*corpus mysticum*» es un dios más tenebroso y abstracto que llaman *nación*.⁸⁹

Describe HAURIUO como la nación es anterior al estado, por lo que se plantea el problema de saber si «*a toda Nación puede y debe corresponder un Estado*». El *test de la transformación* de la nación en Estado es el *principio de las nacionalidades*, que «*consiste en afirmar que toda Nación tiene el derecho de constituirse en Estado*».

Este principio –como el *Champagne* y el código civil– ha sido «*propagado por la Revolución francesa*», sentenciando: «*La afirmación de los derechos de la Nación es efectivamente básico en ideología revolucionaria*».⁹⁰ Los «derechos de la nación y del individuo» nacen de las mismas vendimias revolucionarias. La república francesa nace el día primero del nuevo calendario, el «*vendémiaire*»; y un 22 de la millésime de 1792 se declara «*une et indivisible*».⁹¹ El *principio de las nacionalidades* es hijo de los *ecos de la Marseillaise du buveur*.⁹²

Mas HAURIUO advierte que esta cuestión *no se presenta por sí misma al espíritu de un francés o de un español porque en estos países coinciden la nación y el Estado*, pero *no es así en todas partes*. Injerto de la nación y del estado en ambos casos que se presenta como «*hecho natural*», aun cuando los orígenes sean diversos y distintos.⁹³

Sin embargo las *naciones-estados* constituidas han de preservarse. El territorio (*terroir*) modifica jurídicamente el espacio físico. Los nacionales vinculados comunitariamente por lazos de parentesco, dominio o pacto feudal se transforman en nacionales. El *terroir* es impenetrable.⁹⁴

La *unidad geográfica del terroir* vinícola concibe y transforma al Estado en «*una unidad social efectiva*».⁹⁵ Aun cuando el fundamento del estado democrático será el de *isegoría cívica*, la propia condición cívica no podrá segregar, modificar o alterar la *unidad geográfica del terroir*.

Aun cuando el *marco de plantación* se haya visto *podado, descegado, repuestas las marras, reconvertido o reestructurado en sus vidueños*, por la propia historia. El *corquete* histórico condiciona la herramienta cívica. El territorio es indivisible,⁹⁶

No puede disolverse el *corpus mysticum* hijo de la historia y reencarnarse en un nuevo *cuero político* o *fragmento de estado* por voluntad cívica en un estado de *isegoría*. *Vin du Tiers État à 4 sols la bouteille*.⁹⁷ Paradojas de la crítica enológica.⁹⁸

Afirmase que el *principio de las nacionalidades* responde a un principio de justicia conmutativa, mezcla de «*seducción y peligro*», por cuanto la «*aplicación generalizada*

de este principio conduce a desconocer los factores geográficos, políticos y económicos que es necesario respetar si se quiere constituir estados viables», por lo que la experiencia obliga a aplicar con prudencia dicho principio.⁹⁹ La *nación revolucionaria* deviene en *nación histórica* una vez constituida en estado.

Cierto es que la destrucción del viñedo francés tras una guerra de treinta años se trasladó al caso español. La influencia era anterior. La condición de uno de los vino singulares es irónicamente apreciada por Gustav FLAUBERT, en su *Dictionnaire des idées reçues*, publicado en 1850. Al definir la voz «Champagne», de esta manera:

*Caractérise le dîner de cérémonie. Faire semblant de le détester, en disant que ce n'est pas du vin. [...] C'est par lui que les idées françaises se sont répandues en Europe.*¹⁰⁰

Los antiguos vínculos navarros con la casa condal de Champaña se reinjertaban.¹⁰¹

La tradición vitivinícola nacional no podía sustraerse a esta situación. Escribe en 1890 Don Nicolás DE BUSTAMANTE su *Tratado del arte de hacer vinos*, dedicando uno de sus apartados a los «*Vinos espumosos á imitación del Champagne*». Escribe cómo:

varios son los puntos de la Francia donde se ha tratado de imitar los vinos de Champagne: en España se han hecho algunos ensayos también, y actualmente se fabrican en Villaviciosa de Odón, Tarrasa y Reus; pero en nuestra opinión es que en ninguna parte se han imitado en más que en la producción de la efervescencia que se advierte en ellos al destapar las botellas, y como esto es tan poca cosa, los champagneses tienen y tendrán siempre la primacía en sus vinos.¹⁰²

La extensión de los *vinos facticios o imitados* es una constante en los manuales técnicos de los siglos XIX y XX. Mas no sólo es *facticia* la elaboración de vinos peninsulares. El «*coupage*» o la elaboración de doctrinas facticias sobre la «*nación*» se extiende, con la pretensión manifestada de presentarse como *vidueños autóctonos* y no como plantas *alóctonas*.¹⁰³ Los reparos del *corpus mysticum* se transforman en censura o persecución.¹⁰⁴

Como escribe ALVAREZ JUNCO en estos tiempos, el pensamiento reaccionario español se hace dúctil y absorbe el concepto de *nación revolucionaria*, lo malea y transforma en una condición *puramente organicista* que identifica, con una determinada *confesión religiosa* y con una invención de la tradición española. La historia deviene en nacional.¹⁰⁵

Mas ese injerto de la *nación organicista* en una *página constitucional*, característico de la cultura jurídico-constitucional española, no nos sorprende. Las antiguas cosechas de *vidueños autóctonos* se abandonan. Los odres y los vinos son disparejos y se van agotando en las catas constitucionales.

Imaginemos en pleno debate coterráneo sobre algunas propuestas de modificación constitucional o estatutarios, que descorcháramos, como en las coplas de argentinas de Rafael AMOR o de Horacio GUARANY, un *vino federal*.

Acudamos entre las hijuelas del pensamiento político español a Francisco PI Y MARGALL, y traseguemos su ninguneada obra *Las nacionalidades*.¹⁰⁶ Se pregunta

en voz alta: *¿por qué criterio pertenecen los vascos a España?, y, añade como tras las guerras civiles –carlistas– vencidos, se les ha arrebatado con los fueros la exención del servicio militar y de los tributos? ¿Son por eso más españoles? ¿Participan más de nuestras ideas y sentimientos?* Concluye: *a poco que se combine aquí los distintos criterios para la teoría de las nacionalidades, tengo para mí que se habrá de estar por la independencia de los vascos. ¿La consentiría España?*¹⁰⁷

La respuesta no anduvo lejos, el artículo 99 del *Proyecto de Constitución Federal* de la Constitución española limitaba la autonomía de los estados –así Navarra– en el marco de *plantación del corpus mysticum*.¹⁰⁸ Consolaba saber con el artículo 43 que «*la soberanía de cada organismo*» tenía como límite «*los derechos de la personalidad humana*». Derecho o *propuesta democrática* y norma jurídica constitucional, disociadas. No será el último caso.¹⁰⁹

Esa «*unidad histórica*» del Estado puede concebirse, se concibe, de manera distinta. La invocación del «*hecho histórico*» no puede fundarse en un único sujeto historiográfico, salvo que sigamos sosteniendo la función de la historiografía como «*constructora*» de legitimación política de la quietud estatal.¹¹⁰ La *nación española* no deja de ser, desde el punto de vista liberal y revolucionario, un proyecto truncado, fallido y mutilado.¹¹¹

Aun cuando las tropas francesas no sólo habían exportado el «*concepto de nación revolucionaria*», y los modos de elaboración, entre otros vinos, del *Champagne*, la normalización vinícola no *prendió en las Españas* del Siglo XIX y del XX. El geógrafo reclusiano Felipe ALÁIZ nos advertía en sus artículos recopilados con el título, *Excursión reclusiana por la España árida*, en el libro *Hacia una Federación de autonomías ibéricas* sobre el carácter del *vino frontal* «*español*».¹¹²

Escribe Felipe ALÁIZ:

El mapa de la viña corresponde aproximadamente a mediados del siglo XIX y hoy mismo al mapa idiomático, con sus acentos locales y comarcales. El vino español tenía acento o paladar distinto en cada término y hasta en cada partida de origen.

Si podía predicarse la inexistencia de una «*identidad oscura*» de los vinos españoles, Juan PERUCHO, ese gran escritor recientemente fallecido y que fuera como en el modelo de GRINZBURG, juez, sostenía en su libro *Festín en la Cocina del Rey*, la ausencia de una cocina nacional española, y únicamente podía escribirse sobre un *federalismo culinario*.

Una de las cosas que hemos averiguado es que en España no hay cocina nacional. La unificación artificiosa de los diversos territorios de la península ha producido una especie de anarquía gastronómica que cuatrocientos años de gobierno común no han puesto en orden hasta el presente [...] Y es que nosotros tenemos federada la cocina, como tenemos federada la lengua, como tenemos federados, que no unidos, usos y costumbres.¹¹³

Esas son las *paginas constitucionales*. Las labores de poda, de *reposición de marras o de injertos* exceden de las instrucciones que para la reconstitución del *viñedo filoxerado* facilitaba la Diputación Foral de Navarra en sus *cartillas de viticultor* de la mano de

NAGORE, LAPAZARÁN o GARCÍA DE LOS SALMONES. Ni siquiera para rescatar a modo de expresión de cierta *página fuerista* en las laderas del Ezcaba, el *chacolí navarro*.¹¹⁴

El carácter del «*vino frontal*» español es determinante, si no podemos predicar una «*identidad española*» del vino, malamente podemos establecer, al margen de una mera glosa positivista del texto constitucional, una *casta de vidueños* constitucionales que sean injertables e intercambiables. Como advirtiera en el *Criticón*, Baltasar GRACIAN, entre las tres cosas que habían de guardarse «mucho en ella y más los extranjeros», estaban «sus vinos que dementan». ¹¹⁵ *Los pies y las cepas* nacen de culturas jurídico constitucionales diversas: *pactismo* y *decisionismo* constitucional.¹¹⁶

El siglo XIX y el XX, no sólo contemplaron la devastación de la filoxera en los vidueños europeos, han sido, con alcance distinto, creadores de imaginarios colectivos comunes y disímiles de «*identidades plurales*».¹¹⁷

La dificultad no sólo deriva del artículo 1º y 2º o del Título VIII de la Constitución Española, sino de la pluralidad y variedad de sus *vinos típicos*. ¿Cabrá hacer un *coupage* de *tradición pactista* y de *soberanía constitucional*? Ningún problema de gravedad o levedad constitucional suscita en el caso navarro, aun cuando las invocaciones a los «*derechos originarios*» preconstitucionales, sean el vino nuestro de cada día. Trátase de normas y sistemas preconstitucionales.¹¹⁸

Mas no así cuando con los mismos lenguajes fueristas en este caso, en parte de Vasconia, se formulan propuestas de modificación estatutaria que al parecen zahieren el artículo 2º de la Constitución como hemos escrito en otros lares.¹¹⁹

¿Utilizamos con el mismo alcance los términos «*soberanía*», *pueblo español* o *pueblo vasco*, libre determinación, en el lenguaje constitucional y en el foral? E incluso, dando un paso más allá, empleamos tales «*sujetos políticos*» desprovistos de otro elemento que el meramente descriptivo, sin esa carga de profundidad que es la esencia o esencias patrias –*roblina* en el caso de los vinos con madera–, sin ese sentimentalismo que deviene en culto a la *diosa-nación*.

¿Es una invocación *eticista* hablar de pueblo vasco? ¿Y hacerlo con la siempre recurrente cuestión de *la mater dolorosa* del pueblo español,¹²⁰ es expresión de otra cosa distinta?

Si España «*se constituye*» en un Estado social o democrático de derecho –cual proclama el artículo 1º de la Constitución Española de 1978–, como expresión de la *voluntad de la nación española*, de suerte que la soberanía nacional reside en el pueblo español, y que dicha nación es indisoluble en su unidad, cual patria común e indivisible de todos los españoles (art. 2º), ¿estamos hablando de *demos* o de *etnos*? No será difícil convenir, si utilizamos las mismas categorías, que en este caso la *nación histórica* predeterminaba el sujeto político (que era constituyente *malgré lui*), de la *nación cívica*.¹²¹

La Constitución Española de 1978 es hija de una peculiar extensión «*transición política*» que empieza a ser revisada.¹²² No es ya el atildado «*cardo bordelés*» que a

modo de *bálsamo de fierabras* restañaba las viejas heridas mutuamente inflingidas por diversas plagas históricas.¹²³ Algo de injerto lampedusiano se representa.

La veeduría constitucional vigilante de las elaboraciones que no fueren típicas y características se ha aferrado a los *modos tradicionales* de concebir el marco de plantación del enrejado constitucional. Ha huido del «*contratus reciprocus*» en la determinación orgánica e histórica del artículo 2º de la Constitución Española.

Las voces de los antepasados han recreado un «*uso de la historia*» denunciado por la historiografía más consciente,¹²⁴ y han estado impregnadas de un *nacionalismo español* que apenas ha bebido en el pensamiento jurídico liberal o democrático.¹²⁵

La apelación a la «*renacionalización*» del artículo 2º de la Magna Carta, reproduce, *mutatis mutandis*, los fenómenos de «*construcción del imaginario histórico*» de carácter organicista y legitimador del *status quo* del soberano real, transubstanciado en un aparente *pactum* social sobre la propia condición nacional.

De las dos tradiciones que vivifican el artículo 2º de la Constitución, se ha sostenido que la nación como sujeto revolucionario de la pretensión de «*nacionalizar*» el Estado.¹²⁶ Esa pretensión, viene a señalar ALVAREZ JUNCO, es «*apropiada*» por el pensamiento reaccionario y se inicia una larga marcha del nuevo nacionalismo español que se reflejó en la historia constitucional española, con un tétrico resultado: autoritarismo, regímenes dictatoriales, guerras civiles, represión política y asesinatos masivos.¹²⁷ Ese es el linaje de determinadas concepciones de *las Españas*, que parecían periclitadas. Un discurso identitario con veste constitucional, pero cuyas fuentes son la «*excepción comisaria*», o si se estima más acorde una «*castiza exclusión constituyente*».¹²⁸ Se desempolvará la vieja y magra tradición liberal y republicana para apuntalar esa concepción. Una suerte de innovación de una *tradición bloqueada*.¹²⁹

Convergen en el momento constituyente ambas corrientes. Fruto del mismo es el artículo 2 de la Constitución Española de 1978 magistralmente diseccionado por Xacobe BASTIDA, la vieja distinción académica entre *nación política y cultural* se ha utilizado inadecuadamente.¹³⁰ El predominio, sin embargo, es claro: la *nación orgánica, conceptualmente parasitaria del concepto de la idea moderna de Estado*,¹³¹ la comunidad histórica ha primado –prima– en la *página constitucional* de 1978.¹³²

Siguiendo los apuntes de algún sistema de conducción de algún tratado, podaremos de las páginas constitucionales algunas páas, artículos y preceptos, que nos remiten más a una *concepción organicista* y a una contemplación del hecho nacional más cercana a la *comunidad de descendencia* que a la *comunidad cívica*.¹³³

a) La definición del *demos*. La nación en auxilio de la patria

Aun cuando el padre ISLA se refería en diversas ocasiones a la «*nación navarra*» en su obra aparecida en 1746 cuyo *incipit* es *Triunfo del amor y de la lealtad. Día Grande de Navarra en la festiva, pronta, gloriosa aclamacion del serenissimo Catholico*

*Rey Don Fernando II de Navarra y VI de Castilla, la página constitucional utiliza un lenguaje de marcado tono historicista.*¹³⁴

El Rey, según el Prámbulo promulga la constitución con la fórmula ya conocida: «*las cortes y el Pueblo Español*» que ratifican la Constitución, cuyo preámbulo es claro: «*La Nación española en uso de su soberanía*», protege a «*todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones*». El *sujeto político* definido constitucionalmente es el propietario sublimado del «*poder*», prerrogativa secularizada de los antiguos derechos regalianos.¹³⁵

Mas España –ente hijo de una determinada evolución de una unidad histórica no cívica– «*se constituye en un Estado Social y democrático de derecho*» (art. 1º), se determina el sujeto político soberano (la «*soberanía nacional reside en el pueblo español*», art. 1.2º), y la forma política del Estado Español es la monarquía parlamentaria (art. 1.3).

Empero el *sujeto político* definido histórica y normativamente, no puede disponer de su propio *corregimiento gubernativo*. Cual señalaba ALTUSIO en su *Política*, la «*propiedad del reino es del pueblo y la administración del rey*».¹³⁶

La fórmula que en estos tiempos de «*rectificación nacional*» vivimos es clara: «*De España nace la constitución no al revés*».¹³⁷ Constitución que se fundamenta en la «*indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*» (art. 2º).¹³⁸ ¿Acaso el imaginario colectivo de esa *nación* o *patria común* es hija del pacto cívico o del devenir histórico?

La nación del artículo 2º no es una voluntad universal de los ciudadanos sino un «*terroir*», un «*nomos*» predeterminado e hijo de la historia, y reducido territorialmente, si cotejamos la invocación a la nación *española ultramarina* en la Constitución de 1812 (art. 1 *La nación española es la reunión de todos españoles de ambos hemisferios*).¹³⁹

La Constitución española de 1978 mantiene, en expresión de GOMES CANTILHO, «*o mito da subjectividade originaria*».¹⁴⁰ La exégesis del mito pretende racionalizarlo cívicamente.

En el orden constitucional, jurídico positivo pero político, hay un entrecruzamiento entre la *nación cívica* (*demos*) y la *nación histórica* (*ethnos*), como se refleja meridianamente en esa expresión de lenguaje *organicista* que es el *Prámbulo* o los artículos 1º y 2º de la Constitución Española de 1978.¹⁴¹

E incluso el artículo 8 –en sede de título preliminar– encomiendan, como es sabido, a las fuerzas armadas «*garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional*» que le otorgan material y estatutariamente una posición institucional peculiar hija de la transición española.¹⁴² Cualquier otra propuesta es desterrada por «*desleal*».

Habrá que recordar con Paul VALÉRY, que «*es necesario terminar con el dogma fatal de la soberanía y sostener al individuo contra los ídolos*».¹⁴³ Como ya apuntara Hermann HELLER, «*la crisis teórica del dogma de la soberanía es en primera instancia, aunque ciertamente no de modo exclusivo, una crisis del sujeto de la soberanía, es decir, del Estado*».¹⁴⁴

La isegoría vinícola incorpora, como apuntaba George BATAILLE, un «*elemento milagroso de sabor que justamente es el fondo de la soberanía*». Y apostilla: «*Es poca cosa, pero al menos el vaso de vino le da durante un corto instante la sensación milagrosa de disponer libremente del mundo*»¹⁴⁵. Tiempos en los que hicieron «gran maridaje el vino y la herejía».¹⁴⁶

La crisis de la soberanía estatal se admite. Se justifica y «*bonifica*» la *traslatio imperii*, cuando los ojos del *Leviathan* miran a la Unión Europea o a un mundo globalizado,¹⁴⁷ mas el «*corpus mysticum*» se resiste a contemplar su crisis cívica interna.¹⁴⁸ La definición del *demos* sigue estando material y simbólicamente en el vórtice de la exclusión constitutiva.¹⁴⁹

A salvo las tesis del *constitucionalismo útil* propuesto por HERRERO DE MIÑÓN que cohonesto estos preceptos con la Adicional Primera de la Constitución Española de 1978, y que defiende la tesis de la «*cosoberanía*», las interpretaciones constitucionales, ha seguido otros derroteros. Entiende HERRERO DE MIÑÓN, que nos encontramos ante una «*constitución abierta*» que permite ceder soberanía en el ámbito supranacional (ex artículo 93 CE),¹⁵⁰ y que reconoce, influido por los *fragmentos de estado* de JELLINEK, «*cuerpos políticos diferenciados de la Nación española*» cuyos derechos históricos, con arreglo a la Adicional Primera de la *página constitucional*, invita a actualizar.¹⁵¹

Trae a colación el argumento navarro. Una pieza clave del *bloque de la constitucionalidad* es la LORAFNA cuyo artículo 2º reconoce el carácter «*originario e histórico*» de los «*derechos de la nación navarra*» y son actualizables por *vía de pacto* (arts. 64 y 71 de la LORAFNA).¹⁵²

Siguiendo esta tesis de HERRERO DE MIÑÓN se concluye que el llamado régimen foral de Navarra es «*inmodificable unilateralmente*» según reza el artículo 71 del Estatuto de Navarra, conocido, en homenaje virtual al pasado, como *Amejoramiento del Fuero*. ¿Dónde está soberanía tu victoria? El argumento navarro es útil por cuanto desvela la trampa de la soberanía. O de ese *extraño federalismo* en expresión acuñada de Álvaro BARAIBAR.¹⁵³

Se admite doctrinalmente una discusión en dos escalas o estadios: si invocamos los derechos originarios de Navarra –y algo tienen que ver la Adicional Primera y las Disposiciones Derogatorias Segunda y Tercera de la propia Constitución– la invocación de la *soberanía originaria* no perturba la quietud del *soberano estatal*, toda vez que se entiende que la *soberanía foral* no es constituyente. Admite la *veeduría constitucional* la soberanía foral como «*flatus vocis*» que legitima determinadas «*anormalidades institucionales*» en el caso navarro.

Baste apuntar varios rasgos que establecen la «*anormalidad constitucional*» de la situación navarra. En un conocido artículo quien fuera presidente del Tribunal Constitucional, Don Francisco TOMÁS Y VALIENTE, asesinado por esa organización estalinista conocida, señalaba: «*quizá pudiera especulativamente dudarse de*

la escrupulosa constitucionalidad del peculiar acceso de Navarra a su actual régimen autonómico». ¹⁵⁴

En el caso de la *nación navarra* —con licencia del padre ISLA— se defiende la tesis del *carácter paccionado* de la ley, entre una soberanía política *ex constitutione* y otra *soberanía foral* prefiloxérica. ¹⁵⁵ La excepción Navarra —y en menor medida la alavesa— vivieron confortablemente en sus expresiones y nomenclaturas en *períodos filoxéricos*. ¹⁵⁶

Ciertamente COSCULLUELA MUNTANER, reconocía que la regulación del artículo 71 de la LORAFNA establecía *«términos y se establecen garantías que no se explican desde la perspectiva puramente estatutaria de la ley, sino desde la perspectiva foral»*, y concluía con el deber de reconocer que *«nunca en la historia se había llegado tan lejos en la garantía de futuro del carácter paccionado del régimen foral»* navarro. ¹⁵⁷

En el caso de la *«nación navarra»* la doctrina foralista —que no fuerista— había identificado tales derechos derivados de la Ley de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, como compendio de los *«derechos y del régimen privativo foral de aquella»*. No sólo califica la Ley de 1841 como *«ley paccionada»*, sino que, como denunciara con cierta somardería GALLEGO ANABITARTE, debían ser *paccionadas* hasta las últimas disposiciones ministeriales en las que se ejercitaba un *«poder doméstico»* que afectara directa o indirectamente al régimen particular del *viejo Reyno* que devino en provincia. ¹⁵⁸ Doctrina del *«pactum»* que no encaja en una concepción normativa de la soberanía, pero que es *«absorbida»* simbólicamente como refrendo de aquello que su mera enunciación niega. Que la soberanía del Estado pacte consigo misma. ¹⁵⁹

Incluso algunas de las firmas más conocidas, más por *«foralistas»* que por constitucionalistas llegarán a afirmar que la citada Ley era la *«auténtica constitución de Navarra»*. ¹⁶⁰ La *importancia de llamarse foral* puede constituirse en un mecanismo de salvedad del orden de la página constitucional.

Sin embargo, sabido es que esa *soberanía originaria* romántica era *secundum fori*, conforme a fuero, y que en consecuencia, no tremolaba el principio de la unidad e indivisibilidad de la *nación española*, *«patria común»* de todos los españoles, incluidos aquellos que cívicamente no reconocen como tales. ¹⁶¹

Sin embargo, aun cuando la *«cólera del español»* de la que hablara GRACIÁN entre *cariñenas*, y el *libre albedrío* entre *oportos*, estos preceptos responden a una articulación *organicista* e historicista de la nación. Ciertamente es que se argumentará, *contrario sensu*, que las *«realidades históricas»* no se construyen ni tan siquiera con un *plesbicista cotidiano*. ¹⁶² Un *mecanicismo histórico* y no la *voluntad cívica*, por utilizar la expresión acuñada de Julien BENDA. ¹⁶³ Mas la crítica es de mayor *calado*.

Recoge Stephen HOLMES la acescente crítica de Carl SCHMITT —escrita desde sus paisajes del *tacito rumore Mosella*, *«pródigo en vinos y en la selección de uvas ubérrimas»* ¹⁶⁴— a la configuración de las fronteras patrias desde los principios del liberalismo cívico. Las reglas de la *isegoría constitucional* (*principios de gobierno de la mayoría y reglas de igualdad formal*) sólo pueden funcionar en la práctica en *«los*

confines de fronteras territoriales legítimas» pero tales principios que constituyen la página constitucional son «*por completo incapaces de crear o justificar tales fronteras»*.¹⁶⁵ Los elementos constitutivos del Estado —el territorio, la población— no pueden justificarse desde el *contratus reciprocus* cívico, sino que son fruto de la tradición histórica, política y cultural.¹⁶⁶

Lo recordará el propio Tribunal Constitucional en una de sus conocidas decisiones:

El carácter de norma suprema de la Constitución [...] resulta del ejercicio del poder constitucional del pueblo español, titular de la soberanía y del que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2) [...] La constitución no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas [...] sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ellas situaciones históricas anteriores (STC 76/1988, FJ 3ª).

El *oximoron* está servido.¹⁶⁷ La nación política —expresada en el *poder constituyente*— es ajena y previa al titular de la soberanía —la nación histórica—, únicamente lo relegitima en el discurso constitucional y democrático.¹⁶⁸

La Constitución —había adelantado en su STC 4/1981 FJ 3º— «*parte de la unidad de la Nación española*»— Los confines territoriales —el *marco de plantación* de la cepa nacional— no son *voluntad cívica* sino decantación histórica.¹⁶⁹ Las fuentes ideológicas de tales preceptos engarzan directamente con cierta doctrina *organicista* de la nación histórica propia del pensamiento reaccionario español.¹⁷⁰

Confines que limitan un presupuesto y una ficción constitucional. Esa ficción constitucional exige la aplicación al caso español de un modelo teórico predeterminado.

En este caso, una mitología específica de la modernidad jurídica con la que se nos presenta la transición española: el *poder constituyente*.¹⁷¹ Un nuevo trabajo de Dionisos.¹⁷²

La ficción de la doctrina constitucional sirve para regular y resolver los problemas del *injerto constitucional* sobre un *pie filoxerado* que es el proceso de reforma política iniciada para desmontar, en apariencia al menos, el aparato político y administrativo de la dictadura franquista.¹⁷³

No sólo afectaban a la propia determinación del *demos* político, de manera similar a la doctrina del contrato social como explicación y legitimación de la autoridad política.

Sin embargo las categorías dogmáticas utilizadas por los constitucionalistas en la crítica legítima a todo intento, como el que nos ocupa, de alterar o modificar o pactar el orden del *nomos* estatal, devienen, por utilizar una expresión de PASHUKANIS, en categorías jurídicas huera o huecas y en cierto *fetichismo constitucional*.¹⁷⁴

En efecto, algunas de las categorías tradicionales utilizadas del *concepto de constitución* o de *poder constituyente*, que afectan a la *predeterminación del demos constituyente del artículo 1 y 2º de la CE*, han de ser ciertamente revisadas.

Ha de recordarse que la transición política española se funda en una reforma «*ad intra*» del régimen dictatorial franquista.¹⁷⁵ El escenario de voluntad general sujeta a

la inercia del propio régimen, a las expresas y veladas amenazas golpistas o a la propia actividad *relegitimadora* del Estado que supuso –y supone– la actividad criminal que en esa concepto válvula llamamos «*violencia armada o terrorismo*».

No es menester recordar que la Constitución española de 1978 no ha sido hija de ningún «*poder constituyente*», no supuso ninguna ruptura jurídico política con la situación anterior, no *se trataba de* ningún *poder incondicionado, soberano, prejurídico, exterior y anterior al derecho*.¹⁷⁶

De ahí que resulte un *oximoron* sostener la concurrencia de un «*poder constituyente*» que nace de una «*ruptura pactada*» a la que se califica a la manera «*schmittiana*» de una pura destrucción de las «*leyes fundamentales del reino*». ¹⁷⁷

No parece que la transición pactada fuere un «*proceso cívico*» de desobediencia a las leyes preconstitucionales de las que nacen títulos tan relevantes, entre otros, como la propia institución de la Corona. ¹⁷⁸

Más parece un lampedusiano «*poder constituyente*» que surge en el seno del propio ordenamiento jurídico dictatorial, que pacta mantener las oligarquías políticas, las organizaciones burocráticas a las que se referían con sorna Balzac y Lenin (*policía y magistratura*), que no depura responsabilidades políticas por los actos de los gobernantes realizados en la Dictadura, y que simbólicamente preserva la idea de que tal restauración «*democrática*» es el fruto maduro de la dictadura, que permitió restañar las mutuas heridas ocasionadas con la guerra incivil. ¹⁷⁹

No sólo hablan a estas alturas los callejeros de las ciudades y pueblos de España de la onomástica fascista o franquista, sino que cualquier pretensión de alteración o modificación ilustrada es considerada por la «*cultura hegemónica*» hispánica de carácter filoxérico –de escasa tradición democrática– como una «*afrenta revanchista*». ¹⁸⁰

Ni siquiera hay, como en otros procesos de transformación de un estado dictatorial en un régimen democrático, un expurgo simbólico de las «*fuentes ideológicas*», o una reflexión sobre la «*situación espiritual*» de *las Españas* y el problema de la culpa cívica (*individual o colectiva*) y la consiguiente responsabilidad política –y en menor medida jurídica– por la colaboración activa o pasiva con el régimen tiránico extinguido. ¹⁸¹

Las bases del invocado y mal traído «*patriotismo constitucional*» de construcción dogmática alemana, exigían esa *memoria de los vidueños* preflouxéricos y ese *viñedo de la memoria* para elaborar un buen vino constitucional con el que alegrarse el corazón. No puede injertarse un sarmiento de ese tipo *habermasiano* en un viñedo amnésico. ¹⁸²

Poder constituyente entendido a la manera clásica y «*ruptura pactada*» con un ordenamiento político jurídico totalitario no es sino expresión de un «*derecho legendario*». Desde un punto de vista estrictamente jurídico ningún proceso de revisión de la obra legislativa de la Dictadura se acometió. Ni tan siquiera se examinaron o revisaron los servicios del Estado (*Staatsdienste*), ni se incoó procedimiento alguno de responsabilidad de los propios aparatos burocráticos o mercantiles crecidos a la sombra del régimen dictatorial.

Pudiere argumentarse que ese fue uno de los «*precios del pacto del silencio*» en que devino la llamada transición española. Las cepas de la memoria democrática eran, en el viñedo constitucional español, distintas.

Con el advenimiento de la II República Española, no sólo cae una forma de gobierno autocrático, la institución monárquica, de la que la presente se reclama *heredera dinástica*, sino que se suscitan importantes problemas de orden constitucional: la *continuidad del ordenamiento jurídico* y la *contaminación filoxérica de las fuentes del derecho* y el problema de la legitimidad no solo de los órganos del Estado sino de las normas dictadas en ese período. La vieja regla aplicada al derecho internacional, *forma regiminis mutata non mutatur ipsa civitas*, que explicaba la continuidad en las relaciones jurídicas internacionales se ha aplicado en el ámbito interno.

La figura de la *recepción* había justificado que el nuevo orden constitucional «*recibiera*» buena parte del viejo orden jurídico, de suerte que las normas comunes al viejo ordenamiento filoxérico y al nuevo ordenamiento constitucional, pertenecen, según esta explicación, solo materialmente al primero, pero formalmente son todas normas del nuevo ordenamiento en el sentido de que son válidas no ya «*con base en la norma fundamental del anterior ordenamiento anterior, sino con base en la norma fundamental del nuevo ordenamiento*».¹⁸³ La praxis constitucional ha sido diversa pero significativa.

El Gobierno Provisional de la República tendrá como una de sus primeras funciones el «*saneamiento*» del derecho promulgado por el estado *primorriverista*. *Sanear, desnietar, podar y replantar* aquellos institutos jurídicos, privados y públicos, que habían sido contagiados por la plaga.¹⁸⁴

El *Gobierno Provisional de la República* por Decreto de 15 de abril de 1931 (*Gaceta de Madrid* del 19 de abril de 1931), dispuso y ordenó que cada departamento ministerial revisara la obra legislativa de la dictadura primorriverista.¹⁸⁵ Su Exposición de Motivos, justificaba tal decisión:

La República Española, por su significación de garantía jurídica, de preeminencia de voluntad nacional y aun por las mismas ejemplares causas que la han implantado, tiene que significar y significa el predominio restablecido de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los excesos de poder con que la Dictadura derogó aquéllas. A la afirmación de tan evidente postulado podría haber quedado reducido el presente Decreto si la Dictadura hubiera sido la obra de unos meses tan solo, pero prolongada durante cerca de ocho años, factores de realidad, que no pueden desconocerse, y situaciones aunque imperfectas, de derecho que se han creado, llevan la prudencia en los gobernantes a conciliar en justa medida el rigor de la doctrina proclamada y las exigencias de los hechos no desconocidos.

Repárese que ni «*excesos de poder*» (*exces du pouvoir*) ni ocho años de «*dictablada*» primorriverista, pueden compararse con la labor y el plazo de ejecución de la legislación totalitaria del Nuevo Estado. El *Nuevo Estado nacional totalitario*,¹⁸⁶ y corporativo,¹⁸⁷ que hijo de determinadas concepciones del «*poder constituyente*», se

apresuró a «*nulificar*», la obra legislativa de la República española.¹⁸⁸ La recepción del ordenamiento republicano fue casi nula.

E incluso se acudió a la vieja teoría del «*poder de decisión*» —y cierta adaptación *schmittiana* en la teoría del caudillaje— para justificar en un perverso juego del lenguaje totalitario que los defensores de la legalidad republicana eran en realidad los que habían subvertido el orden constitucional.¹⁸⁹

La tensión entre el carácter constitutivo del poder constituyente republicano y otros valores tradicionales del ordenamiento jurídico (*plenitud, permanencia, seguridad jurídica, validez, etc.*) se reflejan en este proemio.¹⁹⁰

Si acudimos al proceso constitucional de 1978 la respuesta es radicalmente distinta.¹⁹¹ Amen de la cláusula derogatoria específica y la derogación «*simbólica*» de las leyes de «*confirmación de fueros*» de 1839 y 1876, se incluía una cláusula derogatoria general.¹⁹² La *Disposición Derogatoria Tercera* de la Constitución Española de 1978 proclamaba la derogación de «*cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución*».¹⁹³

El *oximoron* del *poder constituyente* se manifiesta con todo su alcance: la constitución de 1978 optó por un criterio de permanencia o de continuidad del ordenamiento jurídico, con lo que —como señalara la STC 91/83 de 7 de noviembre— se recibía y admitía la eficacia y validez de las normas jurídicas anteriores que no se opusieran al texto constitucional, salvo aquel elenco de normas que no podían ser interpretadas *secundum constitutionem*.¹⁹⁴ Un juicio concentrado y otro difuso sobre la *inconstitucionalidad sobrevvenida* de la legislación de la dictadura descansan en ambos casos sobre el carácter normativo del texto constitucional (art. 5 LOPJ, STC 2 de febrero de 1981).¹⁹⁵

Los problemas de *recepción, validez y eficacia* de la *legislación filoxérica* y la correlativa extensión derogatoria de las normas constitucionales quedaban resueltos de una manera peculiar.¹⁹⁶ Puede sostenerse que en tal caso nos encontraríamos ante una recepción que se funda en un simple pero *circular concepto jurídico de validez* en el sentido dado por Rober ALEXI.¹⁹⁷ La revisión de la *recepción* del ordenamiento jurídico se remite a un juicio difuso o concentrado. El primero —realizado por los Tribunales ordinarios se limita a declarar la inaplicación de la norma—. El segundo, concentrado, permite al legislador negativo declarar *erga omnes* la inconstitucionalidad sobrevvenida. Juicio que a la postre es un mero juicio de *aplicabilidad* con el alcance dado por REQUEJO PAGÉS.¹⁹⁸

Sin embargo desde una consideración no sólo *normativa sino política* del orden constitucional, ninguna *labor de revisión* de la obra legislativa y burocrática de la dictadura se efectúa por un poder constituyente.

La *ficción del poder constituyente*, empero, se utiliza como argumento de la *indivisibilidad* y de la condición cívica de la determinación del *demos* consagrado en el artículo 2º de la CE de 1978.¹⁹⁹ Resulta irrelevante que los sujetos electos en las elecciones derivadas del proceso de reforma política, carecieran, como en otros

ejemplos, de un específico mandato constituyente.²⁰⁰ *Ficción del Poder constituyente facticio. Vino constitucional* hijo de una *elaboración facticia y artificial* con el que no es posible alegrar en demasía el corazón cívico.²⁰¹

b) Otro injerto prefiloxerico: el viñedo real

En la literatura vitivinícola el *vino real* ha sido en ocasiones el *Champagne* o el vino húngaro de Tokay. Los primeros se expandieron como hemos indicado con la revolución francesa.²⁰² Los segundos guardan una estrecha vinculación con la institución monárquica.²⁰³ Ambos son expresión de un singular *capital simbólico*.²⁰⁴

Escribía Emilio VIARD en su *Tratado General de la vid y de los vinos*, publicado en el año 1884 y traducida su segunda edición ampliada en el año 1892, que los vinos de Tokay «*tienen una fama universal y sin embargo el legítimo se reserva para la mesa del emperador y por el comercio circulan solo los inferiores, de viñedos inmediatos*».²⁰⁵ ¿Cuáles eran las condiciones de esta *cepa regia* como las que escriben las crónicas que son las del *Champagne* o las del *Tokay*?

Escribía el maestro y profesor Don Jesús LALINDE ABADÍA en el año 1979 que

la Monarquía es ante todo un poder «de facto», impuesto por el régimen político del General Franco, consistente en una instauración y no en una restauración, toda vez que se hace sin respetar el orden dinástico, aunque esto se haya tratado de corregir posteriormente por la propia dinastía borbónica, con una abdicación que se produce cuando ya gobierna el sucesor.

Y continúa, en el año 1979, apuntando:

La forma monárquica no se pone a discusión en ningún momento, ni se somete a «referendum» especial aunque se estima que la aprobación total de la Constitución implica finalmente ese reconocimiento.²⁰⁶

Con prudencia Javier PÉREZ ROYO lo ha resaltado, al apuntar que la «*crisis de legitimidad de la institución monárquica que había sido restaurada por un régimen resultante de una sublevación militar contra un Estado democráticamente constituido*». Esta es la *fuerza de legitimidad de origen* de la institución con arreglo a su propio orden simbólico.²⁰⁷

Y en lo que nos interesa en este caso, que dicha «*restauración monárquica*» se configura como un «*prius*» y una excepción constitucional.²⁰⁸ Pretendemos escaparnos en estas notas ampelográficas de la clasificación metodológica que HERRERO DE MIÑÓN ha efectuado de los análisis de la institución de la Corona en la Constitución de 1978; nuestras reflexiones no pretenden ser *mecanicistas* ni *simbolistas estrictu sensu*.²⁰⁹ El «*marco real de plantación*» que se hincia en el *enrejado constitucional* por una aparente decisión de un sujeto político predeterminado históricamente, pero sobre la que no tiene «*decisión soberana*» autónoma y separada del resto del vidueño constitucional.

La redacción del artículo 1.3 de la CE de 1978, «*la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria*», sea o no técnicamente correcta, da paso a

otra serie de problemas de encaje constitucional.²¹⁰ Podrá afirmarse que el Monarca no tiene poder constituyente, o que carece de poder legislativo, o ejecutivo, o de manera general, que no es titular de ningún poder jurídico propio y únicamente se le atribuyen funciones constitucionales de carácter debido, derivado y vinculado a otros poderes constitucionales, y únicamente se le reconocen facultades propias en la organización *doméstica*.²¹¹

Sin embargo la justificación de la elección de esa «*forma política*» no se sostiene aplicando las reglas del poder constituyente. Ha de convencernos el enólogo constitucional que en un ejercicio de *decisionismo* político se recibe una institución previa y se incorpora como órgano constitucional pero *inmune al principio de representación política* y de soberanía nacional que exige que la titularidad de los cargos o *officia* públicos sea expresión de la voluntad cívica (art. 23 CE, STC 10/83 de 21 de febrero).²¹² La Jefatura del Estado se erige en *excepción de la fuente de legitimidad del poder* como expresión de la soberanía popular.²¹³

Empero, lo cierto es que la decisión sobre la misma, no se alcanzó en «*sede constituyente*» sino que se hizo en la fase preconstituyente, «*antes de que se celebraran las elecciones del 15 de junio de 1977*».²¹⁴

Dos de las cuestiones abordadas en este breve trabajo del Profesor PÉREZ ROYO, se recobran en el proceso constituyente de 1978. Se afirmó el *principio de la soberanía popular* como cimiento del edificio constitucional pero materialmente el principio de legitimación democrática no se extendió ni a la decisión sobre la Monarquía ni a la relativa a la articulación del Estado, de modo que permanece en nuestro sistema político la ambigüedad acerca de la titularidad del *poder constituyente* que dificultan el ejercicio de la reforma de la constitución.²¹⁵

¿Cuál es la legitimidad de origen de ese *prius* preconstituyente que es la restaurada Corona? La *posición institucional* de la misma no se explica sino acudiendo a la legislación predemocrática en la que enraiza su nombramiento como titular de la Jefatura del Estado en un régimen fundado en la excepción. La historia del derecho, su arqueología, es, nuevamente derecho.²¹⁶

La *excepción soberana* de la monarquía hispánica reaparece.²¹⁷ No sólo en el origen de la institución, sino en la recepción constitucional como un *prius* y en su particular *estatuto regio* de irresponsabilidad establecido en el artículo 56 del Título II de la Constitución Española de 1978.²¹⁸

La posición institucional de la Corona quiebra en el sentido antes indicado la configuración de un teórico poder constituyente y consecuentemente, y en el sentido indicado, del principio normativo de legitimidad del ordenamiento jurídico. Ciertamente la cláusula derogatoria deroga las leyes específicas de las que deriva el propio nombramiento en calidad de Jefe del Estado que reconoce el Título II de la propia Magna Carta, y en unidad de acto la página constitucional le instaura en la condición antedicha.

El círculo de validez normativa de la Corona es complejo: En primer término

por cuanto la designación se efectúa bajo el imperio de las viejas leyes franquistas. En segundo término, la institución monárquica –personificada– se configura como un *prius* constitucional, y la propia validez del nombramiento la efectúa el artículo 57 de la Constitución Española de 1978.

Sin embargo la razón de validez que busca la propia Constitución es ajena a la legitimidad normativa. El artículo 57 de la CE da validez al nombramiento del Rey de España e instaura una sucesión hereditaria, reflejo de la condición del titular de la Jefatura del Estado como «*legítimo heredero de la dinastía histórica*».

Empero en el *orden simbólico institucional* de la Monarquía, no se produce esa *distinción y cesura* entre el nombramiento dinástico efectuado con arreglo a la legislación de la Dictadura, y el propio orden dinástico de esta concreta rama de la familia Borbón, divida desde la época de las llamadas guerras carlistas, y el nombramiento constitucional que *confiere validez normativa pero no simbólica al mismo*. Si nos atenemos a la vieja distinción entre la *constitución real* y la constitución jurídica, aun cuando la exégesis constitucional sea fundamentalmente mecanicista –en el sentido antes indicado– la «*constitución real*» del instituto monárquico está adquiriendo sustantividad y vida propia, desligándose gestual y simbólicamente de la mera normatividad del texto constitucional.²¹⁹

En efecto, si repasamos el campo de experimentación normativo y político de la llamada «*institucionalización del franquismo*», encontramos como elemento relevante la Ley de 26 de julio de 1947 de *Sucesión de la Jefatura del Estado*.²²⁰ Con arreglo al artículo 1º, «*España como unidad política es un Estado católico, social y representativo, que de acuerdo con su tradición se declara constituido en Reino*».²²¹

Sin embargo se trataba de un *reino sin rey* –a modo de la jugosa novela de John STEINBECK, *República busca rey*²²²–, dado que la Jefatura correspondía al «*caudillo de España y de la Cruzada*».²²³

La aplicación del «*soberano defensor de la constitución*»,²²⁴ encuentra su remedo en la versión castiza de las competencias del *Jefe del Estado* que se desgranar en el artículo 6º de la LOE, no sólo es el representante supremo de la Nación, sino que «*personifica la soberanía nacional y ejerce el poder supremo político administrativo*».²²⁵

No nos detendremos en los supuestos que diversas normas que integraban lo que vino en llamarse la «*institucionalización*» del franquismo, establecían supuestos de sustitución por diversas causas de vacancia de la *trinitaria* Jefatura del Estado.²²⁶ Es relevante el *continuum institucional*. La *Jefatura del Estado* ocupado por la *excepción soberana* de la dictadura, podía nombrar a su sucesor a título de Rey o Regente.²²⁷

Es la *Jefatura del Estado* quien efectúa con arreglo al ordenamiento jurídico en vigor el nombramiento en calidad de heredero de la Corona y saltándose el propio orden sucesorio, en una conocida interpretación «*apolítica*» de su propia función.²²⁸

¿Qué condiciones establecía la legislación preconstitucional para la designación regia *legítima* en la ley sucesoria de la dictadura? Las condiciones exigidas guardaban poca relación con la *isegoría*.

Establecía la Ley que el *Jefe del Estado*, en cualquier momento podía proponer a las Cortes orgánicas a la persona que estimara debía ser llamada en su día a sucederle a título de *Rey o Regente*, con las condiciones exigidas por la Ley (art. 6).

Las condiciones exigidas por la legislación sucesoria de la dictadura eran subjetivas e ideológicas. Entre ellas, que fuere de «*estirpe regia*» (art. 8º), fuere «*varón y español*», hubiere cumplido la *edad de treinta años, profesare la religión católica, y poseyere las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurare las leyes fundamentales así como la lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional*. Como sabido la aceptación mediante la fórmula del juramento se efectuó en el lugar y con arreglo a la fórmula prevista.²²⁹ Sin embargo el Rey promulga y sanciona la Constitución de 1978 en sesión conjunta y pública de las Cortes Generales el 27 de diciembre de 1978, exigiéndose el juramento del texto constitucional pro futuro (art. 61 CE).²³⁰

Quien fuera designado sucesor fue resuelto de la manera conocida. Aun cuando dentro de las *familias del régimen* las propuestas se entrecruzaban. Ya había advertido Manuel AZAÑA, que el conjunto de la nación española, el conjunto del ser español, no era sino solo «*unos siervos de los intereses dinásticos*».²³¹ Dado que estamos en la «*nación navarra*», hubo voceros que defendieron la tesis de la dinastía de *legitimidad proscrita* cara a VALLE-INCLÁN.

Una vieja *disputatio* con sordina dio pie a la defensa de los «*mejores derechos dinásticos*» de la rama carlista acudiendo al «*derecho legendario*», o si se prefiere en lenguaje del Tribunal Constitucional, a un «*ordenamiento jurídico autónomo como el nobiliario*» inmune a ciertos principios constitucionales. Las *cartillas y catecismos* dinásticos son variadas. Baste señalar en el renque de esta página, entre otros, el alegato publicado en el año 1964 con el título *Quien puede ser el príncipe de sangre real que encarne el 18 de julio y el movimiento nacional*²³², o en el libro de Fernando POLO, *¿Quién es el Rey?*²³³.

A la vista de la designación sucesoria, parece que el Dictador eligió quien podía encarnar «*el 18 de julio y el movimiento nacional*». La propia naturaleza del pleito dinástico llevaba aparejada la «*exclusión soberana*» del pretendiente preterido. La expulsión del *terroir hispanico* de Carlos Hugo de BORBÓN PARMA,²³⁴ provocó que el Procurador Don José Angel ZUBIAUR ALEGRE, quien sería candidato a Presidente de Navarra, por la UPN, formulara una pregunta sobre la expulsión, y que fue contestada relatándose todo el pleito dinástico.²³⁵

La posición institucional del Rey, en virtud del nombramiento del soberano se traslada como un *continuum*. Las condiciones institucionales se superponen y condicionan al *poder constituyente*.

El *proyecto de Ley para la reforma política* que nace del propio régimen fue sometido a referendum convocado bajo los auspicios de la Ley de *Referendum Nacional* de 22 de octubre de 1945. Que fuera el Jefe del Estado o no el llamado «*motor del cambio*» –en expresión acuñada en la literatura política y en el periodismo– es, en este sentido irrelevante.²³⁶

por cuanto la designación se efectúa bajo el imperio de las viejas leyes franquistas. En segundo término, la institución monárquica –personificada– se configura como un *prius* constitucional, y la propia validez del nombramiento la efectúa el artículo 57 de la Constitución Española de 1978.

Sin embargo la razón de validez que busca la propia Constitución es ajena a la legitimidad normativa. El artículo 57 de la CE da validez al nombramiento del Rey de España e instaura una sucesión hereditaria, reflejo de la condición del titular de la Jefatura del Estado como «*legítimo heredero de la dinastía histórica*».

Empero en el *orden simbólico institucional* de la Monarquía, no se produce esa *distinción y cesura* entre el nombramiento dinástico efectuado con arreglo a la legislación de la Dictadura, y el propio orden dinástico de esta concreta rama de la familia Borbón, divida desde la época de las llamadas guerras carlistas, y el nombramiento constitucional que *confiere validez normativa pero no simbólica al mismo*. Si nos atenemos a la vieja distinción entre la *constitución real* y la constitución jurídica, aun cuando la exégesis constitucional sea fundamentalmente mecanicista –en el sentido antes indicado– la «*constitución real*» del instituto monárquico está adquiriendo sustantividad y vida propia, desligándose gestual y simbólicamente de la mera normatividad del texto constitucional.²¹⁹

En efecto, si repasamos el campo de experimentación normativo y político de la llamada «*institucionalización del franquismo*», encontramos como elemento relevante la Ley de 26 de julio de 1947 de *Sucesión de la Jefatura del Estado*.²²⁰ Con arreglo al artículo 1º, «*España como unidad política es un Estado católico, social y representativo, que de acuerdo con su tradición se declara constituido en Reino*».²²¹

Sin embargo se trataba de un *reino sin rey* –a modo de la jugosa novela de John STEINBECK, *República busca rey*²²²–, dado que la Jefatura correspondía al «*caudillo de España y de la Cruzada*».²²³

La aplicación del «*soberano defensor de la constitución*»,²²⁴ encuentra su remedo en la versión castiza de las competencias del *Jefe del Estado* que se desgranar en el artículo 6º de la LOE, no sólo es el representante supremo de la Nación, sino que «*personifica la soberanía nacional y ejerce el poder supremo político administrativo*».²²⁵

No nos detendremos en los supuestos que diversas normas que integraban lo que vino en llamarse la «*institucionalización*» del franquismo, establecían supuestos de sustitución por diversas causas de vacancia de la *trinitaria* Jefatura del Estado.²²⁶ Es relevante el *continuum institucional*. La *Jefatura del Estado* ocupado por la *excepción soberana* de la dictadura, podía nombrar a su sucesor a título de Rey o Regente.²²⁷

Es la *Jefatura del Estado* quien efectúa con arreglo al ordenamiento jurídico en vigor el nombramiento en calidad de heredero de la Corona y saltándose el propio orden sucesorio, en una conocida interpretación «*apolítica*» de su propia función.²²⁸

¿Qué condiciones establecía la legislación preconstitucional para la designación regia *legítima* en la ley sucesoria de la dictadura? Las condiciones exigidas guardaban poca relación con la *isegoría*.

Establecía la Ley que el *Jefe del Estado*, en cualquier momento podía proponer a las Cortes orgánicas a la persona que estimara debía ser llamada en su día a sucederle a título de *Rey o Regente*, con las condiciones exigidas por la Ley (art. 6).

Las condiciones exigidas por la legislación sucesoria de la dictadura eran subjetivas e ideológicas. Entre ellas, que fuere de «*estirpe regia*» (art. 8º), fuere «*varón y español*», hubiere cumplido la *edad de treinta años, profesare la religión católica, y poseyere las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurare las leyes fundamentales así como la lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional*. Como sabido la aceptación mediante la fórmula del juramento se efectuó en el lugar y con arreglo a la fórmula prevista.²²⁹ Sin embargo el Rey promulga y sanciona la Constitución de 1978 en sesión conjunta y pública de las Cortes Generales el 27 de diciembre de 1978, exigiéndose el juramento del texto constitucional pro futuro (art. 61 CE).²³⁰

Quien fuera designado sucesor fue resuelto de la manera conocida. Aun cuando dentro de las *familias del régimen* las propuestas se entrecruzaban. Ya había advertido Manuel AZAÑA, que el conjunto de la nación española, el conjunto del ser español, no era sino solo «*unos siervos de los intereses dinásticos*.»²³¹ Dado que estamos en la «*nación navarra*», hubo voceros que defendieron la tesis de la dinastía de *legitimidad proscrita* cara a VALLE-INCLÁN.

Una vieja *disputatio* con sordina dio pie a la defensa de los «*mejores derechos dinásticos*» de la rama carlista acudiendo al «*derecho legendario*», o si se prefiere en lenguaje del Tribunal Constitucional, a un «*ordenamiento jurídico autónomo como el nobiliario*» inmune a ciertos principios constitucionales. Las *cartillas* y *catecismos* dinásticos son variadas. Baste señalar en el renque de esta página, entre otros, el alegato publicado en el año 1964 con el título *Quien puede ser el príncipe de sangre real que encarne el 18 de julio y el movimiento nacional*²³², o en el libro de Fernando POLO, *¿Quién es el Rey?*²³³.

A la vista de la designación sucesoria, parece que el Dictador eligió quien podía encarnar «*el 18 de julio y el movimiento nacional*». La propia naturaleza del pleito dinástico llevaba aparejada la «*exclusión soberana*» del pretendiente preterido. La expulsión del *terroir hispanico* de Carlos Hugo de BORBÓN PARMA,²³⁴ provocó que el Procurador Don José Angel ZUBIAUR ALEGRE, quien sería candidato a Presidente de Navarra, por la UPN, formulara una pregunta sobre la expulsión, y que fue contestada relatándose todo el pleito dinástico.²³⁵

La posición institucional del Rey, en virtud del nombramiento del soberano se traslada como un *continuum*. Las condiciones institucionales se superponen y condicionan al *poder constituyente*.

El *proyecto de Ley para la reforma política* que nace del propio régimen fue sometido a referendium convocado bajo los auspicios de la Ley de *Referendum Nacional* de 22 de octubre de 1945. Que fuera el Jefe del Estado o no el llamado «*motor del cambio*» –en expresión acuñada en la literatura política y en el periodismo– es, en este sentido irrelevante.²³⁶

La *concepción dinástica* se refleja en el artículo 1º.2, 2º, 3º.3 y 5º de la Ley de 4 de enero de 1977 para la *reforma política*. Y se «*reciben en el nuevo ordenamiento constitucional*». Al *orden histórico* corresponde singularmente, el Título II de la Constitución (*De la Corona*, artículos 56 a 65). Expresamente el título constitucional declara al actual monarca como «*legítimo heredero de la dinastía histórica*».²³⁷ La validez de la norma constitucional formalmente no ofrece dificultades.²³⁸ Pero su contenido normativo material, al declarar el carácter de dinastía histórica, ofrece todo género de reticencias.²³⁹ Desde un punto de vista normativo el «*constituyente malgré lui*», olvida que tradición constitucional española había desapeado a la dinastía del *viñedo real*.²⁴⁰

Admite por tanto la «*condición soberana*» del régimen franquista y degrada la condición del poder constituyente republicano a pesar de algún desahogo menor del «*legislador negativo*».²⁴¹

Con lucidez REQUEJO PAGÉS ha analizado esta cuestión capital de las normas preconstitucionales y el «*mito del poder constituyente*». Al analizar la primera jurisprudencia constitucional, rastrea los juicios severísimos de valor respecto del «*régimen anterior*» como compensación a la «*continuidad con el franquismo*» («*dura lección de la realidad, STC 28/92*»), estado que es calificado como continuación de la guerra. Y en un claro ejercicio de ampelografía al analizar el vidueño filoxerado la STC 15/1981 advierte: «*No es admisible hablar de principios constitucionales referidos al régimen anterior que no era constitucional*».²⁴²

Empero se produce desde una concepción normativa constitucional la validez *per saltum* de una norma jurídica. Los desahogos del Constitucional en «*obiter dicta*» La cadena de legitimidad normativa constitucional –cuerpo y disposiciones derogatorias de la Constitución de 1978– es meramente jurídico formal. Mecanicista, si se nos permite la clasificación dicotómica apuntada doctrinalmente.

Sin embargo la democracia, fundada en la *isegoría* y en la *isonomía* cívica, y el Estado de derecho democrático no sólo es, no solo son, un mecanismo de validez formal de normas jurídicas cuya última fuente de legitimación y validez encadenada es el texto constitucional. Si la propia decisión del *facticio poder constituyente* declara que la Jefatura del Estado es símbolo de la *unidad y permanencia* (art. 56.1 CE) y que el monarca –cuyo nombramiento es preconstitucional– es el «*legítimo heredero de la dinastía histórica*» (art. 57) estamos introduciendo en el orden jurídico una remisión normativa al mundo simbólico dinástico ajeno al mundo de la *isegoría o isonomía cívica*. Remisión simbólica que despliega sus efectos en diversos órdenes jurídicos del Estado y que desmienten el carácter constitutivo normativa de la decisión del poder constituyente en ratificar una institución preexistente con el resto del enrejado constitucional.²⁴³

Si la remisión a la dinastía histórica es simbólica, la invocación de esta última dama no nos permite olvidar cual fue la «*legitimidad de origen*» de la dinastía instaurada por la Dictadura franquista. Nos movemos en el *orden simbólico y sucesorio* sin enjuiciar

el acierto o desacierto de la «*intervención arbitral o moderadora*» de la institución en este período de «*amnesia estructural*» que llamamos la transición en *las Españas*.²⁴⁴

Ese concepto de «*amnesia estructural*» de carácter social puede sernos útil para comprender la hermenéutica normativa y constitucional instaurada con la norma institucional básica del texto de 1978. Alguna voz ha surgido desde esta «*nación navarra*» subrayando que la vid constitucional es un *híbrido alboraique*, fruto de un pluralismo enteco y desmemoriado.²⁴⁵

Paradójicamente la *Veeduría constitucional orgánica* anda más preocupada por el desarrollo vegetativo de aquellas cepas y pies preconstitucionales. El análisis de la «*posición paraconstitucional*» de la Corona ha podado toda púa o sarmiento que recuerde históricamente el *origen de la legitimidad* de la institución en los períodos prefiloxéricos y filoxéricos. Se ha centrado su análisis en una poda liviana de uno de los brazos del «*corpus mysticum*», aquel que se «*recibe*» al mundo del nuevo ordenamiento constitucional con la derogación de la Ley en la que se fundó su nombramiento y en la ratificación constitucional del nombramiento entreverado con el resto de la *página constitucional*. Es extraño que la vieja doctrina, tan cara al principio monárquico, de la escisión de las dos legitimidades –la de origen y la de ejercicio– se abandone o se arguya, en otros casos, que la plantación de la cepa regia fue saneada por la *página* de 1978. Se aducirá, además, que tal saneamiento se ha producido por la otra fuente de legitimación, el propio ejercicio de las funciones arbitrales y moderadoras constitucionales.²⁴⁶

La decisión del facticio poder constituyente todo lo ha sanado. La legitimidad de origen y de ejercicio se han injertado en la cepa regia. No ha mucho, ha puesto el dedo en la llaga José Luis GORDILLO al poner de manifiesto las problemáticas yemas de la legitimación confusa del «*corpus mysticum*», fundada más en argumentos «*ad hoc y ad hominem*» que en razonamientos de naturaleza institucional.²⁴⁷

En esa función relegitimadora hay varios renques sobre los que se poda, *a la guyot*, los brazos de la Corona: a) una determinada poda sobre la función de la institución en la transformación limitada de la dictadura, b) su intervención en los sucesos no suficientemente estudiados del «*pronunciamiento*» militar del día de san Policarpo,²⁴⁸ y c) la actividad criminal de diversas organizaciones terroristas, principalmente de la organización terrorista ETA.

El ejercicio constitucional de sus competencias y el «*pacto de silencio*», le ha granjeado una aceptación importante entre la ciudadanía. Mas los tiempos reclaman que la isegoría cívica puedan al menos no sólo decidir sobre su adscripción a un mismo «*corpus mysticum*» o prefieren desgajarse cívicamente, y si la cabeza del mismo ha de estar tocada con los atributos regios o ciudadanos.

Viñeta IV. El vino constitucional no ha de agriarse

Escribe Ambrose BIERCE, en su conocido *The Devil's Dictionary*, que el vino, era un «jugo de uva fermentado que la Unión de Mujeres Cristianas llama «licor»

unas veces y «alcohol» otras.²⁴⁹ Parece apropiado entender que el *vino constitucional* no puede sino fomentar la isegoría vinícola. La libertad cívica. Que las únicas páginas constitucionales de las que se vendimia un vino constitucional con el que alegrarse el corazón con IHERING, son aquellas que establecen las auténticas cepas nobles de la viticultura constitucional: las que sustentan los pámpanos de los derechos individuales. Las demás viñas y pámpanos constitucionales son accesorias. Lo que confiere tipicidad al vino constitucional es el catálogo y variedad de las uvas de los derechos. Ese es el vino de primera lágrima constitucional. En estas tierras de la Cantabria, que diría el Padre Isla conviene avivar la memoria.²⁵⁰ Y a la veeduría constitucional se le podría recordar algunas advertencias de aquél, cuando en otro día grande escribía:

[...] hay quien llame a la Diputación fragmento de los quirites y residuos de aquel tribunal que había en Roma y se decía «de los conservadores», porque su oficio principal era velar (invigilar diría un aprendiz de covachuela, aunque supiera que le habían de desplumar si omitía el terminillo) o desvelarse para que conservasen al pueblo sus fueros, sus leyes, franquicias y privilegios. Y se los mantenían tan conservados o tan almibarados, que es fama que nunca perdían el punto, jamás se revenían se enmohecían ni se acedaban. Este es pintiparadao el oficio de los conservadores del Reino de Navarra, o por otro nombre de los señores diputados, centinelas de los fueros, piquetes de las leyes nacionales y guardias avanzadas de los privilegios, que al menor rumor tocan al arma y disparan una petición de contrafuero al mismo rey, hablando con el debido respeto.²⁵¹

De ahí que en la veeduría perturben las voces, ancestrales o no, que desarrollan un discurso de construcción «útil y dúctil» y de *integración política* y no de mera glosa, cual *mos italicus* contemporáneo, de los textos constitucionales, y por ende, de la recurrente reflexión sobre el modo de organizarse *las Españas*. Ese vino –a gusto de ORIXE o de IPARRAGUIRRE– sería un «*napar ardoa*», serviría para alegrar el corazón. *Hala biz, bai hala da*.

NOTAS

1. Que me permita la licencia Miguel SÁNCHEZ-OS-TIZ, *La negra provincia de Flaubert*, Pamiela, Pamplona-Iruña, 1986.
2. Tómese por tal el tratado de la vid o la «*descripción de las variedades de la vid y conocimiento de los modos de cultivarlas*», según la definición de Martín ALONSO, en su *Enciclopedia del Idioma*, Madrid, 1958. Si acudimos al clásico libro de MARCILLA ARRAZOLA, *Tratado práctico de viticultura y enología españolas, Tomo I Viticultura*, SAETA, Madrid, 1963, pp. 21-22, por tal ha de entenderse la «*rama de la ciencia que se ocupa de clasificar y describir las diferentes especies, híbridos y variedades procedentes de cruzamientos (mestizos) de las vides y de estudiar su adaptación a los diversos terrenos y climas, su resistencia filoxérica y la afinidad de la savia americana para el injerto con nuestras mejores viníferas*».
3. Ivan ILLICH, *En el viñedo del texto*. Etología de la lectura: un comentario al «*Didascalicon*» de Hugo de San Victor, FCE, México, 2002, pp. 78 y ss. nota 26. Si acudimos al imprescindible *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Gredos, Madrid 1985, tomo ME-RE, 337-338 de COROMINAS-PACUAL, nos encontramos con la voz «página», con esta acepción y etimología: «*tomado del latín pagina 'cuatro hileras de vides unidas en forma de rectángulo', 'columna o p.ina de escritura', derivado de pangere 'clavar, hincar, fijar'*. 1ª doc.: Alonso de Palencia 334b. Falta todavía en Nebrija y Covarrubias y es ajeno a la lengua del Quijote, pero Autoridades cita ejemplos desde fines del siglo XVI, aunque es más clásico plana; hoy se ha generalizado bastante. En romance suele aparecer el vocablo en formas cultas, como corresponde al sentido 'hoja de un escrito', propio de gente letrada. Sin embargo, PAGINA había empezado por ser un vocablo rústico: deriva de la raíz del verbo *pangere* 'sujetar, anexas, componer, redactar' (griego *pégnymi* y afin al germánico *fangen* 'coger', etc., Pokorny *Indogermanisches etymologisches Wörterbuch* 788); y al principio designó una especie de emparrado o atadizo de maderos según Plinio (Ernout-Meillet), pero desde ahí se pudo llegar a otros entrelazamientos vegetales, de donde el italiano *pània* 'varita untada de visco o muérdago' y el verbo PAGINARE, conservado en muchos dialectos réticos, alpino-lombardos y sardos para 'sujetar, preparar' (*Romanisches etymologisches Wörterbuch* 6147 y 2ª ed. p. 1017); cf. además *compages*, *compaginare* y en ese mismo diccionario 6142, 6143, 6144. Es verosímil que la voz gallega dialectal *paves* 'cestos de mimbres' (a diferencia del caravelo, que es mayor, y de las *cestras* hechas con otros materiales), que Sarmiento da como propia del Nordeste de Galicia (Viveiro, CAF. 61v, 119v; Valladolid) salga de PAGINA > *pájea* –cf. *lage* (laja), port. *lagem* LAGINA, port. *Chaves* AQUAS FLAVIAS- con el sentido básico de 'entrelazamiento de mimbres' (1). Cabría también suponer una palabra prerromana (p. ej. sorotáptica y hermana de esta raíz latina, que está también muy bien representada en griego, germánico, itálico y no es del todo ajena al céltico y al indoirano, teniendo en cuenta que esta zona del Norte gallego ha conservado varias palabras de este origen; de todos modos el céltico y el germánico están descartados (pues ahí PA- > A- o FA-) y no es indispensable buscar fuera del latín.» En la rioja alta al plantar viñas se sigue llamando «hincar». Hincado está la página constitucional sobre un «*terroir*» preconstitucional.
4. Mas solo abordaremos, siguiendo a Agustín de Hipona. De la *ciuitas dei*, las propias *Constitutiones Apostólicas* también nos advierten que «*La Iglesia católica es la plantación de Dios y su viña elegida*».
5. La legislación antifiloxérica y vitivinícola propugnaban, desde el último tercio del siglo XIX la sustitución y reconversión del viñedo híbrido por variedades nobles autorizadas. Sin embargo perviven en España zonas de viñedos híbridos. La cultura constitucional, política y jurídica, de la España constitucional de 1978 guarda más relación con la preconstitucional. Las normas jurídicas no cambian a la sociedad por decreto.
6. Gilbert GARRIER, *Le phylloxera. Une guerre de trente ans. 1870-1988*. Albin Michel, Paris, 1989.
7. No es menester recordar la importancia de la cultura jurídica en la interpretación normativa no sólo de la constitución sino del ordenamiento jurídico. Sirva la remisión a la obra de Peter HÄBERLE, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Tecnos, Madrid, 2000, y «La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución», en *Retos actuales del Estado constitucional*, IVAR, Oñati, 1996, pp., 15 y ss. y los artículos recopilados en el año 1998 por la editorial Trotta, *Libertad, Igualdad, fraternidad, 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. En la doctrina constitucional española, las aportaciones de Pablo LUCAS VERDU, en *La constitución abierta y sus «enemigos*, UCM, Madrid, 1993.
8. Mary DOUGLAS, *Estilos de pensar*, Gedisa, Barcelona 1998, pp.45 y ss, se hace eco de las tesis de Pierre BOURDIEU, en *La distinción*, sobre la teoría del juicio estético aplicada a la elección del consumidor. Trasiegan las observaciones de Edmon GLOBOT, *La barrena*

- y el nivel, Madrid, BOE, 2003. Pueden encontrarse algunas sugerencias en *Poder, Derecho y clases sociales*, Desclée, Bilbao, 2000, pp. 87 y ss. Reflexionan sobre estas cuestiones, Robert BOCK, *El Consumo*, Talasa, Madrid, 1995, pp. 92 y ss Y David CHANEY, *Estilos de vida*, Talasa, Madrid, 2003.
9. Edmon GOBLOT, *La barrena*, ob. cit. p. 81.
 10. Puede consultarse la traducción del original latino en bilingüe edición preparada, anotada y prologada por José Jiménez Delgado, *Las ventajas del Vino*, coedición de la Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en Plamplona, en el año 1978, que se ha reeditado en el año 2000 por el Gobierno de Navarra. Del mismo autor se incluyen referencias diversas físico-médicas al vino, en el volumen *Secretos de Filosofía y astrología y medicina y de las cuatro matemáticas quinquagenas de preguntas*, publicado en 1539, y que se ha editado con un estudio de Juan CRUZ CRUZ, y publicado por el Gobierno de Navarra, en el año 2001. La traducción de la cita latina, «Pues como asegura Plinio en el Libro catorce, capítulo sexto, el vino se parece más a la tierra que la vid». LÓPEZ DE CORELLA, ob. cit. 2000, p.85 Del mismo autor, *La cocina mediterránea en el inicio del Renacimiento*, La val de Onsera, Huesca, 1997, pp. 9 y ss. que es su introducción a los libros de Martino DA COMO, *Libro de arte culinaria* y Ruperto de NOLA, *Libro de guisados*, en una cuidada edición.
 11. Como escribe TOMÁS Y VALIENTE, «Independencia judicial y garantía de los derechos fundamentales», en *Constitución: Escritos de Introducción Histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 149, «no hay dogmática sin historia. O no debería haberla, porque los conceptos y las instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal, sino en un lugar y fecha conocidos y como consecuencia de procesos históricos en los que arrastran una carga quizá invisible, pero condicionante». Que el derecho constitucional no es un cultivo hidropónico, se colige de Bartolomé CLAVERO, *Happy Constitution. Cultura y lenguas constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 181 y ss. con cita expresa del profesor asesinado.
 12. Vitorio FROSINI, *La letra y el espíritu constitucional*, Ariel Derecho, Barcelona, 1995, pp. 28 y ss.
 13. Thomas de ARANGUREN, *Carta físico-médica en la que se explica que es vino, sus principios elementales, sus variedades, los efectos que causa así bebido con moderación, como sin ella, las diferencias que hay de vinos, las diferencias que hay de vinos, la distinción entre el blanco y el tinto, qual de estos es mejor para el uso comun y á quienes conviene uno y otro: y que deberá hacer el Labrador para tener vinos saludables y perfectos, para preservarlos de los vicios que suelen contraer; conservarlos y perfeccionarlos*, que fuera publicado por la imprenta de Don Joaquín Ibarra, en Madrid, el año de 1784, (Reproducción de Ollero y Ramos Editores, Madrid, 1994), pp. 4 y 5.
 14. Veáanse los apuntes de TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 29 y ss. Y recomiéndase el hermoso prólogo de Bartolomé CLAVERO en homenaje al profesor asesinado. La lectura de las páginas constitucionales de TOMÁS Y VALIENTE, recuerdan la amenaza de Mussolini a Gramsci, hay que impedir que ese cerebro funcione. Sarcasmos trágicos, que fuera asesinado el autor de *La tortura en España*, Ariel, 1994 y *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Tecnos, 1992. Publicó Santiago MOLLFULEDA una cuidada edición del libro de Juan Pablo FORNER, *Discurso sobre la tortura*, Barcelona, 1990, dedicado al asesinado profesor. Si leemos el capítulo «consideraciones sobre la perplejidad de la tortura», escribe: «Por libertad entiendo el derecho de seguridad que goza todo ciudadano para que no se le oprima ni moleste cuando vive conforme a las leyes. Por honor entiendo la prerrogativa que compete a todo hombre de ser reputado por bueno mientras no se le convence de malo. Y aplico el nombre de vida no sólo a la natural, pero a aquel estado que en el derecho se conoce con la denominación de vida civil, el cual consiste en que los ciudadanos gocen libremente de los derechos y prerrogativas de tales. Sin libertad, el ciudadano no estima la vida, sin honor, no estima la libertad y sin vida civil, carece de libertad y honor». Quien provocó las exequias del profesor TOMÁS Y VALIENTE, no había leído a FORNER.
 15. El Capítulo X, del Espíritu de las Leyes, de MONTESQUIEU, se titula, precisamente «De las leyes que tienen relación con la sobriedad de las gentes». Justifica el BARON DE SECONDAT, la distinta prohibición de las bebidas alcohólicas, en las diferentes necesidades, en climas diferentes, los que dan lugar a las diferentes maneras de vivir; y estas diferentes maneras de vivir han dado lugar a las diversas clases de leyes. Veáse MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Alianza, Madrid, Madrid, 2003, con introducción de Enrique Tierno Galván. Y Vittorio FROSINI, *La letra*, ob. cit. pp. 18 y ss.
 16. Álvaro CUNQUEIRO, *La cocina cristiana de Occidente*. Tusquets Editores, Barcelona, 1999, p. 12. El propio Baltasar GRACIÁN, en *El comulgatorio*, edición PUZ e IEA, Clásicos Larumbe, Zaragoza, 2003, con notas de Miquel BATLORI, pp. 154 y ss. en su Meditación XXXVI (*Del convite de las bodas de caná, aplicado a la comunión*), ya advertía en una alegoría, «convierte el agua en vino, esto es, los sinsabores de la tierra en consuelos del Cielo». La isegoría vinícola en una concepción clásica

- de cierto mesianismo político, pretende consolar con la filosofía de la igualdad, haciendo de la tierra el cielo prometido, ora el paraíso del proletariado ora el paraíso de la nueva *caverna del mercado*.
17. Sobre la condición de vinicultor del Barón de Montesquieu, Emile de PERCEVAL, *Montesquieu et La vigne*, Delmas, Burdeos, 1935, Jean STAROBINSKI, *Montesquieu*, F.C.E., 2000, y Jean LACOUTURE, *Montesquieu, Les vendages de la liberté*, Seuil, 2003.
 18. A. J. AYER, *Voltaire*, Crítica, Barcelona, 1988.
 19. Al enjuiciar y describir el «*cuero principal de los pueblos blancos sobre la faz de la tierra*», inicio de lo que José Luis OROZCO califica como «*jardinera racial acorde con la perspectiva de los seres superiores*», Bejamín FRANKLIN, quien anduvo por tierras del Reino de Francia, escribía: «*La endeblez de los Habitantes de España es debida al Orgullo y la Holgazanería Nacionales, y a otras causas, más que a la expulsión de los Moros o al establecimiento de nuevas colonias*», citado por José Luis OROZCO, *Benjamín Franklin y la fundación de la República pragmática*, FCE, México, 2002, p. 219.
 20. Da cuenta de sus aficciones al *Vino de Cariñena* que le remitía el Conde de Aranda en trueque de los relojes de lujo de su fábrica SABIO ALCUTEN, *Los vinos de Cariñena, la Casa de Aranda y la Ilustración Económica Aragonesa*, La Val de Onsera, Huesca, 1998, pp. 98 y ss. A este respecto, Christiane MERVAUD, *Du Nectar pour Voltaire*, en la revista *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997, pp. 137 y ss. La afición de la correspondencia epistolar, se descubre en el caso de MAYANS, en el trabajo de Antonio MESTRE SANCHÍS, «El teatro del siglo de Oro español en la correspondencia entre VOLTAIRE y Mayans», en *Apología y crítica de España en el siglo XVIII*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 267 y ss. Y las observaciones de Francisco GIMÉNEZ GRACIA, *La cocina de los filósofos*, Ediciones Libertarias, Madrid, 2002 y Francesca RIGOTTI, *Filosofía en la cocina. Pequeña crítica de la razón culinaria*, Herder, Barcelona, 2001.
 21. La cita corresponde a la edición de VOLTAIRE, *Candide ou l'optimisme*, en el volumen «*Romans de Voltaire*», Gallimard, 1961, p. 157. El interlocutor de Pangloss, el preceptor de Cándido, es descrito como «*un petit homme noir, familier de l'Inquisition*». El origen de ese «*libre albedrío*» en las enseñanzas de Pelagio y su réplica en Agustín de Hipona, que es reiterada por los padres protestantes y católicos, en Zygmunt BAUMAN, *Libertad*, Alianza, Madrid, 1988, pp. 48 y ss.
 22. Denis DIDEROT, *Carta sobre el comercio de libros*, FCE, Buenos Aires, 2003, con estudio introductorio de Roger CHARTIER. Puede ampliarse en el apartado «Los libros, ¿hacen revoluciones?» de su libro *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Gedisa, Barcelona, 1995, pp. 81 y ss.
 23. Pedro ANGOSTO y Encarna FERNÁNDEZ, *Introducción* al libro de Carlos ESPLÁ RUIZ, *Mi vida hecha cenizas (Diarios 1920-1965)*, Renacimiento, Sevilla, 2004, p. 14.
 24. La versión castellana publicada con el título *Un mundo distinto pero igual*, a cargo de Emilio GARCÍA ESTEBÁNEZ, Akal, Madrid, 1994.
 25. En uno de los viajes, Lemul GULLIVER, si en Lilibut, bebe un «*cuarto de litro y sabía como un vino ligero de Borgoña pero mucho más sabroso*», en un viaje posterior describe uno de los vinos que bebe en Blefescu, «*La noche anterior había bebido abundantemente un vino delicioso, llamado glimigrin, al que los blefuscienses llaman flumec, peor que el nuestro, pero muy diurético*». (tomado de Jonathan SWIFT, *Los viajes de Gulliver*, Acento, Madrid, 1998, p. 23 y 63.). El canónigo irlandés, describe en 1727, los dos modelos de vinos: el *vino de Borgoña* y el bebido habitualmente en Gran Bretaña, que son manifestaciones diversas de vinos fortificados (*Jerez, Oporto, Clairette*). Escribe con su habitual somardería, Carlo CIPOLLA, *Allegro ma non troppo*. Mondadori, Madrid, 1998, pp. 39 y ss. cómo el «*vino fue llevado por primera vez a Inglaterra por los romanos y los cristianos se afanaron mucho por poseerlo. En la Alta Edad media, cuando el comercio a larga distancia era prácticamente inexistente y el abastecimiento de vino procedente de Francia, los ingleses cultivaron la vid en su propia isla. Pero su vino era pésimo. Guillermo El Conquistador lo sabía y cuando decidió invadir Inglaterra en 1066, se acordó de llevar consigo una buena provisión de vino francés*». Glosa la boda de Leonor de Aquitania con Luis VII de Francia, a quien aportaba como dote «*los extensísimos territorios del Ducado de Aquitania junto con sus magníficos viñedos. Tras un viaje cruzado a Palestina, el rey Luis VII obtuvo la anulación de su matrimonio, con lo que Leonor de Aquitania se casó el 18 de mayo de 1152, con Enrique, Duque de Normandía y heredero del trono de Inglaterra, quien accedió al trono en 1154. Concluye con sorna CIPOLLA, cómo «en 1154 el rey de Inglaterra tenía el control no solo de Inglaterra sino también de más de dos tercios del suelo francés, junto con los magníficos viñedos que en él prosperaban. Fue entonces cuando el vino francés comenzó a afluir al mercado inglés en cantidades considerables. Tras la pérdida de Poitou y Normandía el rey Juan hizo de Burdeos el centro del poder inglés en Francia, por eso los consumidores ingleses empezaron a interesarse por el clarete de Burdeos. La primera partida de vino de Gascuña llegó a Southampton en 1213 y a Bristol el año*

- siguiente... De modo paralelo* (a las exportaciones británicas de lana), *creció el comercio gascón, y los historiadores creen que a principios del siglo XIV Burdeos exportaba a Inglaterra una media de 700.000 hectolitros de vino al año. Fue entonces cuando el capitalismo medieval alcanzó su momento cumbre. La pimienta, el vino y la lana eran los principales ingredientes de la prosperidad general, manteniendo naturalmente la pimienta el papel de lo que Marx ha llamado el motor de la historia.*
26. Catherine LARRÈRE, «Bordeaux, le vin et les anglais», *Dix-Huitième siècle*, núm. 29, 1997, pp. 103 y ss. Este fenómeno se reproduce en otras viticulturas. La creación y comercialización de los vinos de Oporto o de Jerez o la *malvasía de Canarias*, es, en buena medida, «*cuestión británica*». Véase, por ejemplo, Julián JEFFS *El vino de Jerez*, Universidad de Cádiz, 1994 y MALDONADO ROSSO, *La formación del capitalismo en el marco del Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*. Huerga y Fierro Editores, Madrid, 1999 y Antonio BÉTHENCOURT MASSIEU, *Canarias e Inglaterra: El comercio de Vinos (1650-1800)*, Santa Cruz de Tenerife, 2003, sobre el mismo *Vino de canarias* que es bebido por el personaje de H. MELVILLE, *Benito Cereno*, salvado del naufragio de un galeón. Para el caso de Málaga, las observaciones de Richard HERR, *España*, ob. cit. pp. 6 y ss.
27. E. WASIANSKI y T. DE QUINCEY, *Vida íntima de Kant*, Renacimiento, Sevilla, 2003, pp. 84 y 39. Lo recuerda GIMÉNEZ GRACIA, *La cocina de los filósofos*, ob. cit. pp. 113 y ss. Apoyándose en este texto escribió Alfonso SASTRE su obra de teatro, *Los últimos días de Emmanuel Kant contados por Ernesto Teodoro Amadeo Hoffman*, El público, Madrid, 1989. Sobre la afición de I. KANT al vino, Roland BRUNET, «À la table de Kant. Esquisse pour un court traité des vertus homilétiques», en Jean-Luc MAYAUD, *Clio dans les vignes, Mélanges offerts à Gilbert Garrier*, PUL, Lyon, 1998, pp. 347 y ss. Ciertamente Immanuel KANT ya previno sobre el «*atardamiento por el uso immoderado de la bebida o de la comida*», en *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, 2ª Edición, 1994, pp. 288 y ss. Véase Francesca RIGOTTI, *Filosofía*, ob. cit., pp. 99 y ss. y Carolyn KORSMEYER, *El sentido del gusto. Comida, estética y filosofía*, Paidós, Barcelona, 2002, pp. 94 y ss., Una aproximación en Ernest BLOCH, *Derecho natural*, ob. cit. pp. 69 y ss.
28. Son de interés las reflexiones sobre el gusto hipostasiado del «*consumidor*» los apuntes de Michel LE GRIS, *Dionysos crucifié. Essai sur le gout du vin à l'heure de sa production industrielle*, Éditions Syllepse, 1989.
29. Xacobe BASTIDA FEIXEDO, «La constitución vertical. El constitucionalismo y la cuestión nacional» en Fernando QUESADA, *Plurinacionalismo y ciudadanía*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, pp. 255 y ss. Denunciaba ese uso del adjetivo constitucional para eludir cuestiones morales o justas, Henry THOREAU, «La esclavitud en Massachusetts», en *Desobediencia civil y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 71, en estos términos: «*No consideran si la Ley de Esclavos Fugitivos es justa sino únicamente si es lo que ellos llaman constitucional. ¿Es la virtud constitucional o lo es el vicio? ¿es constitucional la justicia o la injusticia?*»
30. Vide Isidro LIESA, *Diccionario Jurídico Seix*, Voz *Vino. Derecho Administrativo*, pp. 823-824. La clasificación lingüística es aún más amplia en el citado *Novísimo Diccionario*, cuando se recuerda la denominación de *vino cristiano*, «*el que tiene agua*», y *vino moro*, «*el que no tiene agua*», como expresión de los fraudes más habituales. Refleja tales prácticas Juan Luis VIVES, en el diálogo titulado «*El Banquete*», en el libro, *Ejercitación de la lengua latina. Diálogos sobre la educación*, Madrid, 1998, p.160 y ss. entre CRITO, DEMOCRITO Y PLOMEÓN.
31. Rodolfo IHERING, *Jurisprudencia en Broma y en serio*, Edersa, Madrid, 1933, Traducción de RIAZA, p. 112 .
32. Sobre la «*maison d'Yquem*», expresión del *vino de Sauternes*, propiedad que fuera de la familia MONTAIGNE, y a partir del siglo XVIII de otra conocida familia nobiliaria relacionada con aquella y la de MONTESQUIEU, Margarite FIGEAC-MONTHUS, *Les Lur Saluces d'Yquem de la fin du XVIIIe siècle au milieu du XIXe siècle*. Mollat, 2000. Al mejor «*crú de Sauternes*» se refiere Tomas JEFFERSON, en su *Journal de Voyage en Europe*, Editions Féret, Burdeos, 2001, p. 84-85 y Sandrine LAVAUD, «*Le sauternais avant le sauternes*», en CERHIR, *Le vin à travers les âges*, Féret, Burdeos, 2001, pp. 227 y ss.
33. La de Michel de MONTAIGNE, puede rastrearse en su *Diario de Viaje a Italia*, CSIC, Madrid, 1994, en sus *Ensayos*, Tomo I, II, y III, Cátedra. Una aproximación a la obra de MONTAIGNE, en Jean STAROBINSKI, *Montaigne en mouvement*, Gallimard, 1993. Los hermosos apuntes de Stefan SWEIG, «*Montaigne*», recogidos en *El legado de Europa*, Acanalado, Barcelona, 2003, pp. 7 y ss.
34. Etienne de la BOËTIE, *Discurso de la servidumbre voluntaria o el Contra uno*, Tecnos, Madrid, 1986, con un estudio preliminar de Hernández Rubio. Apunta Tzvetan TODOROV, *Montaigne ou la découverte de l'individu*, La Renaissance du Livre, Bruselas, 2001, p. 28 y ss. el uso de ese libro por los hugonotes en su com-

- bate contra la monarquía francesa. La aportación de los hugonotes al concepto de soberanía popular, en Ernest BLOCH *Derecho natural y dignidad humana*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, pp. 47 y ss.
35. Véase Hannah ARENDT, *Crisis de la República*, Taurus, Madrid, 1973, pp. 178 y ss. y Maurice HAURIOU, *Principios*, ob. cit. pp. 145 y ss.
36. Michel de MONTAIGNE, *Ensayos*, II, Cátedra, Madrid, 1987, p. 21. Véase, Jean SATROBINSKI, *Montaigne en mouvement*, Gallimard, 1982.
37. Véase el texto en Emile de PERCEVAL, *Montesquieu*, ob. cit. pp. 64 y ss. y Jean LACOUTURE, *Montesquieu*, ob. cit. pp. 13 y ss. Sobre el bearnés monarca navarro, DUC DE LEVIS MIREPOIX, *Henri IV Roi de France et de Navarre, Histoire et Documents*, Librairie Académique Perrin, Paris, 1971.
38. STAROBINSKI, *Montesquieu*, ob. cit. p. 28,
39. Thomas JEFFERSON, *Journal de voyage en Europe*, Éditions Feret, Burdeos, 2001 y el artículo de Béatrice FINK, *Jefferson et le vin*, en la revista, *Dix-Huitième siècle*, nº 29, 1997, pp. 37 y ss. Algunos de los problemas de JEFFERSON con el Vino de Madeira aparecen descritos por Gore VIDAL, *La invención de una nación. Washington, Adams y Jefferson*, Anagrama, Barcelona, 2004.
40. El revelador trabajo de Élise MARIENSTRAS, *Nous le peuple. Les origines du nationalisme américain*, Editions Gallimard, 1988. Singularmente, pp.202 y ss. y 337 y ss. sobre la comunidad política imaginada. Una aproximación al credo norteamericano, en Seymour Martin LIPSET, *El excepcionalismo norteamericano*, FCE, México, 2000 y los trabajos de José Luis OROZCO, *Razón de Estado y Razón de mercado. Teoría y prgrama de la política exterior norteamericana*, FCE, México, 1992, *Benjamin Franklin y la fundación de la república pragmática*, FCE, México, 2002 y *De teólogos, pragmáticos y geopolíticos. Aproximación al globalismo norteamericano*, Gedisa, Barcelona, 2001. Una visión del concepto de soberanía norteamericana de carácter consociacional, en Manuel BALLBÉ y Roser MARTÍNEZ, *Soberanía dual y constitución integradora*. Ariel, Barcelona, 2003. Las reflexiones de Bartolomé CLAVERO, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia indígena y Código Ladino* por América, CEC, Madrid, 2000, en el capítulo titulado, «Parábola de Ackerman: originalidad constitucional americana», pp. 19 y ss. y *Genocidio y justicia. La destrucción de Las Indias, ayer y hoy*, Marcial Pons, Madrid, 2002 y su artículo «Multiculturalismo Constitucional con perdón de veras y en frío», en MARINO MENÉNDEZ Y OLIVA MARTÍNEZ, *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 155 y ss.
41. Véase Luis WECKMANN, *El pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional*, FCE, México, 1993. Otto BRUNNER, *Estructura interna de occidente*, Alianza Universidad, Madrid, 1991, pp. 118 y ss. Xacobe BASTIDA FREIXIDO, «La identidad nacional y los derechos humanos», en Manuel Calvo García, *Identidades Culturales y Derechos Humanos*, Dykinson, 2002, pp. 109 y ss
42. André de MURALI, *La estructura de la filosofía política moderna*, Istmo, Madrid, 2002. Lo apuntaba Edmond GOBLOT, *La barrera*, ob. cit., p. 68: «... cuando se alcanzaba un cierto nivel de riqueza, que quedaba reflejado en el registro de contribuyentes, se accedía a una determinada función, que era al mismo tiempo un privilegio. ¡Y menudo privilegio! Es el privilegio que abre la puerta a todos los demás: la soberanía. El cuerpo de electores que dominó Francia como si fuera de su propiedad durante dieciocho años, y que fue más poderoso que ninguna nobleza logró serlo jamás, no fue en rigor una casta cerrada».
43. Jean-Luc NANCY, «Ex nihilo summun (Acerca de la soberanía)», en *La creación del mundo o la mundialización*, Paidós, Barcelona 2003, pp. 124. En el mismo sentido, WECKMANN, *El pensamiento*, ob. cit. pp. 25 y ss. y 42 y ss. Escribe, p. 43 cómo la «autoridad del Emperador, la auctoritas imperial viene a ser así la fuente y condición de las demás autoridades feudales y el lazo que las une a todas idealmente en un corpus armonioso». Sustituyáse de forma secular la pirámide de supremacías y aparecerá ante ustedes otro «panecillo» en esta ocasión constitucional: la norma *normarum* de Hans KELSEN, *Teoría General del derecho y del Estado*, UNAM, México, 1995. La fuente de legitimidad de esa norma, «nacionalizada», no será otra que el poder constituyente de la nación. Véase Juan Luis REQUEJO PAGES, *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La constitución como norma sobre la aplicación de normas*, McGraw Hill, Madrid, 1995, pp. 3 y ss. y GARCÍA DE ENTERÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1985.
44. Etienne BALIBAR, «Prolegómenos a la soberanía», artículo de *Les Temps Modernes*, recopilado en *Nosotros, ¿ciudadanos de Europa?*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 260 y ss. al analizar el concepto de excepción soberana, subraya la paradoja inherente a la idea de «sujeto soberano» o «sujeto de la soberanía» ya «que sujeto quiere decir también, partiendo de la etimología latina, «dependiente», «sonetido» (*subiectus/subiectum*). Fue Bataille, quien, casi en la misma época —que SCHMITT— comenzó a plantear este problema, iniciando

- una inversión interior de la idea de soberanía». Véase Georges BATAILLE, *Lo que entiendo por soberanía*, Paidós, Barcelona, 1996, y subrayando esa paradoja, Michel FOUCAULT, «Clase del 21 de enero de 1976», recogida en *Hay que defender la sociedad*, Akal Editores, Madrid, 2003, pp. 43 y ss.
45. Los diversos modos de ese vino de prensa, en Bertrand DE JOUVENEL, *La soberanía*, Comares, Granada 2000. Y en Georges BATAILLE, *El estado y el problema del fascismo*, Universidad de Murcia-Pretextos, 1993, las observaciones sobre la «forma imperativa de la existencia heterogénea».
46. Georges RIPERT, *Le déclin du droit*, LGDJ, Paris, 1949, p. 4 y ss. En un sentido parejo, Nicola MATEUCI, *Organización del poder y de la libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 29 y ss. Las observaciones de António HESPANHA, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 173 y ss. son útiles y atinadas.
47. El elemento aparentemente virtuoso de algunos alegatos sobre la bondad o maldad del «patriotismo cívico», esconde determinados lados sombríos, Remo BODEL, *Una geometría de las pasiones*, Muchnik. Editores, Barcelona, 1995, pp. 496 y ss.
48. Es de enorme interés el trabajo de Albert CALSAMILIA, *Cuestiones de lealtad*, Paidós, Barcelona, 200.
49. Arnaldo MOMIGLIANO, *De paganos, judíos y cristianos*, FCE, México, 1992, párrafo VI, «Cómo se convirtieron en dioses los emperadores romanos», pp. 157 y ss. Ernest BLOCH, ob. cit. pp. 48 y ss. señala como la lealtad a la dictadura priva al soberano de todo carácter sacral, denunciándolo como el último lobo. Sobre esta figura y metáfora del soberano, Antonio SERRANO GONZÁLEZ, *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare y Vives*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
50. Roland BARTHES, *Mitologías*, Siglo XXI, Madrid, 1999, en el párrafo de la «necesidad y límites de la mitología» observa que «el vino es objetivamente bueno y, al mismo tiempo, la bondad del vino es un mito, en esto radica la aporía. El mitólogo sale de ella como puede; se ocupará de la bondad del vino, no del vino mismo, de la misma manera que el historiador se ocupa de la ideología de Pascal, no de los Pensamientos en sí mismos» (p. 256).
51. Michelangelo BOVERO, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*. Trotta, Madrid, 2002, p. 20. La asociación es constante. Escribía en su *Relox de Princeps* (1529), Fray Antonio de Guevara, que según el consejo de «Séneca, deven advertir los hombres ancianos en que no sólo sean templados en el comer, mas aun que sean sobrios en el beber, y esto así para la conservación de su salud como para la reputación de su honestidad; porque, si los médicos antiguos no nos engañan, más se azedan y estragan los cuerpos humanos con lo demasiado que bebemos, que con lo superfluo que comemos. Si yo dixesse a los viejos que no beviessen vino, podríanme dezir que no era consejo de christiano; mas, presupuesto que lo han de beber, y por ningún parecer lo han de dexar; amonéstolos, exórtolos y ruégolos que bevan poco, y lo que bevieren que sea templado; porque el demasiado y desordenado beber no torna a los moços sino borrachos, mas a los viejos tórnalos borrachos y locos. ¡O!, cuánto pierden de auctoridad y desminuyen de su gravedad los hombres honrados y ancianos que en el beber no son sobrios, lo qual parece verdad en que del hombre que está cargado de vino, aunque fuesse el más sabio del mundo, loco sería el que del tomasse consejo». Puede consultarse la versión de Emilio BLANCO publicada por la Biblioteca Castro, con el título *Obras completas* de Fray Antonio DE GUEVARA, Tomo II, Madrid, 1994.
52. Véase María del Carmen SIMON PALMER, «Las bebidas en el Palacio Real de Madrid en tiempos de los Austria», en GARRIDO ARANDA, *Comer Cultura, Estudios de Cultura Alimentaria*, Universidad de Córdoba, 2001, pp. 155 y ss.
53. Maurice HAURIUO, *Principios de derecho público y constitución*, Edición Comares, Granada, 2003, pp. 122 y ss.
54. Baltasar GRACIÁN, *El criticón*, Biblioteca Castro, Turner, 1993, p. 470-471. Bien es cierto que CRITILLO tras describir el agudo del vino en España pp. 477, «llénole de agua de tal suerte, que no era ya vino, sino enjuagadura de bota. Con esto no le hizo efecto a los españoles, antes los dejó muy en sí y tan graves como siempre, con que ellos a todos los demás llaman borrachos. De este modo han proseguido todas estas naciones en beberle: los tudescos puro, imitándoles los suecos y los ingleses; los franceses ya enjuagan la taza, mas los españoles aguachirle, aunque los demás lo atribuyen a la malicia y que lo hacen por no descubrir con la fuerza del vino lo secreto de su corazón. — Esta ha sido sin duda la causa — ponderaba Critilo — de no haber becho pie la herejía en españa como en otras provincias, por no haber entrado en ella la borrachera, que son camaradas inseparables, nunca veréis la una sin la otra».
55. Citado por Jacques PIMPANEAU, *Celebración de la embriaguez*, Olañeta Editor, Barcelona 2003, p. 10-11. Esa milicia literata que es uno de los brazos cívicos del «poder».
56. No es menester recordar que *In vino veritas* es también el título de la primera parte de *Estudios en el camino de la vida* de Soren KJERKEGAARD, Francesca RIGOTTI,

- ob. cit. p. 120. Con parejo título publicó Pierre BERT *In vino veritas. L'affaire des vins de Bordeaux*, Albin Michel, París, 1975, una suerte de memorias sobre la falsificación de los vinos bordeleses.
57. Orixe, *Euskaldunak*, «*Orraitik be gure baserrietatik, olata lantegietara doazan gaste batzuk, Viva Rusia; deadarrez iñoz baño sarriago iblitzten dira, batez be napar ardaoak barrena berotu dautesenean*». La invocación a la «rusia revolucionaria», no debe hacernos olvidar que, como narrara Emilio SALGARI, en su obra *El rey del aire*, publicada en 1907, que los rusos prefieren el champagne «a cualquier otro y que trasiegan en gran cantidad» (edición Miñón Valladolid, 1987, p. 265). Sobre el «igualitarismo» la obra ya clásica de Alfonso DE OTAZU, «*El igualitarismo vasco: mito y realidad*, Txertoa, Estella, 1986. Al fondo aparece otro género de «*isegoría*», el «*igualitarismo*» arrancaba de Tubal el nieto de Noé, cuya borrachera quedó reflejada en el libro sagrado. Aun cuando, como señalaba Tomas CAMPANELLA en su *Monarquía Hispánica o Profanales*, es el ancestro del rey de los españoles, y de Ciro, como reitera en *La Monarquía del Mesías*, CEC, Madrid, 1989, p. 169.
58. Nos contó en cierta ocasión ese hombre sabio y bueno que es el jesuita padre ZAVALA, autor de monumentales trabajos de recopilación de coplas vascas, una anécdota relevante del «*mito del igualitarismo vasco*», si se nos permite el uso a modo de *incipit* del citado libro de Alfonso DE OTAZU, tras la presentación de uno de los libros de la colección de historia oral [Félix LUMBRERAS y Antonio ZAVALA, *Cuando los ciegos guían*, 1998]. Salí a colación en la conversación como uno de los comensales, cargo universitario de una *Universidad caldea*, y antiguo compañero de viaje del partido comunista, con motivo de una recepción en el Palacio de la Zarzuela, al reverenciar a la hogaño reina de España, más que una reverencia parecíase un postrarse de hinojos ante la autoridad, según se vislumbraba en una foto mostrada en la sobremesa. Le comenté que no era de extrañar esa actitud sumisa —que la estupidez llama protocolo— en alguien que había observado un cierto *culto de dulia* a tiranos del Este, y argüí que esa sumisión no se hubiera aposentado en un pastor del *Goeiri*. Tras las risas el padre ZAVALA nos contó una anécdota. Siendo FRAGA IRIBARNE ministro de Información y Turismo se empecinó en asistir a la misa que oficiaba el padre LASA en las *campas de Andía*, para los pastores de la sierra. Acudió el ministro de la Dictadura (*constitucionalista masqué al parecer*), al oficio religioso, e iniciada la prédica de la homilía, cuenta el narrador que el padre LASA, hizo la salutación de rigor: «*Excmo. Sr. Ministro*», y volviéndose a sus parroquianos habituales prosiguió: «*Excelentísimos Señores Pastores*».
59. Gianluigi PALOMBELLA, *Constitución y soberanía. El sentido de la democracia constitucional*, Comares, Granada, 1999, pp. 115 y ss.
60. Produciéndose esos fenómenos que Xacobe BASTIDA, «La constitución vertical. El constitucionalismo y la cuestión nacional», en Fernando QUESADA, *Plurinacionalismo y ciudadanía*, Biblioteca Nueva, Madrid, pp. 255, describe con precisión y que reflejan el panorama constitucional español, trufado de determinadas versiones «*constitucionalistas*» que enmascaran «*ideologías totalitarias*».
61. Escribe J.R. SAUL, *Los bastardos de Voltaire. La Dictadura de la razón en Occidente*, Andrés Bello, Barcelona, 1998, pp. 272-272, cómo: «*El efecto psicológico que el enfogue racional genera en la gente surge en parte de la confusión de palabras tales como moderno y bueno. Están tan poco relacionadas como vuelta a la naturaleza y bueno. El público sabe que los absolutos no vienen al caso, pero nuestra sociedad no nos ofrece herramientas para cuestionar o rechazar con sentido común. La comicidad a la que se llega se puede ver en la mitología que rodea el vino francés. La romántica imagen de un rechoncho vigneron que trabaja con sus manos nudosas en los viñedos es esencial para el placer de beber vino. Con ella vienen otras imágenes que se relacionan con glorias pasadas: Enrique IV sólo bebía Nuits St. Georges; Chambertin era el vino favorito de Napoleón. Pero existe la convicción profesional y pública de que el vino no producido con la metodología moderna sería imposible de beber. Si le decimos a un francés, «esto es un vino orgánico», revuelve los ojos. Pero el vino orgánico es simplemente el vino que se hacía para Enrique IV o Napoleón; es decir, antes de dos revoluciones de fines del siglo diecinueve: la llegada de la filoxera que arrasó con los viñedos, y la introducción del azucaramiento del zumo de uva prensado. El producto orgánico macera el zumo de uva más tiempo, con el hollejo y las pepitas; el vino resultante se conserva más tiempo en cascos de madera y más tiempo en la botella. Su estabilidad, su cuerpo y su sabor vienen de sí mismo. El vino moderno contiene azufre, estabilizadores químicos, fungicidas, azúcar de remolacha y aditivos con alcohol. Estos elementos no el alcohol de la uva, son la causa de la mayoría de las resacas. El vino contemporáneo no sabe como el Nuit St. Georges de Enrique IV. Es forzado, madura más pronto y muere antes. Como los reactores nucleares, el vino moderno forma parte de las dudosas promesas de nuestra sociedad*».
62. G.PALOMBELLA, ob. cit. pp. 126 y ss. Aun cuando SOLÉ TURA explica como la redacción de ese artículo 2º de la Constitución fue hija precisamente de la excepción soberana, o del instrumento de esa excepción, véase *La nación española y el nacionalismo constitucional*, Ariel, Barcelona, 1998 pp. 45 y ss

63. JJ ROUSSEAU, *Les confessions*, en *Oeuvres complètes*, L'intégrale, Editions du Seuil, 1967, p. 246, describe su encuentro en Venecia con el «*vizzaino*» Ignacio Emanuel de ALTUNA, quien era «*un de ces hommes rares que l'Espagne seule produit, et dont elle produit trop peu pour sa gloire. Il n'avait pas ces violentes passions nationales communes dans son pays*».
64. ROUSSEAU, *La Nouvelle Héloïse*, «*Le rancio, le cherez, le malaga, le chassaigre, le siracuse dont vous buvez avec tant de plaisir ne sont en effet que des vins de Lavaux diversement préparés, et vous pouvez voir d'ici le vignoble qui produit toutes ces boissons lointaines*». Es de interés Eric FOUGÈRE, «*Le vins dans « La nouvelle Héloïse » en Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997, pp. 199 y ss. Los apuntes de Christiane MERVAUD, *Du Nectar pour Voltaire*, en *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997, pp. 137 y ss. y Michèle CROGIEZ, «*L'éloge du vin chez Rousseau »*, en *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997, pp. 187 y ss.
65. Véase Salvador VELILLA, *Felix M. Sánchez Samaniego, un vasco del siglo XVIII*, Txertoa, Estella, 1991, y Jesús ASTIGARRAGA, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Crítica, Barcelona, 2003, pp. 211 y ss. Gonzalo ANES, *Coyuntura económica e Ilustración; Las sociedades de amigos del país, en Economía e Ilustración en la España del Siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, 1969, pp. 13 y ss., PORTILLO VALDÉS, *El País vasco; el antiguo régimen y la revolución* en Jean-René AYMES, ed., *España y la revolución francesa*, Crítica, Barcelona, 1989, pp. 239 y ss.
66. Richard HERR, *España y la revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1988.
67. El buen Don Julio de URQUIJO E IBARRA, tuvo que salir en su defensa ante los juicios negativos de MENÉNDEZ PELAYO, en «*Un juicio sujeto a revisión. Menéndez Pelayo y los caballeritos de Azcoitia*», San Sebastián, 1996, reedición a cargo del Profesor TELLECHECA IDÍGORAS.
68. Aun cuando la bibliografía es extensa, es interesante la edición a cargo de Xavier PALACIOS, del manuscrito, *Instrucción de un padre a su hijo sobre el modo de conducirse en este mundo*, Instituto de Estudios sobre Nacionalismos comparados, Vitoria, 1996, con un prólogo del editor.
69. Sostiene MURILLO FERROL, «*Don Diego de Gardoqui y la Constitución americana*» recogido en *Ensayos sobre sociedad y política I*, Ediciones Península, Barcelona, 1987, pp. 49 y ss. que es «*también curiosa y escasamente conocida la influencia de Gardoqui en la redacción de un precepto de la Constitución norteamericana que acaso haya sido el máximo influjo en su política exterior. Nos referimos a la cláusula que le exige al presidente el consentimiento de dos tercios de los senadores para la ratificación de los Tratados*», vinculada con la cuestión de la navegación del Mississippi.
70. Ernest BLOCH, *Derecho natural*, ob. cit. pp. 156 y ss. Sobre la conmovedora obra de BLOCH, Francisco SERRA, *Historia, política y derecho en Ernest Bloch*, Trotta, Madrid, 1998.
71. Antonio DOMENECH, *Una visión republicana de la tradición socialista*, Crítica, Barcelona, 2004.
72. Sobre el concepto de *nomos*, Carl SCHMITT, *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del ius publicum europeum*, Estudios Internacionales, CEC, Madrid, 1979. Analizan su alcance, Giorgio AGAMBEN, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia, 2003, pp. 56 y ss. y Robert COVER, «*Nomos y narración*» en *Derecho, narración y violencia*, Gedisa, Barcelona 2002, pp. 15 y ss y Étienne BALIBAR, «*Prolegómenos a la soberanía*», artículo de Les Temps Modernes, recopilado en *Nosotros, ¿ciudadanos de Europa?*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 257 y ss.
73. A la postre nos encontramos con *los elementos objetivos de la unidad estatal*, descritos por JELLINEK, la unidad histórica, el territorio, las formas institucionales y los principios teleológicos, como ya advirtió Hermann HELLER, *La soberanía*. FCE, Mexico, 1995. Mario La CUEVA, *La idea del Estado*, FCE, Mexico, 1994, pp. 143 y ss.
74. La utilización de la Constitución como «*utensilio jurídico y morab*», lleva al derecho de excepción. La legislación española ha sido una plantación preparada para el derecho de excepción. La lectura puede ser más amplia, pero puede verse, en relación con la llamada *Ley de Partidos*, los trabajos de VIRGALA FORURIA, «*Los partidos políticos ilícitos tras la LO 6/2002*» en *Revista Teoría y Realidad constitucional*, núm. 10-11, 2003, pp. 203 y ss. Y «*El cerco judicial a los partidos con vínculos terroristas*» en el número 48, noviembre 2003, *Revista Jueces para la Democracia*, TAJADURA TEJADA, *Partidos Políticos y Constitución*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2004, y ESPARZA OROZ, *La ilegalización de Batasuna. El nuevo régimen jurídico de los Partidos políticos*, Aranzadi, 2004, o PÉREZ-MONEO AGAPITO, «*Parámetros para enjuiciar la continuidad entre partidos ilegalizados y agrupaciones de electores*», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 70, enero-abril 2004, pags. 339 y ss., son un ejemplo del uso jurídico de la *razón instrumental*, y expresión en el ámbito dogmático de los fenómenos descritos por Otto KIRCHHEIMER, *Justicia Política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Comares, Granada, 2001. PORRAS RAMÍREZ, «*Comentarios acerca*

- del estatus constitucional de los partidos políticos y de su desarrollo en la Ley Orgánica 6/2002, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 57, 2002, pp. 7 y ss. y MORALES ARROYO, «Las consecuencias colaterales de la disolución de Batasuna», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, mayo-agosto, 2004, pp. 243 y ss. pone de manifiesto las fallas constitucionales de ese procedimiento «civil» paralelo y alternativo al penal de suspensión y disolución judicial de los mismos. Ha abordado desde una óptica penal más matizada estas cuestiones, ECHARRI CASI, *Disolución y suspensión judicial de partidos políticos*, Dykinson, Madrid, 2003. En relación con el derecho fundamental a la libre asociación, las restricciones y excepciones de la L.O. 1/2002 de 2 de marzo, reguladora del derecho de asociación, pueden consultarse en GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ FARRERES, *Derecho de asociación. Comentarios a la LO 1/2002 de 22 de marzo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 171 y ss. En el ámbito del derecho penal, puede revisarse el *Dossier* titulado *La contrarrevolución penal*, editado en la Revista panóptica, 2003 y los apuntes de Luis GRACIA MARTÍN, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003 y sobre el derecho «penal del enemigo», pp. 120 y ss. Los conflictos entre derechos fundamentales y *status* predeterminado del «enemigo» se reflejan en LASAGABASTER HERRARTE, *Derecho de manifestación, representación política y juez penal*, IVAP, 2003.
75. Sobre los mismos, Isabel AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas agrícolas y forestales en España (Siglo XVIII y XIX)*, MAPA, 1996, pp. 213 y ss.
76. Carl SCHMITT, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Alianza, Madrid, 1999, pp. 193 y ss.
77. Élise MARIENSTRAS, *Nous, le peuple*, ob. cit. *passim*.
78. Los apuntes de Josep M. FRADERA, «Raza y ciudadanía. El factor racial en la delimitación de los derechos políticos de los americanos», en *Gobernar colonias*, Península, Barcelona, 1999. Véase el lúcido artículo de Michael MANN, *La cara oculta de la democracia: la limpieza étnica y política como tradición moderna*, núm. 1 *New left Review*, pp. 20 y ss.
79. José Luis OROZCO, *Benjamin Franklin*, ob. cit. pp. 238-239. Recoge la confesión de tres ancianos consejeros de la tribu, que al disculparse le dan la «gran clave de la derrota indígena dilucidable nada menos que en los términos de una teología de la historia. El Gran espíritu que hizo todas las cosas, lo hizo todo para que tuviese algún
- Uso- abre así los ojos de Franklin en consejero que lleva la voz- y cualquiera que sea el Uso para el que él concibió cualquier cosa, ese Uso debe dársele siempre.*» Ahora que —prosigue el anciano si el mayor cuidado por la historia propia— cuando hizo el ron el Espíritu dijo, «*Dejadlo para que los indios se embriaguen con él.* Y así ha de ser. «*Y sin duda el designio de la Providencia es el de extirpar a estos Salvajes para dejar el espacio a los Cultivadores de la Tierra—concluye Franklin por su cuenta y sin la menor referencia a los juegos de poder y al valor estratégico y comercial de los territorios perdidos— no parece improbable que el Ron haya sido el Medio elegido para hacerlo.*» Continúa OROZCO, «*Nada dice de la instrumentación de los indios como escudo móvil contra Francia; nada de las empresas licoveras y de quienes comercian «para mantener a esos pobres indios bajo la fuerza del licor.*» Gran medio de la Providencia, el alcoholismo innato de los indios documenta la tranquilidad de la buena conciencia burguesa. «*Ya ha aniquilado a todas las Tribus que ocuparon anteriormente el Litoral*», *concluye así Franklin el otro capítulo de la colonización hacia dentro.* Empero el propio FRANKLIN, quien fuera impresor oficial de la colonia de Pensilvania y comisionado indígena, amplió sus estudios sobre la cultura y las instituciones aborígenes, adoptando algunas fórmulas organizativas de la *Liga de los Iroqueses* como modelo consociacional de la constitución norteamericana, según señala Jack WEATHERFORD, *El legado indígena. De cómo los indios americanos transformaron el mundo*, Andrés Bello, Barcelona, 2000, pp. 155 y ss. La referencia a la «constitución histórica» de Vizcaya está también presente en los padres fundadores norteamericanos
80. «*Leedlas (las escrituras) porque las encontrareis más dulces que toda miel más agradables que todo pan, más alegres que todo vino*», Sermo 38, *Sermones ad fratres in eremo commorantes*, citado por Ivan ILLICH, *El viñedo*, ob. cit. p. 76 y nota 21.
81. Reseñado por Peter HÄBERLE, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, 1998, p. 37.
82. *quippe teste Plinio, decimo quarto libro, capite sexto, vinum potius terram refert quam vium* «Pues como asegura Plinio en el Libro catorce, capítulo sexto, el vino se parece más a la tierra que la vid». LÓPEZ DE CORELLA, ob. cit. 2000, p.85.
83. *Carta físico-médica*, ob. cit. p. 4 y 5. Resume J.F. REVEL, *Un festín en palabras*, Tusquets, Barcelona, 1996, pp. 86 y ss, el éxito universal del vino: «*la uva se destacó sobre todas las demás frutas productoras de bebidas fermentadas y esta superioridad radica fundamentalmente en tres propiedades: la extrema variedad del gusto del vino,*

- según las cepas, el terreno y el clima donde crece la viña, su don de envejecer, modificarse, someterse a una «crianza», prestarse a todo tipo de experiencias según las condiciones en que se conserve, y por último, al menos para ciertos vinos, su capacidad de viajar», de este modo, prosigue REVEL, el «vino se ha convertido en la única bebida alcohólica de difusión universal y, al mismo tiempo de una extrema disparidad». Como señala SOROA, *Vinificación*, Madrid, 1933, p. 24-25 la «variedad tiene una importancia grande, pues nunca ha sido más acertado el dicho popular al decir que: «De tal cepa, tal vino», siempre que las condiciones resutantes no varíen».
84. André HAURIUO, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1971, pp. 116 y ss. Perfil a HAURIUO las dos concepciones, alemana y francesa, de nación. La primera, fundada en los elementos étnicos: raza, lengua, religión, pero principalmente sobre el elemento racial, mientras que la segunda, entiende que la formación de las naciones es mucho más compleja y que al «lado de los elementos étnicos hay que tener en cuenta los acontecimientos históricos, los intereses comunes y sobre todo los lazos espirituales». Introduce HAURIUO, empero, una concesión crítica sobre el «afrancesamiento», al traer a sus páginas la clásica obra de René LAFONT, *Sur la France*. La fundamentación étnica de la versión política de la nación no estaba tan alejada. Véanse, Pierre ROSANVALLON, *L'Etat en France de 1789 à nos jours*, Éditions du Seuil, 1990, pp. 100 y ss, y recientemente, Pierre-Jean DESCHODT y François HUGUENIN, *La République xénophobe*, JC Lattès, 2001 y Michel WIEVIORKA, *El espacio del racismo*, Paidós, Barcelona, 1992, pp. 30 y ss. Otra de las fundamentaciones del «ser humano ciudadano» es la «estandarización» de las identidades diversas sobre la base de un modelo burgués hegemónico. Una de las expresiones de esta «hegemonía» y construcción forzada de «identidades cívicas» se manifiesta en el ámbito lingüístico con la selección de una determinada habla elevada a la categoría de «idioma oficial» y la consiguiente persecución de los hablantes distintos, y por ende a la propia lengua. Aun cuando la bibliografía es extensa puede consultarse, a modo de ejemplo, Valérie LACHUER, *L'État face à la langue bretonne*, Klask, 4, 1998, P.U. Rennes. Otra versión es la «unificación jurídica», o el predominio de una determinada cultura jurídica presentada como «hija de la razón ilustrada» que acaba con la pluralidad jurídica y deviene en ordenamientos jurídicos opacos para la mayoría de los habitantes, que se regían por derechos conocidos tradicionalmente. Algunos apuntes pueden entresacarse del libro de Jean-Louis HALPÉRIN, *Entre nationalisme juridique et communauté de droit*, PUF,
- 1999 y en el libro de RC VAM CAENEGEM, *Pasado y futuro del derecho europeo. Dos milenios de unidad y diversidad*, Civitas, Madrid, 2003.
85. Herman HELLER, *Las ideas políticas contemporáneas*. Colección Labor, Barcelona, 1930, p. 118. y «Estado Nación y socialdemocracia», recogido en *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985. Sobre el concepto de soberanía, Hermann HELLER, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. FCE. México, 1995. Los estudios dirigidos por Roberto BERGALLI y Eligio RESTA, *Soberanía: un principio que se derrumba. Aspectos metodológicos y jurídico-políticos*. Paidós, Barcelona, 1996, Luigi FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta, Madrid, 2000, pp. 125 y ss. La discusión constitucional es recurrente. Trátase de una reproducción del concepto «absolutista» de soberanía hijo de BODIN, o de una recuperación del concepto más dúctil y democrático, de carácter concéntrico de ALTUSIO, de ese «derecho eclesiástico de majestad». Sobre la influencia de la obra de Jean BODIN en los teóricos de la monarquía hispana, Martim DE ALBUQUERQUE, *Jean Bodin na península ibérica. Ensaio de História das ideias políticas e de direito público*, Fundação Calouste Gulbenkian, Paris, 1978. La influencia de la doctrina bodiniana aparece presente, por ejemplo, en la justificación regia de la guerra y conquista de Navarra en la obra de Juan MÁRQUEZ, *El gobernador Christiano deducido de las vidas de Moyses y Josue, Príncipes del Pueblo de Dios*, como señala Martim DE ALBUQUERQUE, ob. cit. p. 150 y ss.
86. *Veedería constitucional* que se comporta, en ocasiones, como los expertos que describe Guy DEBORD *Comentarios sobre la sociedad del espectáculo*. Anagrama, 1999, p. 29. «No hay que olvidar que todo personaje de los media tiene siempre un dueño, y a veces varios, tanto en razón del salario como de otras recompensas y gratificaciones y que cada uno de ellos sabe que es reemplazable. Todos los expertos pertenecen a los media y al Estado: por eso se les reconoce como expertos. Todo experto sirve a un dueño, puesto que cada uno de las antiguas posibilidades de independencia ha quedado reducida a casi nada por las condiciones de organización de la sociedad presente. El experto que mejor sirve es, desde luego, el experto que miente. Quienes necesitan al experto, son, por motivos distintos el falsificador y el ignorante. Allí donde el individuo no reconoce ya nada por sí mismo, el experto lo tranquilizará terminantemente. Antes era normal que hubiera expertos en arte etrusco, y eran siempre competentes, ya que el arte etrusco no está en el mercado. Pero una época que encuentra rentable, por ejemplo, falsificar químicamente diversos vinos célebres, no logrará venderlos sino a condición de haber formado a unos expertos en vino que enseñen a las almas

- de cántaro a cobrarles afición a los nuevos aromas, que son más fáciles de reconocer. Cervantes observa que «debajo de mala capa suele haber buen bebedor», Quien entiende de vinos ignora a menudo las reglas de la industria nuclear, pero la dominación espectacular cree que si algún experto ha conseguido tomarle el pelo a un buen catador de vinos en materia de industria nuclear, otro experto conseguirá fácilmente hacer lo mismo en materia de vinos».
87. La voz 'veedor' en la Enciclopedia Jurídica Española de la Editorial Seix, del año 1910, p. 725, se definía en los siguientes términos: *En la antigua organización social, el perito o experto que estaba señalado por oficio para reconocer y apreciar las condiciones legales o convenidas de las obras y los oficios. Hoy la persona competente encargada de reconocer las substancias alimenticias y cualesquiera otras materias u objetos, en las poblaciones, con el fin de comprobar el estado de sanidad de las mismas o determinadas condiciones de ellas. Se designan por los ayuntamientos respectivos y están sujetos a las reglas por los mismos establecidos al efecto en las correspondientes Ordenanzas municipales*. En la *Enciclopedia del Idioma (Diccionario Histórico y Moderno de la lengua Española Siglos XII al Siglo XX)* de MARTÍN ALONSO, Editorial Aguilar, se señalan entre otras las siguientes acepciones: *Que ve, mira o registra con curiosidad las acciones de los otros*. En los siglos XVII al XX: *«el que está señalado por oficio en las ciudades o villas para reconocer si son conforme a la Ley u Ordenanza las obras de cualquier gremio u oficinas de bastimientos. 6. S. XIV al XX. Visitador. Inspector. Pero también, en la acepción de Curandero, bruja*. Recientemente Ricardo RIVERO ORTEGA, *El estado vigilante*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 34 y ss. aporta algunos datos sobre los veedores como antecedentes de los cuerpos de inspección. La palabra «veedor» se sigue empleando en las disposiciones relativas a los organismos reguladores vinícolas.
88. Herman HELLER, *La soberanía*, ob. cit. pp. 159 y ss.
89. Ídem.
90. André HAURIUO, ob. cit. pp. 117-118. La extensión del código y de la ebriedad en países americanos, en Bartolomé CLAVERO, «Aventuras y desventuras de Napoleón, el código por América: trasplantes ladinos y rechazos indígenas», en *Ama Llunku*, ob. cit. pp. 141 y ss.
91. Bruno BENOIT, *L'ivresse révolutionnaire*, en Jean Luc MAYAUD, *Clio dans les vignes. Mélanges offerts à Gilbert GARRIER*, PUL, Lyon, 1998, pp. 397.
92. Compuesta *La Marsellesa*, por el poeta originario de la zona vinícola del Jura, R de LISLE, circuló en pleno período revolucionario con otra letra una llamada «*La Marseillaise du buveur*», cuyo texto puede consultarse en Jean François GAUTIER, *Le vin de la mythologie à la oenologie*, Editions Féret, Burdeos, 2003, p. 63. (*Allons enfants de La Courtille/Le jour de boire est arrivé [...] à table citoyens, videz tous les flacons; / Buvez, buvez, qu'un vin bien pur abreuve vos poumons*). Véase Bruno BENOIT, «L'ivresse...», ob. cit. pp. 395 y ss. Sobre la concepción de la nación revolucionaria, E.J. HOBSBAWM «*Naciones y Nacionalismos desde 1780*» en *Crítica*, Barcelona, 1991, pp. 23 y ss., y su trabajo «*Identidad*» en el número 3 de la *Revista Internacional de Filosofía Política (UAM-UNED)* 1994, pp.-5 y ss. BALIBAR y WALLERSTEIN, en «*Raza, nación y clase*», IEPALA, 1991, pp.111 y ss.
93. Argumentación de oportunidad que se reproduce con cierta frecuencia, introduciendo además un aparente bisturí moral para sostener el mantenimiento del *status quo* nacional, como se refleja en Enrique LYNCH, *In-moral. Historia, identidad, literatura*, FCE, Madrid, 2003, pp. 175 y ss.
94. Georg JELLINEK, *Teoría General del Estado*, FCE, México 2000 [Traducción de Fernando de los Ríos], p. 369,
95. Hans Kelsen, *Teoría General del derecho y del Estado*, UNAM, México, 1995, p. 247
96. Georg JELLINEK, *Teoría*, ob. cit. p. 374 y ss. Lo había advertido Emmanuel-Joseph SIEYÈS, ¿*Qué es el estado llano?* CEC, Madrid, 1988, pp. 114 y ss, concluyendo: «*Una sociedad política no puede ser más que el conjunto de los asociados. Una nación no puede decidir que ella no será tal nación o que ella lo será de una manera, porque eso sería tanto como decir que no lo es de otra. Del mismo modo, una nación no puede decretar que su voluntad común cesará de ser su voluntad común*»
97. Bruno BENOIT, ob. cit. p. 400.
98. La indivisibilidad del Estado y del sujeto político soberano (el pueblo) reconduce a la postre a la concepción objetiva del «pueblo», y margina la propia interpretación subjetiva del mismo, por utilizar la certera interpretación de G. JELLINEK, *Teoría*, ob. cit. pp. 378 y ss. La doble condición del sujeto cívico –pasiva y activa– que desarrolla ROUSSEAU en *el Contrato Social*.
99. André HAURIUO, ob. cit. p. 118.
100. Existe una edición de bolsillo, en castellano, publicada por *El club diógenes. Valdemar*, bajo el título *Estupiduario. Diccionario de prejuicios*. Madrid, 1995.
101. Véase sobre la casa condal de *Champaña* y el Reino de Navarra, Juan CARRASCO, Reino de Navarra, en CARRASCO, SALRACH, VALDEÓN y VIGUERA, *Historia de las Españas Medievales*, Crítica, 2002, Barcelona, pp. 200 y ss.

- según las cepas, el terreno y el clima donde crece la viña, su don de envejecer, modificarse, someterse a una «crianza», prestarse a todo tipo de experiencias según las condiciones en que se conserve, y por último, al menos para ciertos vinos, su capacidad de viajar», de este modo, prosigue REVEL, el «vino se ha convertido en la única bebida alcohólica de difusión universal y, al mismo tiempo de una extrema disparidad». Como señala SOROA, *Vinificación*, Madrid, 1933, p. 24-25 la «variedad tiene una importancia grande, pues nunca ha sido más acertado el dicho popular al decir que: «De tal cepa, tal vino», siempre que las condiciones resutantes no varíen».
84. André HAURIUO, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1971, pp. 116 y ss. Perfil a HAURIUO las dos concepciones, alemana y francesa, de nación. La primera, fundada en los elementos étnicos: raza, lengua, religión, pero principalmente sobre el elemento racial, mientras que la segunda, entiende que la formación de las naciones es mucho más compleja y que al «lado de los elementos étnicos hay que tener en cuenta los acontecimientos históricos, los intereses comunes y sobre todo los lazos espirituales». Introduce HAURIUO, empero, una concesión crítica sobre el «afrancesamiento», al traer a sus páginas la clásica obra de René LAFONT, *Sur la France*. La fundamentación étnica de la versión política de la nación no estaba tan alejada. Véanse, Pierre ROSANVALLON, *L'Etat en France de 1789 à nos jours*, Éditions du Seuil, 1990, pp. 100 y ss, y recientemente, Pierre-Jean DESCHODT y François HUGUENIN, *La République xénophobe*, JC Lattès, 2001 y Michel WIEVIORKA, *El espacio del racismo*, Paidós, Barcelona, 1992, pp. 30 y ss. Otra de las fundamentaciones del «ser humano ciudadano» es la «estandarización» de las identidades diversas sobre la base de un modelo burgués hegemónico. Una de las expresiones de esta «hegemonía» y construcción forzada de «identidades cívicas» se manifiesta en el ámbito lingüístico con la selección de una determinada habla elevada a la categoría de «idioma oficial» y la consiguiente persecución de los hablantes distintos, y por ende a la propia lengua. Aun cuando la bibliografía es extensa puede consultarse, a modo de ejemplo, Valérie LACHUER, *L'État face à la langue bretonne*, Klask, 4, 1998, P.U. Rennes. Otra versión es la «unificación jurídica», o el predominio de una determinada cultura jurídica presentada como «hija de la razón ilustrada» que acaba con la pluralidad jurídica y deviene en ordenamientos jurídicos opacos para la mayoría de los habitantes, que se regían por derechos conocidos tradicionalmente. Algunos apuntes pueden entresacarse del libro de Jean-Louis HALPÉRIN, *Entre nationalisme juridique et communauté de droit*, PUF,
- 1999 y en el libro de RC VAM CAENEGEM, *Pasado y futuro del derecho europeo. Dos milenios de unidad y diversidad*, Civitas, Madrid, 2003.
85. Herman HELLER, *Las ideas políticas contemporáneas*. Colección Labor, Barcelona, 1930, p. 118. y «Estado Nación y socialdemocracia», recogido en *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985. Sobre el concepto de soberanía, Hermann HELLER, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. FCE. México, 1995. Los estudios dirigidos por Roberto BERGALLI y Eligio RESTA, *Soberanía: un principio que se derrumba. Aspectos metodológicos y jurídico-políticos*. Paidós, Barcelona, 1996, Luigi FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta, Madrid, 2000, pp. 125 y ss. La discusión constitucional es recurrente. Trátase de una reproducción del concepto «absolutista» de soberanía hijo de BODIN, o de una recuperación del concepto más dúctil y democrático, de carácter concéntrico de ALTUSIO, de ese «derecho eclesiástico de majestad». Sobre la influencia de la obra de Jean BODIN en los teóricos de la monarquía hispana, Martim DE ALBUQUERQUE, *Jean Bodin na península ibérica. Ensaio de História das ideias políticas e de direito público*, Fundação Calouste Gulbenkian, Paris, 1978. La influencia de la doctrina bodiniana aparece presente, por ejemplo, en la justificación regia de la guerra y conquista de Navarra en la obra de Juan MÁRQUEZ, *El gobernador Cristiano deducido de las vidas de Moysen y Josue, Príncipes del Pueblo de Dios*, como señala Martim DE ALBUQUERQUE, ob. cit. p. 150 y ss.
86. *Veedería constitucional* que se comporta, en ocasiones, como los expertos que describe Guy DEBORD *Comentarios sobre la sociedad del espectáculo*. Anagrama, 1999, p. 29. «No hay que olvidar que todo personaje de los media tiene siempre un dueño, y a veces varios, tanto en razón del salario como de otras recompensas y gratificaciones y que cada uno de ellos sabe que es reemplazable. Todos los expertos pertenecen a los media y al Estado: por eso se les reconoce como expertos. Todo experto sirve a un dueño, puesto que cada uno de las antiguas posibilidades de independencia ha quedado reducida a casi nada por las condiciones de organización de la sociedad presente. El experto que mejor sirve es, desde luego, el experto que miente. Quienes necesitan al experto, son, por motivos distintos el falsificador y el ignorante. Allí donde el individuo no reconoce ya nada por sí mismo, el experto lo tranquilizará terminantemente. Antes era normal que hubiera expertos en arte etrusco, y eran siempre competentes, ya que el arte etrusco no está en el mercado. Pero una época que encuentra rentable, por ejemplo, falsificar químicamente diversos vinos célebres, no logrará venderlos sino a condición de haber formado a unos expertos en vino que enseñen a las almas

- de cántaro a cobrarles afición a los nuevos aromas, que son más fáciles de reconocer. Cervantes observa que «debajo de mala capa suele haber buen bebedor», *Quien entiende de vinos ignora a menudo las reglas de la industria nuclear; pero la dominación espectacular cree que si algún experto ha conseguido tomarle el pelo a un buen catador de vinos en materia de industria nuclear, otro experto conseguirá fácilmente hacer lo mismo en materia de vinos*».
87. La voz 'veedor' en la Enciclopedia Jurídica Española de la Editorial Seix, del año 1910, p. 725, se definía en los siguientes términos: *En la antigua organización social, el perito o experto que estaba señalado por oficio para reconocer y apreciar las condiciones legales o convenientes de las obras y los oficios. Hoy la persona competente encargada de reconocer las substancias alimenticias y cualesquiera otras materias u objetos, en las poblaciones, con el fin de comprobar el estado de sanidad de las mismas o determinadas condiciones de ellas. Se designan por los ayuntamientos respectivos y están sujetos a las reglas por los mismos establecidos al efecto en las correspondientes Ordenanzas municipales*. En la *Enciclopedia del Idionna (Diccionario Histórico y Moderno de la lengua Española Siglos XII al Siglo XX)* de MARTÍN ALONSO, Editorial Aguilar, se señalan entre otras las siguientes acepciones: *Que ve, mira o registra con curiosidad las acciones de los otros*. En los siglos XVII al XX: *«el que está señalado por oficio en las ciudades o villas para reconocer si son conforme a la Ley u Ordenanza las obras de cualquier gremio u oficinas de bastimientos*. 6. S. XIV al XX. *Visitador. Inspector. Pero también, en la acepción de Curandero, bruja*. Recientemente Ricardo RIVERO ORTEGA, *El estado vigilante*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 34 y ss. aporta algunos datos sobre los veedores como antecedentes de los cuerpos de inspección. La palabra «veedor» se sigue empleando en las disposiciones relativas a los organismos reguladores vinícolas.
88. Herman HELLER, *La soberanía*, ob. cit. pp. 159 y ss.
89. Ídem.
90. André HAURIOU, ob. cit. pp. 117-118. La extensión del código y de la ebriedad en países americanos, en Bartolomé CLAVERO, «Aventuras y desventuras de Napoleón, el código por América; treasplantes ladinos y rechazos indigenas», en *Ana Llinku*, ob. cit. pp. 141 y ss.
91. Bruno BENOIT, *L'ivresse révolutionnaire*, en Jean Luc MAYAUD, *Clio dans les vignes. Mélanges offerts à Gilbert GARRIER*, PUL, Lyon, 1998, pp. 397.
92. Compuesta *La Marsellesa*, por el poeta originario de la zona vinícola del Jura, R de L'ISLE, circuló en pleno período revolucionario con otra letra una llamada «*La Marseillaise du buveur*»; cuyo texto puede consultarse en Jean François GAUTIER, *Le vin de la mythologie à la oenologie*, Editions Féret, Burdeos, 2003, p. 63. (*Allons enfants de La Courtille/Le jour de boire est arrivé [...] à table citoyens, videz tous les flacons; / Buvez, buvez, qu'un vin bien pur abreuve vos poutmons*). Véase Bruno BENOIT, «L'ivresse...», ob. cit. pp. 395 y ss. Sobre la concepción de la nación revolucionaria, E.J. HOBSBAWM «*Naciones y Nacionalismos desde 1780*» en *Crítica*, Barcelona, 1991, pp. 23 y ss, y su trabajo «*Identidad*» en el número 3 de la *Revista Internacional de Filosofía Política*, (UAM-UNED) 1994, pp.-5 y ss. BALIBAR y WALLERSTEIN, en «*Raza, nación y clase*», IEPALA, 1991, pp.111 y ss.
93. Argumentación de oportunidad que se reproduce con cierta frecuencia, introduciendo además un aparente bisturí moral para sostener el mantenimiento del *status quo* nacional, como se refleja en Enrique LYNCH, *In-moral. Historia, identidad, literatura*, FCE, Madrid, 2003, pp. 175 y ss.
94. Georg JELLINEK, *Teoría General del Estado*, FCE, México 2000 [Traducción de Fernando de los Ríos], p. 369,
95. Hans Kelsen, *Teoría General del derecho y del Estado*, UNAM, México, 1995, p. 247
96. Georg JELLINEK, *Teoría*, ob. cit. p. 374 y ss. Lo había advertido Emmanuel-Joseph SIEYÈS, ¿*Qué es el estado llano?* CEC, Madrid, 1988, pp. 114 y ss, concluyendo: «*Una sociedad política no puede ser más que el conjunto de los asociados. Una nación no puede decidir que ella no será tal nación o que ella lo será de una manera, porque eso sería tanto como decir que no lo es de otra. Del mismo modo, una nación no puede decretar que su voluntad común cesará de ser su voluntad común*»
97. Bruno BENOIT, ob. cit. p. 400.
98. La indivisibilidad del Estado y del sujeto político soberano (el pueblo) reconduce a la postre a la concepción objetiva del «pueblo», y margina la propia interpretación subjetiva del mismo, por utilizar la certera interpretación de G. JELLINEK, *Teoría*, ob. cit. pp. 378 y ss. La doble condición del sujeto cívico –pasiva y activa– que desarrolla ROUSSEAU en *el Contrato Social*.
99. André HAURIOU, ob. cit. p. 118.
100. Existe una edición de bolsillo, en castellano, publicada por *El club diógenes. Valdemar*, bajo el título *Estupidiario. Diccionario de prejuicios*. Madrid, 1995.
101. Véase sobre la casa condal de *Champaña* y el Reino de Navarra, Juan CARRASCO, Reino de Navarra, en CARRASCO, SALRACH, VALDEÓN y VIGUERA, *Historia de las Españas Medievales*, Crítica, 2002, Barcelona, pp. 200 y ss.

102. Utilizo la reimpresión y reproducción de la Librería París-Valencia, de Valencia, editado en 1997. El título es ciertamente más extenso: *Arte de Hacer Vinos. Manual Teórico-Práctico del arte de cultivar las viñas. Contiene el cultivo y el abono de las tierras, elección y plantación de las cepas, de sus enfermedades y modo de curarlas de la poda y cava. Modo de hacer el vino natural y artificial de mejorar sus clases y hacerlos de varios modos. Vinos de Agua y Azúcar. Vinos de Frutas y plantas especiales. Coloración de los vinos etc* p. 135.
103. Como por otra parte había subrayado Javier HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*. Madrid, Alianza, 1988.
104. La relación es extensa. Consultese por ejemplo, la *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo de 21 de noviembre de 1792 en que conforme a las expedidas prohibiendo la introducción en estos Reynos del de Francia, de papeles sediciosos y contrarios a la tranquilidad pública se prescribe el método de examinarse los libros y papeles que lleguen a las Aduanas*, recogida en *El libro de las leyes del siglo XVIII (Tomo VI)*, BOE-CEC, Madrid, 2003, pp. 3888. Cual ordenaba la cabeza del «*corpus mysticum*», se prohibía la «*introducción en estos reynos del de Francia de todos los papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad debida a mi Soberanía, a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis Vasallos [...] se prescriben veglas para evitar la entrada de semejantes libros, papeles o maniobras que tengan alusión a las revoluciones actuales de aquel Reyno*».
105. José ALVAREZ JUNCO, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2003, pp. 119 y ss. y Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, «La creación de la historia de España» y LÓPEZ FACAL, «La nación ocultada», en PÉREZ GARZÓN (Dir), *La gestión de la memoria. La historia de España al servicio del poder*, Madrid, 2003.
106. Un intento de rescatar la obra de PI I MARGALL en Angel DUARTE, «Historia de federales, historia republicana», Pere GABRIEL, «Republicanos y federalismos en la España del siglo XIX. El federalismo catalán», Jorge VILCHES, «Pi y Margall, el hombre sinalagmático», y Juan TRÍAS VEJERANO «Pi y Margal: entre el liberalismo y el socialismo», artículos recopilados en el número 6 de la *Revista Historia y Política*, 2001/2.
107. Francisco PI I MARGALL, *Las nacionalidades. Cuadernos Para el Diálogo*, Madrid, 1973, p. 140-142. Una interesante crítica de las tesis de PI I MARGALL, en el sugestivo trabajo de Eduardo LLORENS, *La autonomía en la integración política. La autonomía en el Estado moderno*, EDERSA, Madrid, 1932, pp. 103 y ss. (Capítulo VI, *Ventajas e inconvenientes de la autonomía*). Definía en su Diccionario, FLAUBERT a los vascos, como «*el pueblo que más corre*».
108. El artículo 99 rezaba: «*Los estados no podrán legislar ni contra los derechos individuales ni contra la forma republicana, ni contra la unidad y la integridad de la patria ni la constitución federal*».
109. Xacobe BASTIDA, *La constitución vertical*, ob. cit. *passim*.
110. Véase Gustavo ZAGREBELSKY, *Historia y Constitución*, Trotta, 2005, p. 30 y ss.
111. Las reflexiones de Eduardo SUBIRATS, *Memoria y Exilio*, Madrid, Losada, 2003, son elocuentes.
112. Felipe ALAIZ, *Excursión reclusiana por la España árida*, en *Hacia una Federación de autonomías ibéricas*, Ediciones Madre Tierra, Madrid, 1993, pp. 178. Añade ALÁIZ, que del vino español podría decirse lo que se quisiera menos que es un «*vino frontab*», dado que «*ni siquiera tiene surtido de variedades fijas para el interior peninsular*». Aporta datos de interés, Serge LERAT, «*La vigne dans le monde d'après Élisée Reclus*», en AA.VV. «*Hommage à Alain Huetz de Lemps. Des vignobles et des vins à travers le monde*», PU de Bordeaux, Cervin, 1996, pp.641 y ss.
113. Idea esta sobre el «*federalismo*» de la cocina española que reitera con primor Juan PERUCHO en *Festín en las cocinas del Rey*, del libro *Cuentos*, Alianza Madrid, 1986, p. 121, que recoge el debate gastronómico suscitado con la publicación del libro, *La Mesa Moderna* en 1888, que sentaron las bases del «*federalismo de nuestra cocina*».
114. La clasificación de los vinos navarros atiende a la demarcación de la zona vinícola riojana y la propiamente navarra, aun cuando esta última es, más propiamente, una denominación que responde a una determinada concepción de marca de distinción «*fonab*», que a una observancia de los criterios de clasificación de las denominaciones de origen de base naturalista. Los apuntes de SÁNCHEZ GARCÍA y OLMEDA FERNÁNDEZ, *Segmentación del mercado navarro en función de las variables funcionales: El caso de las denominaciones de origen*, en el número 175 de la Revista Española de Economía Agraria, 1996, pp. 143 y ss. ponen de manifiesto esa identidad específica simbólica de los «*productos de la tierra*». No es de extrañar que algunos vinos marginales como el «*chacolí*» de Navarra hayan quedado excluidos del proceso de clasificación o normalización vitivinícola. Dado que el «*chacolí*» fue de consumo habitual en la cuenca de Pamplona, como reflejaba el Diccionario de MADDOZ, «*hay bastantes viñas que dan vino chacolí, el cual bien tratado puede competir para el uso ordinario con otros extranjeros de nombreada. Distinguese sobre todo el que se recoge en el término de Ezcabas*». Resulta sorprendente que la publicación oficiosa de la Diputación de Navarra, titulada «*El Vino*», que corresponde al

- número 73 de la conocida colección, *Temas de Cultura Popular*; nacida de la mano de Don Miguel BENGOA OCHOA, señala que las clases de vino navarro eran un «*danero variadísimo*», y entre estas, «*los chacolies producidos en las zonas norteñas podían ser tan estimados como los que se obtienen en las Provincias Vascongadas, pero claro, al darse en el resto de Navarra vinos de superior categoría son lógicamente postergados*». La Orden de 31 de agosto de 1943 (BOE 4-IX), al abordar la regulación del mercado y el consumo de los vinos, exigía en su artículo 1º que todos los vinos blancos o tintos que se expendieran directamente al público, debían tener una graduación mínima de 9 grados, exceptuándose los vinos originarios de las provincias gallegas, Asturias, Santander, que se citaban, y «*Vascongadas (menos las zonas media y baja de Navarra)*», lo que daba pie para la defender la libertad de venta de los chacolís de la *zona alta* de Navarra, incluida geográficamente. La clasificación jurídica negativa del vino chacolí, se plasmará en los artículos 13 y ss del Reglamento del Estatuto del Vino de 1970. La Orden 27 de Julio de 1972 del Ministerio de Agricultura establecía el régimen de utilización de las *denominaciones de vinos especiales* (BOE del 7-VIII), definiendo qué fueran *chacolí* o *vinos enverados*, entendiéndose por tales los que «*proceden de uva que por las condiciones climáticas propias de determinadas comarcas no maduran normalmente. Su graduación alcohólica puede ser inferior a nueve grados, admitiéndose como mínimo siete grados*». Si esta definición era de carácter técnico, se circunscribía y limitaba su producción a las comarcas de la «*región cantábrica, gallega, zona noroeste de la provincia de León, y las zonas del Alto Panadés y Conca de Barberá*», exceptuándose el caso navarro. Sobre este vino tradicional y característico, postergado como denominación de origen o denominación específica, frente a otros vinos tipificados y normalizados en la Denominación de Origen *Navarra*, puede consultarse el trabajo de Humberto ASTIBIA AYERRA, «*Consideraciones en torno a un vino olvidado: el chacolí de Navarra*», en *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, núm. 59 (Enero-Junio 1992), pp. 39 y ss.
115. Baltasar GRACIÁN, *El críticón*, Biblioteca Castro, Turner, 1993, p. 261. Véase Miquel BATLLORI, «*Gracian en l'ambient politico-cultural de la Corona d'Aragó*», en *Vuit segles de cultura catalana a Europa*, Barcelona, 1983, pp. 99 y ss
116. Para la milicia literata del tipo decisionista, escribe Carl SCHMITT, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 27, la «*fente de todo derecho, es decir, de toda norma y ordenamiento que de él derivan, no es mandato como tal, sino la autoridad o soberanía de una última decisión que viene dada con el mandato*». Aun cuando en el normativismo constitucional la autoridad soberana legitime jurídica y normativamente la validez y eficacia de todas las normas jurídicas, se produce, como advertiera el propio autor, una combinación de decisionismo y normativismo.
117. Advertía Herman HELLER, *La soberanía*, ob. cit. p. 200 que la «*teoría de una soberanía del estado capaz de devorar a todas las personas, entre ellas a nosotras [...] es inadmisibile. La destrucción de esa tesis es el presupuesto indeludible para la obtención de un concepto claro y preciso de la soberanía*».
118. REQUEJO PAGÉS, *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, CEC, Madrid, 1998, pp. 77 y ss.
119. Carlos COELLO MARTÍN, «*La propuesta del presidente Ibarretxe ¿Del etnos al demos?*», en *Estudios sobre la propuesta política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, IVAP. Oñati, 2003, pp. 463 y ss.
120. Las agudas reflexiones de ALVAREZ JUNCO, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2001, son de enorme interés sobre la «*historia nacional*», en la invención de la tradición nacional española, de la que surgen como reflejo otros movimientos identitarios. La recurrente cuestión de la herida patriótica sigue presente en Javier VARELA, *La novela de España. Los intelectuales y el problema español*. Taurus, Madrid, 1999.
121. Pueden consultarse los diversos trabajos reunidos por Anna GARCÍA ROVIRA, con el significativo título, *España, ¿nación de naciones?*, Marcial Pons, Madrid, 2002. Sobre esta expresión reiterada, Ferrán REQUEJO, «*La acomodación «Federal» de la plurinacionalidad. Democracia liberal y federalismo plural en España*», en FOSSAS y REQUEJO (Dir), *Asimetría federal y estado plurinacional*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 303 y ss. y Xacobe BASTIDA, *La constitución vertical*, ob. cit. *passim*.
122. Con cierta dificultad. Véase, GIL CALVO y Vincenç NAVARRO, *Bienestar insuficiente, democracia incompleta. Sobre lo que se habla en nuestro país*, Anagrama, Barcelona, 2002, pp. 179 y ss.
123. AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. pp. 155 y ss. sobre el azufrado de las viñas y pp. 168 y ss. sobre el «caldo bordelés» como fungicida eficaz contra el mildiu.
124. Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, «*Los historiadores en la política española*», en CARRERAS ARES y FORCADELL ALVAREZ, *Usos públicos de la Historia*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 107 y ss.
125. Una visión del «*inexistente*» humus del nacionalismo español de base y condición antiliberal y antidemocrá-

- tica, Ismael SAZ CAMPOS, *España contra España. Los nacionalismos franquistas*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
126. Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, «La nación, sujeto y objeto del estado liberal español», en *Leviatán*, número 75, primavera 1999, pp. 61 y ss.
127. ALVAREZ JUNCO, *Mater Dolorosa*, ob. cit. *passim*.
128. Recojo la expresión de Eduardo SUBIRATS, «La península multicultural», en E. SUBIRATS (Dir), *Américo Castro y la revisión de la memoria. El islam en España*, Ediciones Libertarias, Madrid, 2003, p. 39. y que extiende en *Memoria y exilio*, ob. cit. pp. 153 y ss. Referido a la exclusión de los legados hispanomusulmanes e hispanojudíos, en el hierro que forja la «*identidad nacional española de la era postcolonial*». No será la obra de BLANCO WHITE o de CADALSO, la que fundará la construcción del imaginario «*nacional español*» sino que se fundará en una exclusión constitutiva no sólo por razones religiosas o étnicas, sino lingüísticas.
129. Pedro GONZÁLEZ CUEVAS, *La tradición bloqueada. Tres ideas políticas en España: el primer Ramiro de Maeztu, Charles Maurras y Carl Schmitt*, Biblioteca nueva, Madrid, 2002 y respecto al primero de los citados, su trabajo *Maeztu. Biografía de un nacionalista español*, Marcial Pons, Madrid, 2003. La lectura de Ramiro de MAEZTU, *Defensa de la hispanidad*, 3ª edición, Valladolid, 1938 y *La crisis del humanismo*, Barcelona, Minerva, permite reconocer algunos discursos organicistas revestidos de hogaño. Es en ese sentido relevante el trabajo de FRAGA IRIBARNE, «Ramiro de Maeztu en Londres», en el volumen *Canovas, Maeztu y otros discursos de la segunda restauración*. Organización Sala, Madrid, 1976, con un sonrojante prólogo en el que se señala que agrupan la «*mayoría de los discursos de una etapa política: el primer semestre de las Restauración, los primeros seis meses después de la muerte del General Franco*», y apostilla: «*Esos seis meses el autor los vivió desde el despacho del Ministro de la Gobernación. Su deber era mantener el país en orden y en paz, y lo hizo*». Invocar Vitoria y Montejurra da sentido a algunos prólogos. Leer alguna necrológica del dictador que aparece en la edición publicada como artículo periodístico en algún cotidiano de gran tradición constitucional, revela el *precio de la transición*.
130. Xacobe BASTIDA, *La nación española y nacionalismo constitucional*, Barcelona, Ariel 1998, y en «La constitución vertical. El constitucionalismo y la cuestión nacional» en Fernando QUESADA (Ed.) *Plurinacionalismo y ciudadanía*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, pp. 255 y ss. y la ponencia en estas Jornadas. Véase el hermoso texto de Lorenzo MARTÍN RETORTILLO, «Nacionalidades y regiones?», en *Materiales para una Constitución*, Akal Madrid, 1984, pp. 33 y ss. en el que relata su experiencia como senador por Zaragoza en el proceso constitucional. Una aproximación al «*lenguaje constitucional*», en Jesús PRIETO DE PEDRO, *Cultura, culturas y constitución*, CEC, Madrid, 1993, y singularmente sobre los conceptos «*pueblo*», «*nación* y «*nacionalidades*», pp. 101 y ss. y Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Soberanía y autonomía en las constituciones de 1931 y 1978» en el volumen, *Constitución*, ob. cit. pp. 181 y ss.
131. Raymond GEUSS, *Historia e ilusión en la política*, Tusquets, Barcelona, 2004, p.26. Las observaciones de Zygmunt BAUMAN, *Modernidad Líquida*, FCE, Segunda Reimpresión 2003, pp. 179 y ss.
132. Xacobe BASTIDA, *La identidad nacional, y La constitución vertical*, cit. *passim*, y Miquel CAMINAL, *El federalismo pluralista. Del federalismo nacional al federalismo plurinacional*, Paidós, Barcelona, 2002, pp. 206 y ss. y nota 215. Sobre el sugerente libro de CAMINAL, vease el *debate* aparecido en el número 21 de la *Revista Internacional de Filosofía Política* (UAN-UNED), con los trabajos de Joseba ARREGUI, «El federalismo pluralista. Miquel caminal. Un comentario», pp. 145 y ss. el de Pablo RÓDENAS UTRAY, «Ortodoxia y heterodoxia sobre lo nacional y lo federal», pp. 157 y ss. y la respuesta del autor: «El federalismo pluralista. Diálogo con Joseba Arregui y Pablo Ródenas», pp. 166 y ss.
133. Alain DIECKHOFF, *La nation dans tous ses états, Champs Flammarion*, 2000 y *L'invention d'une nation. Israël et la modernité politique*, Paris, Gallimard, 1993 y Anne-Marie THIESSE, *La création des identités nationales*, Éditions du Seuil, 2001,
134. Sobre la obra del padre ISLA, Julio CARO BAROJA, *La hora navarra del XVIII (personas, familias, negocios e ideas*, 2ª Edición, 1985, pp. 7 y ss.
135. Maurice HAURIU, *Principios*, ob. cit. p. 269.
136. Juan ALTUSIO, *Política*, CEC, Madrid, 1990, p. 116, edición de MARIÑO GÓMEZ y estudio introductorio de Antonio TRUYOL.
137. Afirmaba RODRIGUEZ ADRADOS en un artículo publicado en el periódico ABC el 7 de enero de 2003 con el título «Hacia la unidad del nacionalismo vasco», según lo recogen Pedro CHAVES y Juan Carlos MONEDERO, «España, un aprendizaje inconsistente», dentro del volumen editado por Juan Ramón CAPELLA, *Las sombras del sistema constitucional español*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 79 y ss. Esta es la tesis sostenida y mantenida, por ejemplo, en el último

- trabajo de Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, *España de cerca. Reflexiones sobre veinticinco años de democracia*, Trotta, Madrid, 2003 o de Edurne URIARTE, *España, patriotismo y nación*, Madrid, Espasa, 2003.
138. Sobre los conceptos de «patria» y «nación», una visión desde la historia del pensamiento jurídico Luis WECKMANN, ob. cit. pp. 30 y ss. y los apuntes recopilados de las clases de Lucien FEBVRE, *Honneur et Patrie*, Perrin, Paris, 1996 y Pierre VILAR, «Patria y nación en el vocabulario de la guerra de la independencia española» y «Estado, nación y patria en las conciencias españolas: historia y actualidad», en *Hidalgos, amotinados, guerrilleros*, Crítica, Barcelona, 1999, pp. 210 y ss. En la doctrina española la disección del artículo 2º de la Constitución Española de 1978 efectuada por Xacobe BASTIDA, *La nación española, passim*.
139. Véase Bartolomé CLAVERO, «Intrigas de Trifón y de atanasio: apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido», en *Ama Lhunku*, ob. cit. pp. 235 y ss. y «Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos», Revista *Notitiae Vasconiae*, núm. 2, 2003, pp. 613 y ss. y en el mismo número el artículo de Santos CORONAS GONZÁLEZ, «En torno al concepto de constitución histórica española», pp. 481 y ss. La propia *subjetividad originaria* encuentra dificultades en los textos constitucionales o paraconstitucionales. En el Estatuto Real de 10 de abril de 1834 la «nación magnánima», se sustenta en castas y estamentos. La Constitución de 18 de junio de 1837, expresa la «voluntad de la nación» de revivir en uso de su soberanía la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Es español el nacido en los «dominios de España». Aun cuando el español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado (art. 5º), es la «nación la que se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan».
140. GOMES CANOTILHO, *Direito constitucional e Teoría da constituição*, 4 Edición, Almedina, 2000, pp. 75 y ss.
141. A este respecto, Juan ARANZADI, *El escudo de Arquíloco. Sobre mesías, mártires y terroristas*. Tomo I, Antonio Machado, Madrid, 2001, pp. 537 y ss. Xacobe BASTIDA, *La nación española, passim*.
142. Los trabajos de BARCELONA LLOP, «La organización militar: apuntes jurídico-constitucionales sobre una realidad estatal», RAP, núm. 110, mayo-agosto, 1986, pp. 55 y ss. y «Profesionalismo, militarismo e ideología militar», REP, mayo-junio, 1986, núm. 51. Y el completo estudio de Fernando LÓPEZ RAMÓN, *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987. Una aproximación histórica en BALLBE, *Orden Público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983.
143. Paul VALERY, *Los principios de anarquía pura y aplicada (1936)*, Tusquets, Barcelona.
144. Citado por Roberto EXPÓSITO, *Confinos de lo político. Nueve pensamientos sobre política*, Madrid, Trotta, 1996, p. 77. Sobre la recepción de las ideas de Herman HELLER en España, Antonio LÓPEZ PINA, *Epílogo Herman Heller y España, a Escritos Políticos*, ob. cit. p. 337 y ss.
145. Georges BATAILLE, *Lo que entiendo por soberanía*, Paidós, Barcelona, 1996, p. 65, añade: «El vino se traga maquinamente (apenas tragado, el obrero lo olvida) pero es sin embargo el principio de la embriaguez, cuyo valor milagroso nadie podrá cuestionar. Por un lado, disponer libremente del mundo, de los recursos del mundo, como lo hace el obrero bebiendo vino, participa en cierto grado del milagro. [...] Mas allá de la necesidad, el objeto de deseo es, humanamente, el milagro, es la vida soberana más allá de lo necesario que el sufrimiento define.»
146. Baltasar GRACIÁN, *El criticón*, ob. cit. p. 474. Es de gran interés la reflexión apuntada sobre los usos del beber en la *Crisis II (El estanco de los vicios)*, pp. 462 y ss.
147. Aun cuando las «cesiones de soberanía» han sido materialmente más relevantes que las que se suscitan con las propuestas de reforma estatutarias en el caso vasco o catalán. Véase sobre la primera de las cuestiones José Antonio ESTEVEZ ARAUJO, «Cesiones de soberanía: La OTAN, La Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio», en Juan Ramón CAPELLA, *Las sombras del sistema constitucional español*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 175 y ss. y Juan RAMÓN CAPELLA *Fruta Prohibida*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 111-112.
148. Lo subraya ESTÉVEZ ARAUJO, «Cesiones de soberanía: La OTAN, la Unión Europea y la Organización Mundial del comercio», en CAPELLA (Dir). «Las sombras del sistema constitucional español», en Trotta, Madrid, 2004, pp. 175 y ss.
149. Entiende Benito ALÁEZ CORRAL, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 378 y ss. al enjuiciar si entre los límites materiales del poder de reforma constitucional se encuentra la «indisoluble unidad de la nación española», que esta no es una *entidad metafísica* cuya existencia se base en una *identidad sustancial*, sino en una *unidad normativa* que halla su expresión en la CE de 1978.

150. Véase, Antonio LÓPEZ CASTILLO, *Constitución e integración*, CEC, Madrid, 1996, p. 67 y ss. sobre la cesión de competencias Estado, Comunidades Autónomas como consecuencia de la integración comunitaria.
151. HERRERO DE MIÑÓN, *El valor de la Constitución*, Crítica, Barcelona, 2003, ob. cit. p. 76 y ss.
152. Analizamos la obra de HERRERO DE MIÑÓN en Carlos COELLO, «Consideraciones sobre la obra de Herrero de Miñón en torno a los «derechos históricos», en *Revista de Teoría y Realidad constitucional*, nº 5, semestre 2000, pp. 399 y ss.
153. Ávaro BARAIBAR ETXEBERRIA, *Extraño federalismo. La vía navarra a la democracia (1978-1982)*, CEC, Madrid, 2004.
154. TOMAS Y VALIENTE en «Informe del Tribunal Constitucional de España», en el volumen «Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales», en el C.E.C. Madrid, 1985, pp. 156-157. Sin ánimo de ser exhaustivos el caso navarro ha dado origen a toda una serie de publicaciones que justifican la aprobación «per saltum» del Estatuto de Navarra. Por todos, COSCULLUELA MUNTANER, *Ley de mejoramiento, elaboración, naturaleza y principios*, en Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, *Derecho Público Foral de Navarra, El Mejoramiento del Fuero*, Civitas, Madrid, 1992, pp., 245 y ss. Son de interés igualmente, el resto de los trabajos recopilados en el mismo.
155. LEGAZ LACAMBRA, en el «Prólogo» a la obra de C. STARCK «*El concepto de la Ley en la Constitución Alemana*», I.E.P. Madrid; viene a aseverar como aquella abre la posibilidad a una forma de ley que sería la ley paccionada, a la que la Constitución no hace referencia expresa por que deja imprecisa la forma en que se actualizan en el «marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía» los derechos históricos de los territorios forales, y lo hace suyo LÓPEZ RODÓ, en «El orden de competencias establecido en la Constitución. Origen de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas», aparecido en el Volumen II, de los *Estudios sobre el Tribunal Constitucional*, publicados por la Dirección General de lo Contencioso, editados por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981, p. 1474.
156. Aun cuando no es nuestra intención reiterar el debate doctrina sobre la Disposición adicional primera de la Constitución, y que recogimos en cierta medida en el anterior trabajo titulado *La Disposición Adicional Primera y la organización autonómica vasca*, UR, Logroño, 1997. Se mantiene la polémica doctrinal y dogmática sobre su interpretación y alcance normativa en un interesante artículo de Javier CORCUERA ATIENZA, «Consecuencias y límites de la constitucionalización de los derechos históricos de los territorios forales», en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, septiembre-diciembre, 2003, pp. 237 y ss. y en su trabajo «Le mort saisit le vif. Los derechos históricos: Novación y continuidad», en PECES-BARBA Y RAMIRO AVILÉS (Dir), *La constitución a examen*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 431 y ss. La discusión sobre el carácter y alcance normativo de la Adicional Primera de la Constitución Española de 1978 y la tutela de los llamados derechos históricos como fundamento o límite de las propuestas de modificación del Estatuto de Autonomía de Guernica conocidas como «*Plan Ibarretxe*», pueden consultarse de manera cruzada en AA.VV. *Estudios sobre la propuesta política del lehendakari Ibarretxe*, IVAP, Oñate, 2003, y con expresiones menos pluralistas el elenco de artículos aparecidos en el número 28 de la revista *Cuadernos de Alzate*. Hay otra serie de artículos menores publicados en alguna colección *ad hoc*, o en conocidas revistas. La última aportación de Xabier EZEIZABARRENA, *Los derechos históricos de Euskadi y Navarra ante el derecho comunitario*, Azpili-cueta, EI, 2004.
157. COSCULLUELA MUNTANER, ob. cit. pag. 291.
158. Son de sumo interés las observaciones de GALLEGO ANABITARTE, «La adaptación del Estatuto Municipal de las Provincial vasco-navarras», en la *Revista de Derecho Administrativo y Financiero*, en su nº 42, Septiembre-Diciembre de 1.975 y Luis Ignacio ARECHEDERRA ARANZADI, *El derecho civil de Navarra en la Constitución y en el Mejoramiento del Fuero*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991.
159. Georg JELLINEK, *Teoría*, ob. cit. pp. 552 y ss. y Hans KELSEN, *Teoría*, ob. cit. pp. 360 y ss.
160. La lectura de la obra de DEL BURGO es en sentido, expresión de la adaptación al medio «dogmático» jurídico. Si uno repasa su producción dogmática, iniciada con el *El pacto foral de Navarra* (Pamplona, 1966), *Ciento veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841* (Pamplona, 1966), *Origen y Fundamento del régimen foral de Navarra*, Aranzadi, Pamplona, 1967, o sus conocido y premiado trabajo en los juegos florales en Sangüesa, por la Diputación Foral de Álava, *Posibilidades del derecho positivo vigente para la descentralización*, Pamplona, edición mecanografiada, 1968, o su *Régimen Fiscal de Navarra. Los convenios económicos*, Aranzadi, 1973. *El fuero: pasado, presente, futuro*, Pamplona, 1974, *Navarra es Navarra*, Pamplona, 1979, se puede apreciar una constante democrática: la conocida promoción o edición de sus

libros de «*combate*» por instituciones democráticas «*avant la lettre*», y sus fuentes ideológicas llenas de sonoros nombres que emocionan a todo *democrata masqué* en la época: Charles MAURRAS, VAZQUEZ DE MELLA, etc. Dados los signos de los tiempos la «*adaptación*» es prodigiosa en su literatura posterior. En su trabajo publicado en el año 1992, *Las Instituciones forales de Navarra (Comentario de los artículos 10 al 38 del Amejoramiento del fuero)*, en el volumen dirigido por MARTÍN-RETORTILLO, *Derecho Público*, p. 304, al explicar el llamado RD «*paccionado*» 121/1979 de 26 de enero aserta sin rubor: «*No fue tarea fácil llegar a una transacción ente el ultraconservadurismo foralista, mayoritario en la Diputación procedente de la última renovación de sus miembros todavía bajo el régimen autoritario del General Franco, el reformismo centrista cuyas tesis se iban abriendo camino en la opinión pública navarra y el recelo de los sectores nacionalistas y de izquierda, temerosos de dar ningún paso que significara cerrar la posibilidad de la integración en Euzkadi y al mismo tiempo implicaba la continuidad de la derecha aunque fuera la de signo reformista, en el gobierno de las instituciones forales*». Remata esa adaptación con la recopilación de artículos de *fernandino* título, *Por la senda de la Constitución*, Ediciones Académicas, Madrid, 2004. Una interesante aproximación a las fuentes ideológicas de este dirigente navarro, en BARAIBAR ETXEBERRIA, *Extraño*, ob. cit. pp. 199 y ss. y el capítulo 15, «*La democratización del discurso navarrista*», pp. 329 y ss.

161. La arqueología jurídica y lingüística de los vocablos *patria*, *nación*, *estado*, su significado y alcance es hija de la mudanza histórica, como subraya Pierre VILAR, *Hidalgos, amoninados y guerrilleros*, Crítica, Barcelona, 1999, pp. 211 y ss. que recopila con este título diversos trabajos anteriores. Pueden consultarse los diversos artículos parejos recogidos en el volumen número 12 de *Sediciones*, con el título «*El Hecho catalán*», Hiru, Estella-Lizarra, 1999.

162. La interpretación de RENAN de raíz democrática, se transmuta en la glosa constitucional española.

163. Julien BENDA, *Esquisse d'une histoire des français dans leur volonté d'être une nation*, Librairie Gallimard, Paris, 1932, pp. 15 y ss. y en su opúsculo *Discours à la nation européenne*, Gallimard, 1933, reedición 1992, que amplían las tesis sobre la nación y el patriotismo enunciadas en su clásico trabajo, *La trahison des clercs*, Paris, Bernad Gasset, 1927.

164. Francisco SOSA WAGNER, *Maestros alemanes del derecho público* (II), Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 215.

165. Stephen HOLMES, *Anatomía del antiliberalis-*

mo. Alianza, Madrid, 1999, pp. 80 y ss. Véase Carl SCHMITT, *La valeur de l'État et la signification de l'individu*, Livrarie Droz Ginebra, 2003, pp. 91 y ss. Una aproximación de historia constitucional, ESTEVEZ ARAUJO, *La crisis del Estado de Derecho Liberal*, Ariel Derecho, Barcelona, 1988, *passim*. Una crítica de la interpretación en RUIZ MIGUEL, en su *Estudio Preliminar* de la obra de Carl SCHMITT, *Catolicismo y forma política*. Tecnos, Madrid, 2000. Desde una visión filosófica es analizado el soberano de Schmitt por GALINDO HERVÁS, *La soberanía. De la teología política al comunitarismo impolítico*, Res Publica, Murcia, 2003. La influencia de Carl SCHMITT en el pensamiento jurídico español puede rastrearse en el trabajo de Pedro GONZÁLEZ CUEVAS, *La tradición bloqueada. Tres ideas políticas en España: el primer Ramiro de Maeztu, Charles Maurras y Carl Schmitt*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, pp. 181 y ss. Algún apunte en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Una crónica de la legislación y la ciencia jurídica en la España contemporánea*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2003, pp. 100 y ss.

166. Véase, George JELLINEK, *Teoría*, ob. cit. *passim* y Hans KELSEN, *Teoría*, ob. cit. p. 246 y ss. Entiende LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 4ª Edición, 1975, que los «*vínculo nacionales son estrictamente comunitarios, su fundamento no es el «pacto», una nación no es, siguiendo la conocida frase de Renan, un plebiscit de tous les jours, pues todo plebiscito implica la posibilidad de decir «no» en el momento que a uno le place. Además los vínculos de la comunidad nacional no sólo se extienden por la superficie horizontal del presente, sino que se sumergen en el pasado y se prolongan hasta el futuro; en este sentido puede afirmarse que la esencia de la nación es una continuidad, una tradición*» (p. 802).

167. Se ajusta al concepto de nación y su politicidad propuesto por LEGAZ LACAMBRA, ob. cit. pp. 802 y ss.

168. El ámbito de decisión es, en este orden de cosas, *precondición y condición*. El ejercicio de derechos nacionales previos a la determinación de sujetos políticos distintos se disuelve el el *totum* del único sujeto político constitucionalizado. Si se permite el ejemplo, ¿quien definió civicamente la españolidad de la ciudadanía catalana? El pueblo español, se contestará, al modo de Fuenteovejuna. O dicho de otro modo, el conquesse determinó que los ciudadanos catalanes eran civicamente españoles. Mas la relación de Cuenca con la *marca catalana* no es hija del *contractus reciprocus* sino del propio proceso histórico del Estado. La argumentación de la concurrencia de sujetos individuales y no colectivos en el derecho público, vendrá a rematar la «*faena*» orgánica.

169. Repárese la zozobra que ha ocasionado un libro como en el Máximo CAJAL, *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar. ¿Dónde acaba España?*, Siglo XXI, Madrid, 2003. La réplica tácita en Isidro SEPÚLVEDA, *Gibraltar, la razón de la fuerza*, Alianza, Madrid, 2004, quien llega a aseverar que uno de los referentes y logros significativos de la política exterior española, sería la «restitución» de la «roca». ¿Qué *dominium* y que *imperium* hay que restituir? ¿Y a quién?
170. No sólo en el caso citado de la *tradición bloqueada* a la que se refiere GONZÁLEZ CUEVAS de Ramiro de Maeztu, Maurras o Schmitt. El abanico es muy amplio. La llamada doctrina «*fonalista*» navarra –y alguna expresión de la romanística allá afincada– ubicada en pleno franquismo respira excepción *schmittiana*. Aun cuando la recuperación de SCHMITT como jurista excepcional, no puede hacernos olvidar su condición de «*jurista oficial de los nazis*», tildado por Ernest BLOCH, *Derecho natural*, ob. cit. p. 152 y ss. Escribe Carl SCHMITT su conocido «*Ex captivitate salus. Experiencias de los años 1945-47*», que editan en Santiago de Compostela en el año 1960, Porto y Cía Editores, en su prólogo a la edición española que «*En la primera de 1945, cuando Alemania estaba vencida y deshecha, no solamente los rusos, sino también los americanos llevaron a cabo internamientos en masa en el territorio por ellos ocupados, y destruyeron socialmente grupos enteros de población alemana. Los americanos llamaron a su método arresto automático. Esto significó que miles y aun cientos de miles de miembros de ciertos estamentos sociales – por ejemplo, todos los altos funcionarios- sin otras consideraciones fueron privados de sus derechos e internados en campos de concentración. Esta era la consecuencia lógica de la criminalización de todo un pueblo...*». Causa extrañeza esta queja en boca de Carl SCHMITT, cuando está describiendo la actuación de la dictadura soberana, excepcional que construyó. Las infamias jurídicas solo le afectaron cuando el poder soberano, externo al derecho, detuvo a estamentos alemanes. Cuando el «*poder soberano*» nazi actuaba, veía cumplida su aspiración científica. Véase en este «*revival*», el artículo de Stéphane RIALS, «Hobbes en chemise brune. Sur un livre de Carl Schmitt et le problème Schmitt», en *Droits, Revue française de théorie, de philosophie et de culture juridiques*, núm. 38, 2003, pp. 183 y ss y los apuntes de John BROWN, «El enemigo: paradojas del liberalismo y de la soberanía en Carl Schmitt», *Revista Archipiélago*, núm. 56/2003, pp. 56 y ss. Extrañeza que subrayaba Étienne BALIBAR, «Prolegómenos...», ob. cit. pp. 262-263, nota 10.
171. Las observaciones atinadas de de REQUEJO PAGÉS, *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, CEC, Madrid, 1998. Para una reflexión general entre el conflicto democracia-poder constituyente y constituido, las reflexiones de Gianluigi PALOMBELLA, *Constitución y Soberanía. El sentido de la democracia constitucional*, Comares, Granada, 2000 y Ernst Wolfgang BÖCKENFÖRDE, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, pp. 159 y ss.. Una exposición del proceso constituyente español en RUBIO LLORENTE, *La forma del poder (Estudios sobre la constitución)*, CEC, Madrid, 1993, pp. 5 y ss. Una visión de la interpretación «*normativa*» y escasamente político constitucional de los «*factores reales*» que incidieron en la aprobación del texto, se desprende del estudio sinóptico de dos volúmenes que se contemplan con algunos años de diferencia. Tómese la edición de Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, *Estudios sobre la constitución española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979 y la publicación codirigida por Gumersindo TRUJILLO, Luis LÓPEZ-GUERRA y Pedro GONZÁLEZ-TREVIJANO, *La experiencia constitucional*, CEC, Madrid, 2000.
172. Los apuntes sobre el poder constituyente de Antoni NEGRI y Michael HARDT, *El trabajo de Dionisos*, Akal, Madrid, 2003, pp. 87 y ss, Gustavo ZAGREBLESKY, *Historia y Constitución*, Trotta, Madrid, 2005, pp. 27 y ss,
173. La Constitución Española de 1978 no superaría el «*test del poder constituyente*» básico, que es, como señala GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4ª Edición, Almedina, Coimbra, 2000, pp. 65 y ss. a «*questão de poder, de força ou de autoridade política*». A la postre las reflexiones del reaccionario Carls SCHMITT tendrían eco en la praxis constitucional, el soberano era quien podía decidir sobre el estado de excepción. Bastaba mirar la Ley 17 de mayo de 1958, la Ley de 26 de julio de 1947 de sucesión en la Jefatura del Estado, y demás normativa preconstitucional que disciplinaba la jefatura del estado, para comprender, siguiendo el modelo *schmittiano*, quien era materialmente el soberano preconstitucional.
174. E. PASHUKANIS, *Teoría General del Derecho y Marxismo*. Labor, Barcelona, 1976.
175. Uno de los protagonistas de la propia transición y sólido jurista (a quien no ha mucho algún *atúlco jurista de provincias* llamaba en un *canaleónico* periódico de la negra provincia de Flaubert, «*pintoresco*») HERRERO DE MIÑÓN, lo subraya, *El valor*, ob. cit. pp. 5 y ss.
176. Sigo en este extremo la sucinta descripción de Carlos DE CABO MARTÍN, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, Trotta, Madrid, 2003, en especial páginas 30 y ss. Son de interés las observaciones de Benito ALÁEZ CORRAL, *Los límites*

- materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 281 y ss.
177. Es la tesis de una determinada corriente constitucionalista que puede representarse en el trabajo de Javier RUIPÉREZ, *Los principios constitucionales en la transición política. Teoría del poder constituyente y cambio jurídico-político en España*, publicado en la REP núm. 116, 2002, y que ha aparecido en el volumen, *Proceso constituyente, soberanía y autodeterminación*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003.
178. José Antonio ESTÉVEZ ARAUJO, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Trotta, Madrid, 1994.
179. Calificada de forma «neutral» por el Tribunal Constitucional *tragedia cuyos efectos han conformado «la dura realidad de la historia»* (STC 28/1982, de 26 de mayo, FJ 2). Como diríamos en lenguaje «políticamente correcto» de hogaño, equiparando el sufrimiento de víctimas y de verdugos.
180. La lectura del voto particular firmado por el Presidente y suscrito por uno de los magistrados de la reciente sentencia constitucional de 23 de marzo de 2004 (*Recurso de amparo de TV3 y la Corporación Catalana de Ràdio i Televisió por la emisión de un reportaje sobre el fusilamiento del político catalán Manuel Carrasco i Formiguera*), es enormemente reveladora de la «amnesia estructural» que nos invade. Son de interés los diversos artículos publicados con dirección de Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, *La gestión de la memoria. La historia de España al servicio del poder*, Crítica, Barcelona, 2000.
181. La reflexión ontológica sobre el mal y la culpa que se produjo, *post festum*, en el caso alemán. Sin ánimo de agotar esta veta, Karl JASPERS, *El problema de la culpa*, Paidós, Barcelona 1998. Algunos de los problemas de las transformaciones de los regímenes totalitarios o autoritarios en democracias formales, en Sandrine LEFRANC, *Políticas del perdón*, Cátedra PUV, Madrid, 2004.
182. En el tratado de ALCUINO, de *Rethorica* hay una escena en la que Carlomagno se informa de las cinco partes de la retórica y llega a la Memoria. Este es el diálogo: *Carlomagno ¿Y ahora qué cosa te aprestas a decir en torno de la Memoria que considero la aprte más notable de la retórica. —ALCUINO ¿Qué otra cosa puedo hacer sino repetir las palabras de Marco Tulio? La memoria es el arca de todas las cosas y si es que ésta no se ha hecho custodia de lo que se ha pensado sobre cosas y palabras, sabemos que todas las otras dotes del orador, por excelentes que puedan ser, se reducen a nada. — Carlomagno, ¿No hay reglas que enseñen cómo ésta puede ser adquirida y acrecentada?*
- *Alcuino, No tenemos otras reglas respecto de éstas, a no ser el ejercicio de aprender de memoria, la práctica en el escribir, la aplicación al estudio y evitar la embriaguez*, citado por Jacques LE GOFF, *El orden de la memoria. El tiempo como imaginario*, Paidós, Barcelona, 1991, pp. 158 y 159. La embriaguez de la añada de 1978 no acrecienta la memoria democrática en la que ha de fundarse la propia cepa constitucional.
183. Norberto BOBBIO, *Teoría General del derecho*, Debate, Madrid, 1995, p. 264.
184. Explica Norberto BOBBIO, *Teoría*, ob. cit. p. 265 el Decreto legislativo 249 del 5 de octubre de 1944 sobre Disposiciones de la legislación en los territorios liberados, por el que se recomendaba la revisión de los actos o procedimientos de la *República de Saló*.
185. Y lo hizo siguiendo escrupulosamente las observaciones que sobre el principio de legitimidad había apuntado Hans KELSEN, *Teoría General*, ob.cit. p. 137 y ss,
186. Calificación que propuso Luis DEL VALLE en su libro *El Estado nacionalista totalitario autoritario*, Athenaeum, Zaragoza, 1940, cuyas referencias a Carl Schmitt son abundantes.
187. Descripción realizada en el año 1937 por Miguel SANCHO IZQUIERDO, Leonardo PRIETO CASTRO y Antonio MUÑOZ CASAYÚS, en su trabajo «*Corporatismo. Los movimientos nacionales contemporáneos. Causas y realizaciones*», Zaragoza 1937. Reparen que alguno de los citados tendrían la consideración de liberalidad propia.
188. Puede verse la recopilación de la *Legislación del Nuevo Estado*, preparada por PONCE DE LEÓN ENCINA, Presidente de la Audiencia Provincial de Vitoria, Imprenta Marquín, Vitoria, 1939.
189. No es extraño en ese mundo al revés que los sublevados contra el régimen constitucional español acudieran al argumento jurídico, expuesto, entre otras publicaciones del Ministerio de la Gobernación en su *Dictamen de la comisión sobre la ilegalidad de poderes actuantes en 18 de julio de 1936*, Editora Nacional, 1939. Según la tesis sostenida era el Gobierno legítimo el que se había «sublevado» contra la Constitución Española de 1931. Esa memez jurídica e histórica ha hallado pábulo en una nueva colección de panfletos mal llamados históricos — y refritos de las obras apologéticas de la tiranía.
190. Hans KELSEN, *Teoría*, ob. cit. pp. 137 y ss.
191. Es de obligada consulta el trabajo de REQUEJO PAGÉS, *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, CEC, Madrid, 1998.
192. Entre las normas franquistas que se derogaban expre-

- samente se encuentra la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947 y la Ley orgánica del Estado de 10 de enero de 1967.
193. Aun cuando como recapitula REQUEJO PAGÉS, *Las normas*, ob. cit. p. 132 y passim, lo que se califica como derogación no es propiamente dicho tal, sino que en realidad se trata de una decisión típicamente constituyente, «*cual es la relativas a la aplicabilidad de otras normas y que opera con distinto alcance y efectos según cuál sea el origen de la norma objeto de discusión*».
194. Ni exigir como criterio de constitucionalidad un concreto rango normativo preconstitucional adecuado a las exigencias postconstitucionales (STC 101/84 de 8 de noviembre).
195. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de derecho administrativo I*, octava edición, Madrid, 1997, pp. 92 y ss. y la monografía *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª edición, Civitas, Madrid, 1985. Una aproximación en SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos de derecho administrativo*, I, ECERSA, Madrid 1988, pp. 427 y ss.
196. Una aproximación al problema en Luis María DIEZ-PICAZO, *La derogación de las leyes*, Civitas, Madrid, 1990, y Joaquín ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, *El derecho civil constitucional*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1986. Repárese que según el principio de legitimidad kelseniano, *Teoría*, ob. cit. p. 138 «*el criterio decisivo de una revolución es que el orden en vigor es derogado y reemplazado por un orden nuevo en una forma no prevista por el anterior. [...] Una gran parte del viejo orden jurídico permanece válida incluso dentro del marco del nuevo orden. [...] Si ciertas leyes promulgadas bajo el imperio de la vieja Constitución «continúan siendo válidas» bajo la constitución nueva ello es únicamente posible porque la nueva constitución les confiere validez ya sea expresa o tácitamente*» [...] *Todo jurista habrá de presumir que el viejo orden – al cual ya no corresponde realidad política ninguna– ha dejado de ser válido, y que todas las normas que tienen validez dentro del nuevo, reciben ésta en forma exclusiva de la nueva Constitución. De lo anterior se sigue, desde este punto de vista jurídico, que las del viejo orden no pueden ya reputarse como válidas*». El problema de la vigencia de las normas en SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos*, ob. cit. pp. 379 y ss. Una visión analítica y pluralista en José Luis SERRANO, *Validez y vigencia*, Trotta, Madrid, 1999.
197. Rober ALEXI, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1994, pp. 88 y ss.
198. REQUEJO PAGÉS, ob. cit. p. 150 y en la totalidad del libro ofrece un detallado estudio de los problemas de la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas preconstitucionales.
199. Rasgo el de la indivisibilidad que aparece como nota característica del atributo de la soberanía en HOBBS, Norberto BOBBIO, *Thomas HOBBS*, FCE, México, 1992, pp. 54 y ss, Giorgio AGAMBEN, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, 2003, pp. 27 y ss, y *Estado de Excepción. Homo Sacer II*, 1, 2004, pp. 9 y ss.
200. Alessandro PACE, *La «natural» rigidez de las constituciones escritas*, en Alessandro PACE/Joaquín VARELA, *La rigidez de las constituciones escritas*, CEC, Madrid, 1995, p. 58-59.
201. Guy DEBORD, escribe en el *Panegírico*, Acuarela Libros, Madrid, 1998, pp. 26-27, «*He vagado mucho por algunas grandes ciudades de Europa y he apreciado en ellas todo aquello que merecía la pena. En esta materia la lista podría ser larga. Estaban las cervezas de Inglaterra, donde mezclaban las fuertes y las dulces en las pintas; y las grandes jarras de Munich y las irlandesas; y la más clásica, la cerveza checa de Pilsen, y el barroquismo admirable de la Geuze en los alrededores de Bruselas, que tenía un gusto distinto en cada una de aquellas cervecerías artesanales y no soportaba ser transportada lejos. Estaban los licores de frutas de Alsacia, el ron de Jamaica, los ponches, el aquavit de Aalborg y la grappa de Turín, el coñac y los cócteles; el inigualable mezcal de México. Estaban todos los vinos de Francia, los procedentes de Borgoña, los mejores; estaban los vinos de Italia, sobre todo los de Barolo de las Langhe y los Chianti de Toscana, y estaban los vinos de España, el Rioja de Castilla la Vieja o el Jumilla de Murcia [...] La mayoría de los vinos, casi todos los licores y la totalidad de las cervezas, cuyo recuerdo he traído hasta aquí, han perdido hoy en día completamente sus sabores, primero en el mercado mundial, y luego localmente, con el progreso de la industria, así como también con el movimiento de desaparición o de reeducación económica de las clases sociales que durante mucho tiempo se habían mantenido independientes respecto de la gran producción industrial; y por lo tanto, también mediante el funcionamiento de los distintos reglamentos estatales que actualmente prohíben casi todo lo que no está fabricado industrialmente. Las botellas, para seguir vendiéndose, han conservado fielmente sus etiquetas, y esta exactitud sólo garantiza que se las puede fotografiar tal como eran; no beberlas*».
202. Sin alcanzar la literatura enológica de un Raymond BRUNET, *Sa Majesté le vin de France*. Paris, Maison Rustique, 1929.
203. Sea o no de composición mixta y compleja como la Monarquía Austrohúngara, Joseph ROTH, describe el *finis Austriae* en *La Marcha Radetzky*, se describe ese *finis Austriae*, en *La cripta de los capuchinos*, Sirmio, Barcelona, 1991. Condensa esos sentires en un opús-

- culo menos conocido pero significativo, *El busto del emperador*, El Acantilado, Barcelona 2003, tras confesar el protagonista, el conde Morstin, su decepción, escribe: «... *No hay virtud humana perdurable en este mundo, excepto una: la verdadera devoción. La fe no puede decepcionarnos, puesto que no nos promete nada en la tierra. La verdadera fe no nos decepciona porque no busca ningún beneficio en la tierra. Aplicado a la vida de los pueblos, esto significa lo siguiente: los pueblos buscan en vano eso que llaman las virtudes nacionales, más dudosas aun que las individuales. Por eso odio las naciones y los estados nacionales. Mi vieja patria, la monarquía, era una gran casa con muchas puertas y muchas habitaciones, para muchos tipos de personas. Esa casa la han repartido, dividido, la han hecho pedazos. Allí ya no se ha perdido nada. Estoy acostumbrado a vivir en una casa, no en múltiples compartimentos*» (pp.58-59). La descripción de este mundo «vienés imperial», de la mano del trabajo de José María VALVERDE, «Viena, fin del imperio», en *Historia de las mentalidades*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 419 y ss. Retrata la vida del autor de la *Leyenda del Santo Bebedor (Die Legende vom heiligen Trinker)* [publicada en castellano en la Anagrama, 1981 con prólogo de Carlos Barral, y en lengua vasca, traducida por Matías Múgica, por Igela Argitalextea, *Edale santuaren Kondaina*, Iruña, 2001], p. 541 como «ejemplo vivo del destino del imperio derrotado [...] judío pasado por el catolicismo como uno de sus avatares, también errante de país en país, hasta morir en el alcoholismo y la miseria. El trató de revivir el perdido pasado austriaco: de un modo un tanto patriótico en La marca de Radetzky, con el emperados como carátula de arranque; como experiencia de derrota, para ver la Revolución rusa en Fuga sin fin. Y como nostalgia de las glorias imperiales, *La Cripta de los capuchinos* (donde estaban sepulados muchos de la familia imperial). Su entierro, en París, 1939, fue un símbolo visible: le rezaron por el rito católico y por el judío, y le pusieron en su tumba dos coronas, una con los colores amarillo y negro de la casa de los Habsburgo y otro con cinta roja, enviada por la Alianza de escritores proletarios revolucionarios».
204. Si acudimos a las muestras de la literatura realista, se refleja en este período esa tendencia a la consolidación como expresión de *distinción simbólica*, el consumo de vinos identificados geográficamente y asociados a una determinada calidad. No es de extrañar que la novela de Emile ZOLA, *L'argent, (El Dinero)*, Debate, Madrid, 2001, p.138), describa a un protagonista, SACCARD, inmerso en la «*burbuja especulativa*» de la época, que no sólo come copiosamente, como expresión de lujo, sino que completa su refrigerio de manera caprichosa, con «*vinos de distintas calidades, Borgoña, Burdeos, Champán, según el feliz resultado de la jornada*». Una descripción de este capital y diferencia simbólica, puede recorrerse en el libro del escritor colombiano José Asunción SILVA, *De sobremesa*, Libros Hiperión, p. 33. La expresión del lujo, del capital simbólico, es eminentemente geográfica (*jarrones de cristal de Murano*), «*el brillo mate de la vieja vajilla de plata marcada con las armas de los Fernández de Sotomayor, las frágiles porcelanas decoradas a mano por artistas insignes, los cubiertos que parecen joyas, los manjares delicados, el rubio jerez añejo, el johanissberg seco, los burdeos y los borgoñas que han dormido treinta años en el fondo de la bodega, los sorbetes helados a la rusa, el tokay con sabores de miel, todos los refinamientos de esas comidas de los sábados*». La identificación geográfica es recurrente: «*vino del Rhin*» (p. 97), «*burdeos viejo y pálido*» (p. 111), «*jerez desteñido de cuarenta años*» (p. 161), «*Vino de Falerno*» (p. 211). «*aguardiente de Dantzig*» (p. 228).
205. Añade VIARD, «*Se cultiva en el monte Mize-Male (Alta Hungría), procede de la cepa formint, originaria de las colinas de Formies y le importó el rey de Hungría Bela IV*». Véase Claudio MAGRIS, *El Danubio*, Anagrama, Barcelona, 1997, pp. 258 y ss.
206. Añade el profesor LALINDE ABADÍA, «Ubicación histórica de la Constitución de 1978», en Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, *Estudios*, ob. cit. pp. 16-15, «*Como en 1876 el Rey es una fuerza política respaldada por el ejército que sin embargo, no se siente con fuerza suficiente para gobernar por sí solo, y aspira a contar con el asentimiento de los súbditos y a gobernar con sus representantes. La base fundamental del pacto lo constituye el reconocimiento del pluralismo político por el Rey y el reconocimiento de la Monarquía de los partidos políticos, unido a una serie de concesiones mutuas diversas, como puede ser por parte de los partidos políticos la propiedad privada o la familia*». Véase, empero, la «*rectificación de la historia*» en Manuel JIMENEZ DE PARGA, «La Corona», en TRUJILLO, LÓPEZ-GUERRA y GONZÁLEZ-TREVIJANO (Dir), *La experiencia constitucional*, ob. cit. pp. 309 y ss. Congruente, por el contrario, con su «*vino viejo*» en «*ordres nuevos*» del principio monárquico, Miguel HERRERO DE MIÑÓN, *El valor* ob. cit., pp. 5 y ss. Lo cierto es que el juicio de BAR CENDON, «La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español según la Constitución de 1978» en RAMÍREZ JIMÉNEZ (Ed), *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Pórtico, Zaragoza, 1979, sobre el asentamiento de la institución fue atinado.
207. Recoge Josep IGLESIES, *La crisis agraria de 1879-1900. La fil-loxera a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, y se hace eco AZCÁRATE LUXÁN, Plagas, ob. cit. p.

235. las protestas de los viticultores contra las brigadas antifloxiceras, y la revuelta o motín de Llers, en la que los payeses invadieron la carretera al grito de: ¡Visca el rey! ¡Visca el govern! ¡Morin els que maten la fillojera i les vinyes»
208. A juicio de HERRERO DE MIÑÓN, «La posición constitucional de la Corona», en S. MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, Civitas, Madrid, 1991, p. 1921 califica a la institución como «elemento clave de la Constitución», que puede llamarse «nuestra Constitución substanciada». Subraya el autor que la «Corona no es una creación de la Constitución sino que la asume como realidad pre y para constitucional cuya potencia política excede a la racionalización jurídica».
209. HERRERO DE MIÑÓN, *La posición*, ob. cit. pp. 1921 y ss. A juicio de ARAGÓN REYES estas distinciones revelan un poso schmittiano del derecho público español.
210. Véase Manuel ARAGÓN, *Monarquía parlamentaria y sanción de las leyes*, en S. MARTÍN-RETORTILLO (Dir), *Estudios*, ob. cit. pp. 1941 y ss.
211. Manuel ARAGÓN, *Monarquía*, ob. cit. p. 1949-1950. y «Veinticinco años de monarquía parlamentaria», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 70, enero-abril, 2004, pp. 11 y ss. Y Antonio FANLO LORAS, *La expedición por el Rey de los Decretos acordados por el Consejo de Ministros (sus fórmulas promulgatorias tras la Constitución de 1978)*, en S. MARTÍN-RETORTILLO (Dir) *Estudios*, ob. cit. pp. 1961 y ss. que se sitúa en una interpretación jurídico positiva y a la reducción simbólica de las funciones del monarca. La relación y escisión dicotómica de funciones jurídicas y simbólicas del monarca constitucional, recuerda sobremanera a la doctrina clásica de las capacidades aplicada al aspecto puramente normativo y metajurídico-positivo de la institución, en la que hunde sus raíces el clásico trabajo de Ernst H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza, Madrid, 1985, y AGAMBEN, *Homo sacer*, ob. cit. pp. 119 y ss.
212. Puede analizarse la evolución y el régimen de la Casa Real constituida por Decreto 2492/75 de 25 de noviembre.
213. La decisión constituyente de crear magistraturas del Estado, que no se proveen por elección o selección cívicas – *ex artículo 23 CE*–, introduce un régimen de excepción consubstancial a la Corona que excede de las meras reglas constitucionales inconstitucionales, con el sentido de Otto BACHOF, *Normas constitucionais inconstitucionais?* Almedina, Coimbra, 1994. Es, además, una decisión soberana no sujeta a revisión, salvo que entendamos que por la propia configuración del poder de revisión constitucional, no tiene límite, y en consecuencia no es intangible
214. El interesante trabajo del profesor Javier PÉREZ ROYO «Una anomalía española. La aversión a la reforma constitucional», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 138, pp. 10 y ss.
215. PÉREZ ROYO, *Una anomalía*, ob. cit. p. 17,
216. Escribía VOLTAIRE, *Dialogues et anedoctes philosophiques*, Clasiques Garnier, 1955, «ainsi la monarchie d'Espagne est aussi différente de celle d'Angleterre que le climat». Las Monarquías no podían ser iguales en los países vinícolas y en aquellos bebedores de cerveza.
217. Fritz KERN, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, Ediciones Rialp, Madrid, 1955, pp. 140 y ss.
218. Que constituye a juicio de Hans KELSEN, *Teoría*, ob. cit. p. 357 un rasgo distintivo de la «monarquía constitucional».
219. Sobre esta distinción, los apuntes de Konrad HESSE, *Escritos de derecho constitucional*, CEC, Madrid, 1992, pp. 62 y ss.
220. BOE 27 julio de 1947. Cual reza la *Exposición de Motivos*: el texto fue sometido al «referendum de la Nación, ha sido aceptada por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes. Esta Ley de Sucesión fue modificada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. Por Decreto 779/67 de 20 de abril se aprobó el texto refundido de la Ley de sucesión en la Jefatura del Estado. Desarrollada por la Ley 62/69 de 22 de julio por la que se designaba sucesor a título de Rey. Establece la *Exposición de Motivos* que: «estimo llegado el momento de proponer a las Cortes españolas como persona llamada en su día a sucederme, a título de Rey, al Príncipe Don Juan Carlos De Borbón y Borbón, quien tras haber recibido la adecuada formación para su alta misión y formar parte de los tres Ejércitos, ha dado pruebas fehacientes de su acendrado patriotismo y de su total identificación con los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino y en el que concurren las demás condiciones establecidas en el artículo 9º de la Ley de Sucesión». Un estudio del régimen político español, en Jordi SOLÉ TURA, «El régimen político español» en Maurice DUVERGER, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, Barcelona, 1970, pp. 535 y ss.
221. Lo ha tenido que recordar José Luis GORDILLO, «La práctica constitucional de la monarquía», en Juan Ramón CAPELLA, *Las sombras del sistema constitucional español*, Trotta, Madrid, 2003, p. 54.

222. John STEINBECK, *República busca Rey*, Acento Madrid, 1996. Aun cuando el título original es *The short reign of Pippin IV*. Sus referencias vinícolas son copiosas, las propiedades cercanas a Auxerre. En el proceso de selección en la Asamblea Nacional de la vuelta de la monarquía las referencias a una regia casa francesa no son las más livianas. Las referencias vinícolas en la obra del escritor de Salinas, California, en G. MAINARDI y P. BERTA, *Il vino nella storia e nella letteratura*, Edagricole, Bologna, 1991, pp. 187 y ss.
223. El artículo 1º de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, lo proclamaba; «*El Estado español, constituido en Reino, es la suprema institución de la comunidad nacional*».
224. Los ecos de las funciones del «*poder neutral*» del Jefe del Estado, desarrollados por Carl SCHMITT, *La defensa de la constitución*, Labor, Barcelona, 1931, pp. 163 y ss. aparecen en la ordenación jurídica, en la así llamada institucionalización, del régimen franquista. La crítica a esta concepción en el clásico libro de Hans KELSEN ¿*Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Tecnos, Madrid, 1995.
225. El artículo 6º de la LOE, establecía: «*El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes fundamentales del Reino.*» Como señalaba SOLÉ TURA, *El régimen*, ob. cit. pp. 554-555, los poderes efectivos del Jefe de Estado eran muy superiores a los previstos constitucionalmente para el futuro monarca, y excedían de los que tiene atribuidos el Jefe del ejecutivo por la gran mayoría de las constituciones. La legislación sobre al institucionalización del franquismo, puede encontrarse en www.fiscalia.org.
226. Véase la Ley 26/1971 de 15 de julio de *funciones del Príncipe de España en los casos de ausencia o enfermedad del Jefe del Estado* y la Ley 28/1972 de 14 de julio de *la Jefatura del Estado por la que se aprobaban las normas de aplicación a las previsiones sucesorias*. Decimos trinitaria porque la titularidad vitalicia de la Jefatura del Estado, de la Jefatura Nacional del Movimiento y de la Presidencia del Gobierno, correspondía al dictador de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley de sucesión.
227. Véase al respecto, en la doctrina administrativista española, SOSA WAGNER, «Las medidas excepcionales en el ordenamiento constitucional español», R.A.P. núm. 66, pp. 265 y ss. y LINDE PANIAGUA y HERRERO LERA, «Titularidad y ejercicio de la soberanía en la elaboración y reforma de las leyes fundamentales», R.A.P. núm. 85, pp. 29 y ss. Sobre el uso del término constitución en tiempos no constitucionales, puede consultarse el trabajo de Marta LORENTE SARINENA, «Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España», *Revista Istor*, número 16, 2004, pp. 113 y ss.
228. Los oficios y ocupaciones *vicariales regias* no le impedirían entre otras cosas, dar rienda suelta a sus dotes de guionista y prologuista de libros. Prologa la edición de la *Obra Completa* de Victor PRADERA cuidada por el Instituto de Estudios Políticos en 1941 cuya contribución a disociar la *causa foral* y la *causa democrática* fue importante. En estos tiempos en que todos marchamos —y nosotros los primeros— por la *senda constitucional*, se compila el conocido trabajo del tradicionalista PRADERA — que llegaría a ser vocal del Tribunal de Garantías de la República— titulado «*Fernando el Católico y los falsarios de la historia*» que fuera publicado en Madrid en el año 1925. Libro de combate contra las tesis de CAMPIÓN, y otros historiadores navarros, y título que ha debido inspirar — y no sólo en su *incipit* - el conocido trabajo de otro *tradicionalista constitucional*, DEL BURGO, editado con el nombre «*El ocaso de los falsarios*». Determinadas concepciones forales beben en fuentes ideológicas de sonoridad democrática, como recordaba desde las páginas del *Diario de Noticias*, el historiador Álvaro BARAIBAR y en su *Extraño federalismo*, ob. cit. *passim*.
229. Con arreglo al artículo 2º III de la Ley 62/69 de 22 de julio, por la que se designaba sucesor a título de Rey. «*la fórmula del juramento será la siguiente: «En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, juráis lealtad a su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino? El designado sucesor responderá: Sí, juro lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino», y el Presidente de las Cortes contestará: «Si así lo hicieris que Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*»

235. las protestas de los viticultores contra las brigadas antifloxicas, y la revuelta o motín de Llers, en la que los payeses invadieron la carretera al grito de: ¡Visca el rey! ¡Visca el govern! ¡Morin els que maten la fillojera i les vinyes»
208. A juicio de HERRERO DE MIÑÓN, «La posición constitucional de la Corona», en S. MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, Civitas, Madrid, 1991, p. 1921 califica a la institución como «elemento clave de la Constitución», que puede llamarse «nuestra Constitución substancial». Subraya el autor que la «Corona no es una creación de la Constitución sino que la asume como realidad pre y para constitucional cuya potencia política excede a la racionalización jurídica».
209. HERRERO DE MIÑÓN, *La posición*, ob. cit. pp. 1921 y ss. A juicio de ARAGÓN REYES estas distinciones revelan un poso schmittiano del derecho público español.
210. Véase Manuel ARAGÓN, *Monarquía parlamentaria y sanción de las leyes*, en S. MARTÍN-RETORTILLO (Dir), *Estudios*, ob. cit. pp. 1941 y ss.
211. Manuel ARAGÓN, *Monarquía*, ob. cit. p. 1949-1950. y «Veinticinco años de monarquía parlamentaria», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 70, enero-abril, 2004, pp. 11 y ss. Y Antonio FANLO LORAS, *La expedición por el Rey de los Decretos acordados por el Consejo de Ministros (sus fórmulas promulgatorias tras la Constitución de 1978)*, en S. MARTÍN-RETORTILLO (Dir) *Estudios*, ob. cit. pp. 1961 y ss. que se sitúa en una interpretación jurídico positiva y a la reducción simbólica de las funciones del monarca. La relación y escisión dicotómica de funciones jurídicas y simbólicas del monarca constitucional, recuerda sobremanera a la doctrina clásica de las capacidades aplicada al aspecto puramente normativo y metajurídico-positivo de la institución, en la que hunde sus raíces el clásico trabajo de Ernst H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza, Madrid, 1985, y AGAMBEN, *Homo sacer*, ob. cit. pp. 119 y ss.
212. Puede analizarse la evolución y el régimen de la Casa Real constituida por Decreto 2492/75 de 25 de noviembre.
213. La decisión constituyente de crear magistraturas del Estado, que no se proveen por elección o selección cívicas – *ex artículo 23 CE*-, introduce un régimen de excepción consubstancial a la Corona que excede de las meras reglas constitucionales inconstitucionales, con el sentido de Otto BACHOF, *Normas constitucionais inconstitucionais?* Almedina, Coimbra, 1994. Es, además, una decisión soberana no sujeta a revisión, salvo que entendamos que por la propia configuración del poder de revisión constitucional, no tiene límite, y en consecuencia no es intangible
214. El interesante trabajo del profesor Javier PÉREZ ROYO «Una anomalía española. La aversión a la reforma constitucional», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 138, pp. 10 y ss.
215. PÉREZ ROYO, *Una anomalía*, ob. cit. p. 17,
216. Escribía VOLTAIRE, *Dialogues et anedoctes philosophiques*, Clasiques Garnier, 1955, «ainsi la monarchie d'Espagne est aussi différente de celle d'Angleterre que le climat». Las Monarquías no podían ser iguales en los países vinícolas y en aquellos bebedores de cerveza.
217. Fritz KERN, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, Ediciones Rialp, Madrid, 1955, pp. 140 y ss.
218. Que constituye a juicio de Hans KELSEN, *Teoría*, ob. cit. p. 357 un rasgo distintivo de la «monarquía constitucional».
219. Sobre esta distinción, los apuntes de Konrad HESSE, *Escritos de derecho constitucional*, CEC, Madrid, 1992, pp. 62 y ss.
220. BOE 27 julio de 1947. Cual reza la *Exposición de Motivos*: el texto fue sometido al «referendum de la Nación, ha sido aceptada por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes. Esta Ley de Sucesión fue modificada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. Por Decreto 779/67 de 20 de abril se aprobó el texto refundido de la Ley de sucesión en la Jefatura del Estado. Desarrollada por la Ley 62/69 de 22 de julio por la que se designaba sucesor a título de Rey. Establece la *Exposición de Motivos* que: «estimo llegado el momento de proponer a las Cortes españolas como persona llamada en su día a sucederme, a título de Rey, al Príncipe Don Juan Carlos De Borbón y Borbón, quien tras haber recibido la adecuada formación para su alta misión y formar parte de los tres Ejércitos, ha dado pruebas fehacientes de su acendrado patriotismo y de su total identificación con los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino y en el que concurren las demás condiciones establecidas en el artículo 9º de la Ley de Sucesión». Un estudio del régimen político español, en Jordi SOLÉ TURA, «El régimen político español» en Maurice DUVERGER, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, Barcelona, 1970, pp. 535 y ss.
221. Lo ha tenido que recordar José Luis GORDILLO, «La práctica constitucional de la monarquía», en Juan Ramón CAPELLA, *Las sombras del sistema constitucional español*, Trotta, Madrid, 2003, p. 54.

222. John STEINBECK, *República busca Rey*, Acento Madrid, 1996. Aun cuando el título original es *The short reign of Pippin IV*. Sus referencias vinícolas son copiosas, las propiedades cercanas a Auxerre. En el proceso de selección en la Asamblea Nacional de la vuelta de la monarquía las referencias a una regia casa francesa no son las más livianas. Las referencias vinícolas en la obra del escritor de Salinas, California, en G. MAINARDI y P. BERTA, *Il vino nella storia e nella letteratura*, Edagricole, Bolonia, 1991, pp. 187 y ss.
223. El artículo 1º de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, lo proclamaba; «*El Estado español, constituido en Reino, es la suprema institución de la comunidad nacional*».
224. Los ecos de las funciones del «*poder neutral*» del Jefe del Estado, desarrollados por Carl SCHMITT, *La defensa de la constitución*, Labor, Barcelona, 1931, pp. 163 y ss. aparecen en la ordenación jurídica, en la así llamada institucionalización, del régimen franquista. La crítica a esta concepción en el clásico libro de Hans KELSEN *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Tecnos, Madrid, 1995.
225. El artículo 6º de la LOE, establecía: «*El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes fundamentales del Reino.*» Como señalaba SOLÉ TURA, *El régimen*, ob. cit. pp. 554-555, los poderes efectivos del Jefe de Estado eran muy superiores a los previstos constitucionalmente para el futuro monarca, y excedían de los que tiene atribuidos el Jefe del ejecutivo por la gran mayoría de las constituciones. La legislación sobre al institucionalización del franquismo, puede encontrarse en www.fiscalia.org.
226. Véase la Ley 26/1971 de 15 de julio de *funciones del Príncipe de España en los casos de ausencia o enfermedad del Jefe del Estado* y la Ley 28/1972 de 14 de julio de *la Jefatura del Estado por la que se aprobaban las normas de aplicación a las previsiones sucesorias*. Decimos trinitaria porque la titularidad vitalicia de la Jefatura del Estado, de la Jefatura Nacional del Movimiento y de la Presidencia del Gobierno, correspondía al dictador de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley de sucesión.
227. Véase al respecto, en la doctrina administrativista española, SOSA WAGNER, «Las medidas excepcionales en el ordenamiento constitucional español», R.A.P. núm. 66, pp. 265 y ss. y LINDE PANIAGUA y HERRERO LERA, «Titularidad y ejercicio de la soberanía en la elaboración y reforma de las leyes fundamentales», R.A.P. núm. 85, pp. 29 y ss. Sobre el uso del término constitución en tiempos no constitucionales, puede consultarse el trabajo de Marta LORENTE SARINENA, «Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España», *Revista Istor*, número 16, 2004, pp. 113 y ss.
228. Los oficios y ocupaciones *vicariales regias* no le impedirían entre otras cosas, dar rienda suelta a sus dotes de guionista y prologuista de libros. Prologa la edición de la *Obra Completa* de Victor PRADERA cuidada por el Instituto de Estudios Políticos en 1941 cuya contribución a disociar la *causa foral* y la *causa democrática* fue importante. En estos tiempos en que todos marchamos –y nosotros los primeros– por la *senda constitucional*, se compila el conocido trabajo del tradicionalista PRADERA – que llegaría a ser vocal del Tribunal de Garantías de la República– titulado «*Fernando el Católico y los falsarios de la historia*» que fuera publicado en Madrid en el año 1925. Libro de combate contra las tesis de CAMPIÓN, y otros historiadores navarros, y título que ha debido inspirar – y no sólo en su *incipit* – el conocido trabajo de otro *tradicionalista constitucional*, DEL BURGO, editado con el nombre «*El ocaso de los falsarios*». Determinadas concepciones forales beben en fuentes ideológicas de sonoridad democrática, como recordaba desde las páginas del *Diario de Noticias*, el historiador Álvaro BARAIBAR y en su *Extraño federalismo*, ob. cit. *passim*.
229. Con arreglo al artículo 2º III de la Ley 62/69 de 22 de julio, por la que se designaba sucesor a título de Rey, «*la fórmula del juramento será la siguiente: «En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, juráis lealtad a su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino? El designado sucesor responderá: Sí, juro lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino», y el Presidente de las Cortes contestará: «Si así lo hicieris que Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*»

230. Ha de subrayarse que el Jefe del Estado juró las leyes fundamentales del «reino», pero ese requisito rituario y simbólico no se produce en el caso de la Constitución Española de 1978. El Rey Juan Carlos juró el ordenamiento jurídico de la Dictadura como condición de la validez y eficacia de su nombramiento, pero promulga la Constitución Española cuyo artículo 56 y 57 otorgan validez normativa al nombramiento precedente.
231. Discurso de Manuel AZAÑA titulado, «La república como forma de ser nacional», alocución pronunciada en la sesión de clausura de la Asamblea del Partido de acción republicana el 28 de marzo de 1932, y que ha recopilado Santos JULIÁ en Manuel AZAÑA, *Discursos Políticos*, Crítica, Barcelona, 2003, p. 168.
232. Madrid, 1964.
233. Sevilla 1967.
234. Este incidente lo relatan, entre otros, Josep Carles CLEMENTE, *Carlos Hugo de Borbón Parma. Historia de una disidencia*, Planeta, Barcelona, 2001, pp. 141 y ss. y en *El carlismo contra Franco. De la guerra civil a Montejurra de 1976*, Flor del Viento Ediciones, Barcelona, 2003. Carlos Hugo de Borbón Parma había realizado, unos días antes de la expulsión, un acto político en el Monasterio de Valvanera reivindicando la «personalidad de las regiones», entre ellas la de La Rioja.
235. Véase *Boletín Oficial de las Cortes Españolas* núm. 1044, día 27 de febrero de 1969.
236. La literatura de Corte es abundante. Como muestra, Manuel, JIMÉNEZ DE PARGA «La corona», ob. cit. pp.s. 309 y ss.
237. Sin ánimo de entrar en discusiones sobre derecho legendario o sucesorio, las reflexiones de Guglielmo FERRERO, *El poder. Los genios invisibles de la ciudad*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 134 y ss. son de enorme interés.
238. Hans Kelsen, *Teoría*, ob. cit. p. 138 y ss.
239. Si la instauración de la dinastía reinante es hija del poder constituyente, si no se trata de una restauración sucesoria con una línea hereditaria quebrada según el propio orden nobiliario, ha de colegirse que el *terroir* propio de una Monarquía constitucional sólo puede ser la memoria democrática de Las Españas. Empero la vinculación dinástica de forma simbólica y gestual se ha solapado y superpuesto a la única memoria que la isegoría y la isonomía democrática pueden cultivar: la de una tradición cívica, moral y política de las Españas democráticas, la memoria ardiente de la Segunda República. Empero la propia Constitución de 1978 se avergüenza, al referirse en algún pasaje, como pronómbre al «pasado» (Disposición Transitoria Segunda de la CE de 1978).
240. Si la sucesión nobiliaria es un subsistema jurídico, la legitimación de la dinastía reinante en España, sería ajena al «orden monárquico». Máxime cuando la «nación de ciudadanos», representada en las Cortes Constituyentes, aprobó el *Acta Acusatoria* contra Don Alfonso de Borbón Hasburgo-Lorena, dictando sentencia condenatoria, en uso de su soberanía. Según el texto publicado en la *Gaceta de Madrid*, del 28 de noviembre de 1931, «Las Cortes Constituyentes declaran culpable de alta traición, como fórmula jurídica que resume todos los delitos del acta acusatoria, al que fue Rey de España, quien, ejercitando los poderes de su magistratura contra la Constitución del Estado, ha cometido la más criminal violación del orden jurídico de su país, y en su consecuencia, el Tribunal soberano de la Nación declara solemnemente fuera de la Ley a D. Alfonso DE BORBÓN Y HASBURGO-LORENA. Privado de la paz jurídica, cualquier ciudadano español podrá aprehender su persona si penetrase en el territorio nacional. Don Alfonso DE BORBÓN será degradado de todas sus dignidades, derechos y títulos, que no podrá ostentar legalmente ni dentro ni fuera de España, de los cuales el pueblo español, por boca de sus representantes elegidos para votar las nuevas normas del Estado Español le declara decaído, sin que pueda reivindicarlos jamás ni para él ni para sus sucesores. De todos los bienes, derechos y acciones de su propiedad que se encuentren en el territorio nacional, se incautará, en su beneficio el Estado, que dispondrá el uso conveniente que deba darles». La nación de ciudadanos se ve postergada por el patriotismo de la memoria monárquica.
241. Las notas de Hans Kelsen, *Teoría*, p. 139, sobre los problemas de legitimidad y de validez como consecuencia del «cambio de la norma básica» serían de enorme actualidad.
242. REQUEJO PAGÉS, *Las normas*, ob. cit. pp. 143 y ss. El trabajo del profesor REQUEJO es un primer e importante aldabonazo que despierta la somnolencia hermenéutica de las consecuencias jurídico-constitucionales de una llamada «ruptura pactada». Es una vía de investigación en el orden constitucional que ha de permitir abrir otras líneas importantes: a) el proceso de depuración de funcionarios públicos leales al gobierno constitucional, b) la apropiación, confiscación de bienes de personas físicas y jurídicas por la dictadura, c) la limitación en el acceso a cargos públicos, d) la creación de una nomenclatura burocrática, económica, financiera afin a la misma.
243. Si releemos los artículos 485 y ss. del Código Penal, que regula los delitos contra la Corona, la preocupación asalta. ¿Nos encontramos ante una legitimación e instauración constitucional? Si es así que sentido

- tienen el delito de calumnias previsto en el artículo 490 del Código Penal. Son atinados los apuntes que sobre estos preceptos del Código Penal relativos a los «delitos contra la Corona», que realiza TAMARIT SUMALLA, en QUINTERO OLIVARES (director) y VALLE MUÑOZ (Cor), *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 1387 y ss.
244. Mary DOUGLAS, *Cómo piensan las instituciones*. Alianza, Madrid, 1996, pp. 104-105. Entiende la conocida antropóloga que quien se *afana en pos de la verdad histórica no está intentando obtener una imagen más nítida de su propio rostro, ni tan siquiera una en la que salga más favorecido. La manipulación y reelaboración conscientes no constituyen más que un pequeño esfuerzo por remodelar el pasado. Al examinar de cerca cómo se construyen los tiempos pasados, nos damos cuenta de que en realidad dicho proceso tiene que ver muy poco con el pasado y muchísimo con el presente. Las instituciones crean lugares oscuros donde no se puede ver nada ni se pueden hacer preguntas. También hacen que otras zonas muestren una prolíja precisión de detalles que se estudian y ordenan con minuciosidad. La memoria pública, concluye, es el sistema de almacenamiento del orden social*».
245. Vide, nihil obstat; José Ignacio LACASTA-ZABALZA, *España uniforme. El pluralismo enteco y desmemoriado de la sociedad española y de su conciencia nacional e intelectual*. Pamiela, Pamplona-Iruña, 1998, pp. 340 y ss. y *passim*.
246. Puede leerse sobre la *legitimidad de origen* el libro de Rafael BORRÁS BETRIU, *El rey de los rojos. Don Juan de Borbón. Una figura tergiversada*. Plaza & Janés, Barcelona, 1996. Dado que el propio texto constitucional resuelve el *secular pleito dinástico* las reacciones han sido particulares. Nos hemos referido en alguna otra ocasión al orden simbólico monárquico. Estando como estamos en esta «*nación navarra*», podemos comprobar que la «*amnesia estructural*» desaparece en ocasiones. Publicaron María Teresa de BORBÓN PARMA, Josep Carles CLEMENTE y Joaquín CUBERO, una pequeña biografía sobre el «*sucesor de la legitimidad proscrita*», Javier de BORBÓN PARMA, con el título *Don Javier, una vida al servicio de la libertad, La apasionante historia del hombre que osó enfrentarse a Franco y situó al Carlismo en la izquierda*, Plaza & Janés, Barcelona, 1997, en la colección «*Así Fue. La Historia Rescatada*», dirigida por el propio BORRÁS. Los «*cortesanos de la amnesia estructural*» de la rama dinástica «*instaurada*» se aprestaron a criticar el contenido del libro. Puede leerse, por ejemplo, la crítica historiográfica de Miguel AYUSO, *Una biografía falsa* (ABC, 11-XI-1997, p. 58). Cotéjese con la hagiografía publicada por Luis María ANSON, *Don Juan*. Si realizamos un cotejo sinóptico entre la vida de Javier de Borbón Parma, prisionero en el *campo de exterminio de Dachau*, con la de Juan de Borbón, prisionero en el *campo de Estoril*, no podemos ser, como se diría ahora, equidistantes.
247. José Luis GORDILLO, Ob. cit. p. 43.
248. Una primera aproximación al proceso en Lorenzo MARTÍN RETORTILLO, El 23-F. *Sus secuelas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en Cuadernos Civitas, Madrid, 1985. Sin embargo los sucesos del 23-F, día San Policarpo, no han quedado suficientemente acreditados. Véase entre la literatura, Amado MARTÍNEZ INGLÉS, *La transición vigilada*, Temas de Hoy, Madrid, 1994, y 23-F *El golpe que nunca existió*, Ediciones Foca, Madrid, 2001. Aporta datos de interés Juan Alberto PEROTE, 23-F: *Ni Milans ni Tejero*, Foca, Madrid, 2001.
249. Ambrose BIERCE, *Diccionario del Diablo*. Valdemar, Madrid, 1993, traducción de Eduardo Stillman, p. 201. Cierra su definición añadiendo *el vino, señora, es el segundo mejor regalo que Dios hizo al hombre*.
250. «*A lo que en Castilla se llama estado general, que esa diferencia de estados está poco admitida en Cantabria, de quien Navarra hace una parte tan notable*», ISLA, ob. cit. p. 99. Nota 86 del editor: Cantabria, Navarra: para entender cabalmente esta afirmación es preciso recordar, de la mano de COVARRUBIAS (*Tesoro de la lengua*) que antes se llamaba vulgarmente Cantabria a Vizcaya y por otro nombre Lipúzcoa o Guipúzcoa» asimismo, bajo la voz Vasconia se lee: «por otro nombre dicho Gascuña y por otro Lipúzcoa y Cantabria; comprehende en sí los pueblos de Vizcaya y parte de Navarra. La lengua de los desta tierra llamaron vascongada».
251. *Incipit. Triunfo del amor y de la lealtad. Día Grande de Navarra en la festiva, pronta, gloriosa aclamacion del serenissimo Catholico Rey Don Fernando II de Navarra y VI de Castilla (1746)* edición publicada con el título *Día Grande de Navarra*, a cargo de Miguel Zugasti, Pamplona-Iruña, 2003.

LABURPENA

Egileak defendatzen duenez, 1978ko Espainiar Konstituzioaren erredakzioan, ez zen egiazko botere konstituzioegilerik izan. Tesi hau defendatzeko tenorean, metafora bat baliatu du, ardoa sortzeko askatasunarena.

Konstituzioa, frankismoarekin adostutako trantsizio baten alaba da, eta hori dela eta, ordenu politiko konstituzionalaren eratzea, ez da ex novo gertatu, izan ere, konstituzioaren testuan, hainbat elementu txertatu ziren, hau da, erakundeak—Monarkia bera— edota konstituzioaren aurreko arauetara bidaltzeak. Konstituzioa, historizismoz blaitua ageri zaigu, konparazio batera, subjektu politiko konstituzioegilearen definizioa ez da herritarren borondatearen ondorioa, dekantazio historiko bat dugu definizioaren eragilea. Paradoxikoki, konstituzio-kanonegile ortodoxoentzat, Erkidego Autonomiko Historikoeak, konstituzioa aldatzeko proposamenak, organizistak dira. Izan ere, kanon horren arabera, subjektu politikoa definitzean, herritarren borondate askea eta oinarri demokratikoak oganizistak dira.

GILTZARRIAK: Arau Aurrekonstituzionalak, Botere Konstituziogilea.

ABSTRACT:

The thesis which is upheld in this article, presented under a wine-induced metaphor, is the inexistence of authentic constituent power in the writing of the 1978 Spanish Constitution. As the offspring of a “transition agreed” with the Franco regime, the political constitutional code is not constituted ex novo but rather constitutional institutions, the Monarchy, or pre-constitutional standard remissions are incrustated in the text itself. Embellished with historicist organicisms the very definition of the constituent political subject is not an offspring of civil will but of “historic decanting”. Paradoxically the proposals for constitutional reform arising from the so-called Historic Autonomous Communities are labeled as “organicist” by orthodox constitutional canon when they expressly invoke free civil will and the democratic principle in the definition of the emerging political subject.

KEYWORDS: Preconstitutional Norms, Constituent Power.